



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Análisis de las medidas de protección por violencia familiar en el
primer juzgado de familia, Tarapoto 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORAS:

Angulo Soto, Itati (ORCID: 0000-0003-3135-1033)

Mendoza Guerrero, Viórica Brigitthe (ORCID: 0000-0002-5409-5725)

ASESOR:

Mg. Ramos Guevara, René Felipe (ORCID: 0000-0002-7126-4586)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

TARAPOTO - PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios.

Por su amor incondicional y por brindarnos salud para lograr cada uno de nuestros objetivos.

A nuestros padres.

Por su ejemplo, motivación que nos brindan y estar en los momentos más dificultosos durante nuestros estudios, permitiéndonos cumplir un sueño más, a nuestras familias por su apoyo indeleble e ilimitado durante la elaboración y desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

Itati y Viórica.

Agradecimiento

A Dios, que así sido nuestra guía, el apoyo y darnos bendiciones de contar con su infinita compañía a lo largo de este camino y permitirnos concluir con nuestros objetivos con éxito, a la Universidad César Vallejo por contribuir en nuestra formación profesional.

Finalmente a nuestros docentes por sus acertadas orientaciones y a todas las personas que nos brindaron su apoyo.

Las Autoras

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas	v
Índice de abreviaturas	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. MÉTODOLÓGÍA	19
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	19
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización.....	19
3.3. Escenario de estudio	20
3.4. Participantes.....	20
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	21
3.6. Procedimientos	21
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de la información.....	22
3.9. Aspectos éticos.....	22
IV. RESULTADOS.....	23
V. DISCUSIÓN.....	46
VI. CONCLUSIONES.....	50
VII. RECOMENDACIONES.....	51
REFERENCIAS	52
ANEXOS	57

Índice de tablas

Tabla 1. Matriz de categorías y sub categorías.....	20
Tabla 2. Lista de entrevistados.....	20
Tabla 3. Criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.....	23
Tabla 4. Porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.....	28
Tabla 5. Factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.....	33

Índice de abreviaturas

CEM	: Centro de Emergencia Mujer
MIMP	: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
DEMUNA	: Defensoría Municipal del Niño y Adolescente

Resumen

La presente tesis, tiene como objetivo general analizar las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020; siendo así que esta investigación tiene un enfoque cualitativo, el tipo de investigación es básica Y su diseño de investigación es de estudio de casos. Para los resultados obtenidos se empleó la aplicación de la guía de entrevista a especialistas en la línea de estudio y la guía de análisis documental a los expedientes brindados por el Primer Juzgado de familia Tarapoto, mediante el cual se determinó que las medidas de protección tienen un carácter disuasivo además de que se evidenció un incremento en los casos de violencia familiar en especial en los de violencia psicológica que se encuentra asociada al periodo de confinamiento en donde víctimas y victimarios conviven en el mismo domicilio. Finalmente, concluimos que, la violencia familiar es un problema que se ha agudizado debido a la pandemia del COVID – 19, por lo que del mismo modo la aplicación de las medidas de protección han aumentado, siendo estas un medio preventivo para tratar de frenar los altos índices de violencia familiar.

Palabras clave: Medidas de protección, violencia familiar, violencia psicológica, violencia sexual, violencia física.

Abstract

The present thesis has the general objective of analyzing the protection measures in cases of family violence in the first family court, Tarapoto 2020; thus, this research has a qualitative approach, the type of research is basic and its research design is a case study. For the results obtained, the application of the interview guide to specialists in the line of study and the document analysis guide to the files provided by the First Family Court Tarapoto was used, by which it was determined that the protection measures have a dissuasive character in addition to the fact that an increase in cases of family violence was evidenced, especially in those of psychological violence that is associated with the period of confinement where victims and perpetrators live together in the same home. Finally, we conclude that family violence is a problem that has worsened due to the COVID-19 pandemic, so in the same way the application of protection measures has increased, these being a preventive means to try to stop the high rates of family violence.

Key Words: Protection measures, family violence, psychological violence, sexual violence, physical violence.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad ante la pandemia por el COVID-19, la población se ha visto obligada a permanecer en sus domicilios con el objeto de evitar contagiarse con el coronavirus. Sin embargo, muchos de ellos no son espacios seguros, trayendo a relieve situaciones como el caso de las mujeres que atraviesan situaciones violentas por su género y a pesar de ello se ven obligadas a pernoctar conjuntamente con sus victimarios, ello se ha evidenciado a través de un informe de la ONU del incremento de violencia hacia las mujeres y niñas (BBC News Mundo 2020).

Ante ello, la ONU ha puesto en conocimiento que la agresión a féminas adultas y niñas perjudica a todas sin discriminar la edad, y que su incidencia se encuentra debidamente registrada. Empero, la escasa cantidad de denuncias complican la atención y el registro de información, de ello, debajo del 40% solicita ayuda o denuncian el hecho, de las que buscaron apoyo, por debajo del 10% recurren a la autoridad policial. Además, se advierten que las comunicaciones de ayuda en Singapur y Chipre expusieron aumento superior al 30%. En Nueva Gales del sur (Australia), informaron unos 40% más de hechos de agresión contra las féminas. En Francia, se incrementó sobre el 30% desde que se inició las medidas restrictivas por la COVID -19, esto a partir del 17 de marzo. En Argentina, el pedido de ayuda por agresión intrafamiliar se incrementó en 35% a partir del 20 de marzo al activarse las medidas restrictivas sanitarias (Organización de las Naciones Unidas, 2020, p.1)

Nuestro país, no queda exento, dado que la violencia familiar es una tema constante, siendo el 80% de casos que se procesan en los juzgados del módulo de violencia del Callao presentan a víctimas féminas, y el otro 20% otros miembros de la familia, aseveró la juez del primer juzgado de familia, además que, las agraviadas mayormente no denuncian por temor a quedar sin nada. Frente a ello todo aquel que sabe de hechos de violencia de cualquier índole (física, sexual, psicológica, económica o patrimonial), debe denunciarlo en la comisaria especialidad en familia, el Ministerio Público, Ministerio de la Mujer, la Defensa del Pueblo o el Poder Judicial donde se realizan procedimiento de ayuda urgente (Redacción El Peruano, 2021, p.1)

De igual manera, el órgano jurisdiccional especializado en la materia en Tarapoto, se ha presentado grandes cifras de casos por violencia familiar, resultando sin efectividad las acciones de protección establecidas por Ley N°30364, esto con un alto costo de inversión, a pesar de que el MIMP, comunicó la cobertura gratuita a servicios de asistencia legal, social y económica en todas las provincias del departamento de San Martín, por los Centros Emergencia Mujer (CEM), habiéndose desembolsado para ello S/. 2, 090,000.00 el presente año, ampliando la atención y ejecutando acciones de prevención, siendo que los CEM, se encuentran en cada jurisdicción de la región y que, de enero a julio, se atendieron 1034 casos de agresión, en la que 85.7% son féminas (886), el 14.3% (148) son hombres. Del total de agresiones por violencia, 400 (38.7%) son físicas, 534 (51.6%) son psicológicas; y 100 (9.7%) sexual.

La ciudad de Tarapoto no es ajena a dicha problemática, presumiendo que, en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, existe un elevado número de procesos de violencia familiar, por todo ello el 27 de abril de 2020 se publica el D. L. N° 1470, que determina acciones urgentes para el cuidado y amparo a las agraviadas de agresión parental en el ámbito de la incidencia sanitaria, habiéndose observado la ineffectividad de las normas existentes en prevenir estos casos y que de la gran mayoría de casos registrados, el agresor permanece en el domicilio de las víctimas, asimismo se carece de medios tecnológicos capaces de ubicar, procesar los casos de incidencia a la víctima, ineficiente terapia psicológica, siendo que las que deciden continuar al lado de su agresor, son parte de la tasa de decesos en grupos de familias, a pesar de las denuncias ante la policía nacional y la fiscalía. Por tales motivos, reconocemos la necesidad de determinar el Análisis de las medidas de protección por violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020.

Por todo lo expuesto, formulamos el problema general ¿Qué medidas de protección son dictadas en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020?, y como problemas específicos se planteó las interrogantes ¿Cuál es el criterio que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020?, ¿Cuál es el porcentaje de mayor relevancia que se aplica

a las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020?, ¿Cuál es el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020?.

Justificamos nuestro estudio en cuanto proporcionará una búsqueda segura, con conocimientos teóricos que se enlazarán a través de las variables de estudio, compilando indagación doctrinaria, asimismo se utilizará la información de la Ley N°30364 y D.L. N° 1470, con el propósito de operacionalizar el objetivo planteado en el estudio. Además, por el carácter práctico, teniendo como intención dar a conocer de manera cierta y clara la labor del Primer Juzgado Especializado de la ciudad respecto a las disposiciones de auxilio en los casos de agresión familiar en los periodos 2020. Igualmente, metodológicamente por los diferentes métodos que se van utilizar, procesos que se seguirán y técnicas que se aplicarán para el desarrollo del presente estudio a fin de que los objetivos sean desarrollados debidamente. Finalmente, se justifica de forma social, advirtiendo al órgano especializado en la materia, los efectos de las disposiciones de resguardo en casos de agresión familiar, de tal manera planteen una solución ante la violencia familiar, contribuyendo así con la reducción de los casos presentados.

Lo que permitió proponer como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020. Y como objetivos específicos se planteó: Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, mediante una guía de entrevista; Examinar el porcentaje de mayor relevancia que se aplica a las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, mediante una guía de entrevista, Reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, mediante una guía de análisis documental.

Teniendo como hipótesis general la siguiente afirmación: H1: Las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia,

Tarapoto 2020 son idóneas. H0: Las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020 no son idóneas.

II. MARCO TEÓRICO

Para brindar soporte teórico a la investigación será primordial recopilar estudios de trabajos previos, los mismos que fueron desarrollados en un contexto internacional, nacional y local.

Inicialmente, a nivel internacional, Cortés, J. (2017), en su estudio denominada “*La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar*”. (Tesis pregrado). Universidad Libre. Bogotá – Colombia. Tuvo como objetivo general determinar la efectividad de las medidas de protección a las mujeres. La investigación fue de tipo aplicada. Llegando a la conclusión: La falta de efectividad en la aplicación de las normas obstaculiza la interpretación constitucional y sustancial de las garantías de las mujeres en protección de sus derechos. Por ello, creo que este estudio significa que, antes de tomar una decisión, el propósito procesal de la institución debe estar enfocado en eliminar los problemas sociales, judiciales y políticos. Como un aporte, frente a los asuntos judiciales y políticos, el Estado debe enfocarse en la delincuencia, el sistema judicial especializado dentro del país, se presta una atención más específica a todos los temas de violencia a las féminas, especialmente en los casos en que el ámbito familiar es el núcleo de la sociedad, para considerar las privaciones de las féminas cuando los cónyuges y las mujeres son jefas de hogar, y para proteger sus derechos constitucionales.

Ruiz, E. (2015), en su investigación tiene por título “*Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer*”. (Tesis pregrado). Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá – Colombia. Plantea como objetivo general encontrar soluciones a las fallas institucionales que se relacionan con la aplicación de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008. Investigación de tipo descriptivo, cuya muestra estuvo constituida por 54 casos de violencia. El instrumento aplicado fue el cuestionario. Conclusión: En el país existen muchas legislaciones que prevén escenarios desafortunados. Asimismo, dado que la única medida de protección que brinda el juzgado de Bogotá es 54% de las personas recibe tratamiento, otra medida de protección que también se considera es el 46% por desalojo por parte de agresor.

Abella et al. (2017) en su investigación denominada *Violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial* (Artículo científico). Tuvo como objetivo analizar la efectividad de la protección colectiva con bases en la ley sobre violencia intrafamiliar. El tipo de investigación fue descriptiva, los participantes fueron de 384 hombres y mujeres, para ello, se utilizó, una encuesta como técnica y cuestionario como instrumento. Conclusión: De acuerdo a los casos estudiados, la violencia física es la forma más común, pues la mayoría de las personas agraviadas son víctimas de golpes, contusiones, etc., seguidas de violencia psicológica, económica y sexual; por lo tanto, se puede inferir que, entre los principales casos de desobediencia o resistencia a la autoridad son las denuncias de violencia doméstica. Asimismo, entre las principales medidas de protección determinadas por el personal judicial, destaca la orden de restricción humana, que saca de inmediato al agresor del hogar de la víctima, entrega de inmediato la custodia de los menores y compensa el monto razonable de indemnización en función del daño causado.

A nivel nacional, Requena, M. (2018) en su indagación denominada "*Medidas de protección en la prevención de la violencia contra la mujer en el Perú 2017*". (Tesis pregrado). Universidad César Vallejo. Lima - Perú. Presentó como objetivo principal establecer de qué manera las medidas de protección contribuyen con advertir la violencia familiar. La investigación ha presentado un enfoque cuantitativo. La muestra estuvo conformada por 35 mujeres que sufrieron casos de violencia. Conclusión: Las medidas de protección determinadas por el magistrado, coadyuvan con limitar la violencia hacia las mujeres, por cuanto tienen como función principal mejorar la convivencia entre parejas tras la separación de las mismas durante y hasta que el juez pronuncie la sentencia. Así también, se ha evidenciado que las instituciones públicas muestran una intervención mínima en el cumplimiento de las medidas, por lo que las medidas tienen una incidencia de nivel bajo en los casos de violencia.

Mejía, A. (2018) en su investigación titulada *Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017* (Artículo científico). Perú. El tipo de investigación fue aplicada, con un enfoque cuantitativo. Los participantes

que integraron la población y muestra fueron 341 especialistas, emplearon la técnica de la encuesta y aplicaron como instrumento un cuestionario. Conclusión: Se ha evidenciado que el 44% de los casos se denota la violencia física y psicológica, por otro lado, el 39% fueron víctimas de violencia psicológica y el 14% fueron víctimas únicamente de violencia. Por consiguiente, las medidas dictadas fueron impedimento de acercamiento el 35.8%, y el 24.35% tratamiento psicológico y el 24.35% fueron otros. Así también el 60.12%, manifiesta que el apercibimiento de una denuncia por desobediencia a la autoridad, a medida que el victimario no cumpla con las medidas, es eficaz para cerciorar el derecho de integridad.

Vásquez y Sánchez (2018) en su investigación titulada *Eficacia jurídica de las medidas de protección inmediata dictadas en el contexto de un proceso por violencia familiar* (Artículo científico). Perú. El tipo de investigación fue básica, la muestra poblacional fueron 8 casos, empleando la técnica de análisis de documentos y como instrumento una ficha de análisis. Conclusión: Las medidas de protección que a menudo se imponen son: retirar al agresor del hogar de la víctima, impedimento al acceso a la víctima y brindar tratamiento psicológico de los involucrados. Asimismo, es evidente que el 94,50% de los casos estudiados requieren el cumplimiento efectivo de las medidas anteriores. Sin embargo, el mismo valor porcentual refleja las violaciones del cumplimiento de estas medidas por parte del agresor, hecho que permite inferir que por falta de pericia las personas tienen alto desacato y renuencia a la autoridad de estas medidas, y la actuación desinteresada de los actores judiciales.

Finalmente, a nivel local, Correa, V. (2020) en su estudio *Eficiencia en la ejecución de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el Juzgado de Familia de la ciudad de Tarapoto, 2018* (Tesis de maestría). Universidad César Vallejo, Perú. El tipo de investigación fue aplicado con diseño de teoría fundamentada, conformada por una población y muestra de 3 especialistas, su técnica aplicada la entrevista y el análisis de registro documental y por instrumento una guía de preguntas y guía de análisis. Conclusión: Según el análisis de los expedientes de casos por violencia, se ha identificado que las víctimas sufrieron violencia física, y tras conocer la declaración policial, y el análisis del formulario de evaluación e informe de pericia psicológica de la víctima, etc; el juez considera que

las siguientes medidas de protección para dar solución a dichos casos fueron las siguientes: Prohibición en la realización de cualquier acto de agresividad. De igual forma, cuando el imputado sea reincidente, será trasladado al Ministerio de Justicia por el delito de desacato y renuencia a la autoridad. Por otro lado, se reconoce que las medidas de protección deben brindar ciertas condiciones para asegurar su efectivo cumplimiento, reduciendo así la reincidencia.

Zarria, L. (2019) en su estudio *Violencia familiar y las medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017* (Tesis de doctorado). Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Perú. Tipo de investigación fue aplicada y diseño de teoría fundamentada, la muestra poblacional fueron 50 abogados, empleando como técnica la entrevista y el análisis de registro documental, empleando como instrumentos un cuestionario y guía de análisis. Conclusión: Según la percepción de los especialistas jurídicos se reconoce que el comportamiento de las autoridades judiciales no guarda una relación directa con las sentencias dadas por incumplir las medidas de protección dictadas siempre y cuando tales medidas no sean cumplidas de forma rápida y efectiva. De igual forma, tras la evaluación de la Ley N°30364, se evidencia que esta no tiene un efecto positivo en el registro de las sentencias por incumplir tales medidas debido a que dentro de su contenido no estipula los componentes que van a resguardar el cumplimiento de los derechos de las víctimas de agresión.

Lazo, J. (2019) en su estudio *Nivel de eficiencias de las medidas de protección para las víctimas en los casos de violencia familiar en el Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto, 2018* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Martín, Perú. El tipo de investigación básica y diseño no experimental, la muestra fueron 56 expedientes, empleando como técnica el análisis de documentos, aplicando como instrumentos una guía. Conclusión: En el 84% de los casos estudiados se reconoce que las medidas de protección no fueron dictaminadas de forma efectiva, por cuanto en gran parte de estos no se observa un cumplimiento cabal de las mismas, ocasionando de esta manera que las víctimas se sitúen en un estado de desprotección. Además, se evidencia que dentro de los asuntos estudiados en donde no se cumplen las medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales, el 86% de los casos corresponden a la violencia física, mientras el 86%

de los procesos corresponden a la violencia económica o patrimonial, y el 73% de los casos correspondientes a la violencia psicológica.

Es necesario además presentar teorías que brinden un respaldo bibliográfico al estudio; por tanto, plantearemos teorías específicas y generales; entre las específicas citaremos a la Teoría Psicoanalítica, la cual consiste en que un individuo pueda adoptar una posición clara ante un suceso de violencia, esto con la finalidad de que pueda rectificar tal posición y evitar la reproducción de un esquema negativo durante toda su vida frente a su pareja o terceras personas. Es así que Freud (como se citó en Cruz, 2017) refiere que los actos de violencia son generados en aquellos casos en los que los mecanismos de un individuo no pueden evitar la angustia, lo cual suscita que el individuo se sienta roto o dañado por las acciones de otra persona y la única manera en la que puede reintegrarse de forma imaginaria es destruyendo a la otra persona, lo cual da origen a un suceso violento y hostil.

En tal sentido, la teoría psicoanalítica se encuentra estrechamente relacionada con la presente investigación porque facilita la comprensión, análisis y pensamiento de las personas, permitiendo además que se pueda conocer la problemática social asociada con la violencia y los rasgos que caracterizan a una persona violenta puesto que tales características no se vinculan con el género de un individuo, sino que abarca una parte constitutiva del mismo.

En definitiva, el estudio de esta teoría permite analizar el comportamiento de una persona agresora, así como los elementos emocionales que pueden intervenir con el incremento de tal comportamiento, permitiendo deducir así que el acto violento es producto principalmente del sentimiento de maltrato o deterioro emocional que experimenta el agresor y la única forma de aliviarlo es ocasionando un perjuicio a la otra persona.

Así también, se expone sobre la Teoría Psicopatológica, la cual radica en el estudio de las formas de comportarse o actuar de manera anormal de los individuos dentro de la sociedad, el mismo que puede ser influenciado por diversos factores descriptivos o etiológicos. Es así que Burin, Moncarz y Velazquez (como se citó en Roselló, Cabruja, y Gómez, 2019) manifiesta que existe una idea que se basa principalmente en una relación directa entre la vulnerabilidad y las mujeres puesto

que consideran que las mujeres son individuos que debido a sus cualidades y características morfológicas a lo largo de la historia fueron consideradas como individuos vulnerables, dependientes y pobres, desde una perspectiva psíquica.

En tal sentido, la teoría psicopatología se encuentra estrechamente relacionada con la presente investigación porque permite reconocer el rol importante que tiene la sociedad frente a la percepción que los individuos tienen de las mujeres, puesto que la mayor parte del tiempo las mujeres son percibidas como personas indefensas que pueden ser fácilmente manipulados o dañados por los varones debido a su morfología.

En definitiva, esta teoría reconoce que los individuos que tienen mayor probabilidad de volverse agresivos son aquellos que presentan problemas emocionales tales como la inseguridad, celos, consumo de sustancias ilícitas, poca tolerancia, falta de control, etc., por tal motivo, el comportamiento violento puede ser entendido como un problema social originado por la continua intervención de una serie de esquemas alterados del género.

Por otro lado, se presenta las teorías generales entre ellas a la Teoría Sociológica, la cual consiste en que los delitos de violencia se presentan con mayor frecuencia en aquellos casos en donde los individuos no cuentan con los recursos suficientes, principalmente económicos e individuales, para llevar a cabo sus actividades cotidianas con total normalidad, en comparación con aquellos casos en donde si disponen de tales recursos. Es así que Goode (como se citó en Arias, Vilcas, y Bueno, 2018) menciona que se basa principalmente en los recursos, por cuanto sostiene que aquellas mujeres o sujetos miembros de una familia que tienen mayor facilidad para acceder a los recursos dentro del ambiente familiar, así como para obtener recursos económicos de forma individual, desarrollando también con mayor constancia y medida un sentimiento de empoderamiento y, a su vez, reduciendo la probabilidad de que estos sean víctimas de hechos de violencia.

En tal sentido, la teoría sociológica se encuentra estrechamente relacionada con la presente investigación porque permite reconocer las circunstancias en las cuales existe mayor posibilidad de que se presenten un hecho de violencia dentro del ambiente familiar, pues alude que los individuos que poseen una mayor cantidad

de recursos son quienes tienen menor probabilidad de ocasionar o ser partícipes de tales hechos negativos pues su única opción es controlar y dominar a los demás.

En definitiva, esta teoría reconoce los factores que permiten asociar a un individuo como sujeto violento, haciendo referencia principalmente al factor económico, visto que ello ocasiona que un individuo, que generalmente es el varón, se sienta superior y adopte una posición dominante frente a la otra parte que generalmente es la mujer, lo cual genera a su vez una actitud o comportamiento negativo por parte del mismo hacia la mujer.

También incluiremos doctrinas relevantes para nuestro estudio, así la primera que estriba en la concepción de la protección integral del menor, que es sostenida por O'Donnell (2004) quien manifiesta que “el niño y el adolescente gozan de todos los derechos primordiales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de la Ley”, asegurándolos así las oportunidades para su desarrollo personal, moral, espiritual y social, con libertad y dignidad. Para lo cual el autor define tres hitos: 1) El niño como sujeto de derechos, 2) El derecho a la protección especial, y 3) El derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral. Aunado a estos hitos añade la unidad de la familia y la corresponsabilidad de ésta, Estado, y comunidad. También citaremos como segunda doctrina, que estriba en la búsqueda de la protección de la mujer endureciendo las restricciones y sanciones a los hombres desde una perspectiva punitiva-legal, llegando a la pérdida de su libertad. Esta concepción es conocida como discriminación positiva tolerable de difícil encaje en la tutela penal, propuesta por Foraldo (2004), quien además postula que «no parte la mujer de una situación de desventaja que haya de corregirse mediante el recurso a una mayor protección penal mediante la técnica de buscar la eficacia preventivo-general mediante penas más severas”. Es decir que estamos frente a un tipo de violencia ejercida exclusivamente por algunos hombres motivados por situaciones sociales patrimoniales, que pone a la mujer en una situación de desvalimiento en sus relaciones de pareja, lo que busca en el proceso penal su solución a través de los rigores punitivos.

De igual manera, se procede a presentar las bases teóricas que brindan respaldo al estudio, por tanto, en lo que respecta a la variable “Medidas de protección”, estas

son definidas como aquella característica que estipula el Estado a través de sus entidades, con el objetivo de efectivizar el cuidado y protección a las víctimas de agresión (Díaz, 2018). Son las disposiciones que dictamina el juez a un individuo que es víctima de violencia, en el que es perjudicado o vulnerado sus derechos, frente a ello, es urgente la intervención inmediata del mismo (Ozge, 2017).

En función a ello, el MIMP (2018) refiere que son disposiciones que se dictan en favor de las víctimas las que se hallen en situaciones de riesgo por varios motivos, originando que sean intervenidos de forma rápida por un magistrado, cuidando su integridad física o psicológica.

En cuanto a los principios rectores de las medidas de protección, el Decreto N°. 1470 (2020) implanta medidas para proteger a las agraviadas y familiares de la agresión contra la mujer en la “emergencia de salud” declarada por COVID-19. La norma estipula que durante las mencionadas emergencias de salud se brindarán medidas de protección y prevención enmarcado en la Ley N°. 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Familiares, la misma que establece principios y poderes mediante las instituciones, entre ellas tenemos: Principio de igualdad y no discriminación: que respalda ante la sociedad la equidad de poderes y valores de los hombres y mujeres. Otro de los principios con mayor aplicación y los más importantes es el principio del interés superior al niño: donde las autoridades administrativas y legales prevalecen como primera instancia el interés superior del niño antes cualquier dictamen que se realice. Así también, tenemos al principio de la debida diligencia: que es un conjunto de políticas encaminadas a notificar, castigar y exterminar todo acto de violencia contra las féminas y familiares.

En cuanto, al principio de intervención inmediata y oportuna: manifiesta que los órganos judiciales y de política del Perú, deben actuar oportunamente ante un hecho de violencia, estableciendo acciones de protección para resguardar y cuidar la vida de la agredida. Seguidamente, el principio de sencillez y oralidad: manifiesta que los procesos de violencia deben desarrollarse con cautela y las formalidades necesarias para hacer efectivo su sanción y la determinación de una medida de protección. Finalmente, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, la cual manifiesta que el magistrado a disposición de cualquier procedimiento violento

debe sopesar la relación entre el impacto final y las medidas de protección y reivindicación a tomar, y debe emitir un dictamen razonable en función a las situaciones del proceso y tomar una decisión que pueda ser efectivamente protegida.

Por lo que refiere a la naturaleza constitucional de las medidas de protección, Villanueva (2019) hace alusión al Art. 1° del texto Constitucional (1993), estableciendo que la protección y el respeto son elementos supremos de la sociedad y personas, y que las instituciones públicas actúan con entes reguladores de dichos elementos, por otro lado, el Art. 2, inc.1 se expone que la población del estado peruano tiene derechos primordiales como a la vida, integridad e identidad, de igual manera el Art.7, afirma que todos son partícipes del derecho a la protección de su salud, así como de coadyuvar a su promoción y defensa.

En cuanto a las personas que sufren incapacidad ya sea esta física y mental, también tiene derechos a ser respetado y digno de protección, así como lo refiere el Art.44 donde establece que el estado peruano tiene la obligación de hacer prevalecer y cautelar la ejecución de los derechos humanos, a través de la intervención de los organismos públicas, así también de procurar el bienestar general se cimienta en la justicia y desarrollo integral y equitativo de la Nación, todo ello implica que las medidas de protección tienen como finalidad cuidar el estado físico y anímico de los actores de violencia en todos sus campos.

Por lo demás, Calisaya (2018), sostiene que en el Art. 23° de la Ley 30364, muestra la vigencia e implementación de las disposiciones de protección, las mismas que son determinadas por la judicatura especializada en familia, y se desarrolla hasta el dictamen del juzgado penal o al pronunciamiento de los fiscales en la que disponga no presentar denuncia por resolución denegado, salvo que los pronunciamientos sean contradichos. Una de las instituciones con mayor participación es la PNP, quien es el actor fundamental para ejecutar y hacer cumplir las medidas de protección dictadas, para ello es importante, tener presente un mapa gráfico y georreferencial de las denuncias o registros de aquellas personas han sido víctimas de violencia así también de las medidas dictadas, por consiguiente, los canales de comunicaciones son primordiales para atender de manera efectiva y oportuna a los requerimientos de seguridad, coordinando con las

unidades de función de serenazgo con el objeto de brindar una contestación pertinente.

En cuanto al procedimiento de las medidas de protección, según lo referido por Souza et al. (2020), se actúa en dos audiencias diferentes, las que son la audiencia preparatoria y la de juicio. Entre ellas tenemos la audiencia preparatoria: Para los jueces del conocimiento se trata de un importante acto de prejuicio, en este caso el juicio está planificado, por lo que se lleva a cabo de manera justa, ágil y ordenada. Su propósito es recopilar información de antecedentes. Para que la audiencia sea efectiva es fundamental la presencia de jueces, fiscales y defensores. Por consiguiente, tenemos la audiencia de juicio: Momento imperdible para informarle al magistrado los hechos, porque el magistrado tomará decisiones importantes que lo aquejarán en el futuro. Su propósito es recibir casos de prueba y resolver problemas.

El proceso de las medidas de protección, según el TUO de la Ley 30364, éste se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 33 - Criterios para dictar medidas de protección.

El juez de familia para ordenar las medidas tiene en consideración lo siguiente: a) Valoración de la ficha de riesgo y los informes sociales que son expresados por entidades públicas; b) Evidencia de referencias policiales o sentencias que hubiese en contra de la persona denunciada por violencia contra la mujer, la vida, cuerpo y salud. Libertad sexual; c) Relación entre las partes involucradas (víctima y agresor); d) Diferencia de edades y relación con dependencia; e) Discapacidad de la víctima, f) Situación económica y social; g) Gravedad de hecho y posibilidad a otra agresión; h) Entre otros medios probatorios que evidencien el aspecto de vulnerabilidad.

Artículo 34. Medidas cautelares: El juzgado Especializado anunció medidas preventivas en la audiencia oral para proteger en las siguientes acciones: pensión alimenticia, sistemas de visitas, tutela, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar u otros. Así también, señala a las agraviadas que tienen derecho a iniciar el procedimiento, y luego informar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que proceda de acuerdo a sus capacidades.

Artículo 36. Ejecución de la medida de protección: La Policía Nacional es la encargada de implementar las medidas dentro de su jurisdicción, donde debe contar con un mapa gráfico del registro de todas las víctimas de violencia, asimismo tendrá un registro de servicio policial la cual ayude con la información eficaz con las gestiones de resguardo.

Artículo 37. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección: El Juez especializado en familia ordena al equipo multidisciplinario del poder judicial realizar visitas sorpresa y periódicas para monitorear el cumplimiento de las medidas de protección. En otros lugares donde no hay juzgado de familia, según su poder, se puede recurrir a la DEMUNA, Centro de Emergencia de la Mujer, INABIF, Estrategia Rural o gobierno local.

Para evaluar las medidas de protección se empleará como fundamento teórico la información presentada por el MIMP (2018), donde destaca lo tipificado en el Art. 22 de la Ley N°30364, que alude las siguientes medidas: i) Retiro del agresor del hogar, así como prohibición del ingreso del agresor a tal espacio para que se pueda resguardar la integridad de la víctima; ii) Impedimento de acercamiento a la víctima, dentro de su ambiente laboral, académico, familiar o espacio donde realice sus labores diarias de modo que se sienta segura; iii) Prohibición de comunicación con la víctima, por cualquiera de los medios virtuales tales como redes sociales, llamadas telefónicas, mensajes de texto, emails, etc.; iv) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas, así como incautación de las armas que se encuentran en posesión del agresor y anulación de licencia para portar armas; v) Inventario sobre sus bienes, con la finalidad de conocer el patrimonio del agresor y la víctima; vi) Asignación económica, para que la víctima y los familiares que dependen del agresor puedan contar con los recursos necesarios para cubrir sus requerimientos básicos; vii) Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en hipoteca los bienes muebles e inmuebles comunes, con el fin de resguardar el patrimonio de ambas partes; viii) Prohibición del denunciado del retiro del cuidado del grupo familiar de las personas vulnerables, con la objetivo de velar por el bienestar e integridad de las personas; ix) Tratamiento reeducativo o terapéutico del agresor, de tal manera que reciba la ayuda necesaria que le permita controlar su conducta violenta; x) Tratamiento psicológico de la víctima, para reciba el apoyo necesario para superar

los hechos negativos a los que se encontró expuesto; xi) Albergue para la víctima dentro de un espacio seguro, para que la víctima disponga de un espacio con las condiciones necesarias para realizar sus actividades cotidianas con normalidad; xii) Otras medidas, en función a la situación a la que se encuentra expuesta la víctima para que pueda contar con la protección necesaria, reduciendo además la reincidencia del acto violento.

Por otra parte, sobre la variable “Violencia familiar”, resulta necesario definir el término violencia, donde Walsh, Spangaro, y Soldatic (2015) refieren que la violencia es el acto a través del cual una persona hace uso de su fuerza para tener dominio de otra y ocasionarle un daño o lesión. También, Stockl y Penhale (2015) mencionan que hace referencia a la conducta o situación que representa un riesgo para el bienestar de uno o varios individuos. Por otra parte, el entorno familiar según Thomas, Liu, y Umberson (2017) es definido como un conjunto de individuos que se encuentran unidos por un parentesco legal, religiosa o afectiva, por lo que llevan a cabo proyectos de vida comunes. Igualmente, Egorychev et al. (2019) aluden que representa el grupo conformado por distintas personas que conviven cotidianamente dentro de un espacio y comparten roles específicos.

En tal sentido, el MIMP (2018) alude que la violencia familiar está representada por un acto negativo mediante el cual un individuo afecta la integridad de una mujer o integrante de la familia con el que tiene una relación de confianza, dentro de un contexto privado o público. Asimismo, Vora et al. (2020) mencionan que es una actitud o conducta que practica un sujeto y produce como resultado un perjuicio psicológico, físico, económico, etc., hacia otra persona dentro del entorno familiar. De igual modo, Anurudran et al. (2020) señalan que es un comportamiento que ocasiona un efecto negativo en la integridad y bienestar de los miembros del grupo familiar, debido al daño físico o mental producido en agravio de la víctima.

Cabe precisar pues que Acebo et al. (2018) mencionan que una de las primordiales causas de violencia familiar es el estrés excesivo, y ello ocasiona que dentro del hogar exista siempre un ambiente de tensión; otra de las causas es la escasa disponibilidad de recursos económicos suficientes para cubrir las insuficiencias fundamentales de los integrantes del familia, escasa tolerancia y comunicación

asertiva entre los integrantes del núcleo familiar, normalización del comportamiento violento entre los familiares, ausencia de control de las emociones y sentimientos.

Referente a los factores que intervienen en la violencia familiar, Marcano y Palacios (2017) aluden los siguientes: Factor individual, conformado por el nivel educativo, capacidad económica, antecedentes de violencia, trastornos psicológicos, etc.; factor relacional, se compone por los inconvenientes que se ocasionan en la relación de pareja, conyugal o familiar; factor comunitario, compuesto por las condiciones que se presenta dentro de la sociedad, conducta sociocultural, etc.; factor social, se compone por los hechos en donde una situación se desarrolla de acuerdo a lo establecido por las normativas y tradiciones que brindan el poder al varón frente a la mujer, y acepta la violencia como medio para la resolución de problemas.

Sobre los efectos de la violencia familiar, Saldaña y Gorjón (2020) aluden que estos efectos pueden ser clasificados en mortales y no mortales; por un lado, entre los efectos mortales resaltan el feminicidio, suicidio y mortalidad materna; mientras que entre los efectos no mortales destaca aquellos que tuvieron un impacto negativo en la salud física como una lesión, alteración funcional, obesidad, etc., aquellos que impactaron negativamente en la salud mental tales como la angustia, depresión, baja autoestima, etc., aparición de algún trastorno como el síndrome de intestino irritable, trastorno gastrointestinal, etc.

Para evaluar la violencia familiar se empleará como fundamento teórico lo estipulado en el Art. 8 de la Ley N° 30364 presentada por el MIMP (2018), donde se dispone que la violencia familiar puede presentarse mediante las siguientes modalidades: Violencia física, es causada por conductas no accidentadas de una persona hacia otra, lo cual origina un daño a su integridad e incluso causar una patología. Sus indicadores son: i) Golpe, es el efecto suscitado por el accionar violento y rápido de un cuerpo hacia otro; ii) Bofetada o empujón, es un golpe producido en el rostro o cualquier lugar del cuerpo con la palma de la mano; iii) Quemadura, es una lesión que se produce en el tejido orgánico de la víctima como producto de la temperatura elevada o calor de un objeto (Ley N° 30364, 2018)

Violencia psicológica, es producida por las acciones mediante las cuales se pretende ejercer control de un individuo en contra de su voluntad, lo cual origina un deterioro físico de la persona violentada. Sus indicadores son: i) Humillación y amenaza, es el acto mediante el cual se ofende a una persona, o se advierte de una posible circunstancia que ocasionará daño o perjuicio a la misma; ii) Sometimiento y manipulación, se produce en caso de que una persona ejerza su fuerza sobre otra con la finalidad de alcanzar un objetivo específico; iii) Aislamiento, generar que un sujeto se encuentre solo y se aparte de todas las personas que lo rodean (Ley N° 30364, 2018)

Violencia sexual, se origina en caso de que una persona sea obligada a realizar un acto sexual sin su consentimiento, además incluye conductas que no implican acercamiento físico entre el agresor y la víctima. Sus indicadores son: i) Abuso sexual, es el comportamiento por medio de la cual el agresor abusa sexualmente de la víctima, vulnerando su libertad sexual; ii) Agresión sexual, se origina cuando un individuo toca una parte del cuerpo de un individuo de forma sexual, sin un consentimiento previo; iii) Acoso sexual, es una acción de naturaleza sexual no deseada que ocasiona que un individuo se sienta ofendido, intimidado o humillado (Ley N° 30364, 2018).

III. MÉTODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Presentará un enfoque cualitativo, por tanto buscará encontrar el significado de los actos que se realizan en un escenario determinado, así como valorar e interpretar la información recogida con el objeto de ofrecer un sustento teórico al estudio (Hernández, Fernández, y Baptista 2014).

El tipo de investigación es básica, porque no solo trata de describir o resolver el problema en estudio, sino que también trata de encontrar las causas del mismo, sin ninguna manipulación de variables (Hernández, Fernández, y Baptista 2014).

Por tanto, este estudio buscará adquirir información importante respecto a las medidas de protección y violencia familiar de tal modo hacer posible el desarrollo de los objetivos planteados.

El Diseño de investigación está basada en estudio de casos, porque estará orientado a ofrecer aportación teórica basados en el análisis e interpretación del problema evidenciado en el ámbito de estudio con el objeto de ofrecer un aporte que mejora la realidad estudiada, del mismo modo, se estudiarán casos en los que se ha logrado evidenciar el análisis de las medidas de protección que fueron dictadas en las situaciones de violencia familiar (Hernández, Fernández, y Baptista 2014).

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización

Categoría I: Medidas de protección

Subcategorías:

- Art. 22 de la Ley N°.30364.

Categoría II: Violencia Familiar

Subcategorías:

- Violencia física.
- Violencia psicológica.
- Violencia sexual.

Tabla 1: Matriz de categorías y Subcategorías

Categorías	Subcategorías
Medidas de protección	Art. 22 de la Ley N° 30364
Violencia familiar	Violencia física Violencia psicológica Violencia sexual

3.3. Escenario de estudio

Se considerará al primer juzgado de familia, por cuanto se analizarán las medidas de protección dictadas en los casos de violencia familiar de tal modo que se pueda estudiar y valorar la información relevante referente al tema.

3.4. Participantes

Se solicitará la participación de especialistas en materia de derecho de familia, por cuanto son estos quienes en base a su amplio conocimiento brindarán información relevante acerca de los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar. Asimismo, se considerarán como participantes a 58 expedientes del Primer Juzgado de Familia de Tarapoto, puesto que en base al análisis de los mismos se podrá reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar.

Tabla 2: Lista de entrevistados

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESIÓN/GRADO	CARGO Y CENTRO DE TRABAJO
1	Ritcher O. Carrera Portales	Abogado - Magister	Fiscal Adjunto Civil y Familia- Ministerio Público
2	Eduardo Rodríguez Sotelo	Abogado - Magister	Fiscal Provincial Civil y Familia - Ministerio Público
3	Sisy Patricia Villavicencio Acuña	Abogado - Magister	Fiscal Provincial Civil y Familia - Ministerio Público
4	Rocio del Pilar Arévalo Celis	Abogado - Magister	Juez Especializado – PJF-T

5	Germán Marcos Álvarez Rocha	Abogado	Secretario Judicial – PJF-T
6	Roger Y. Paredes García	Abogado	Especialista Legal del PJF-T

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

La Técnica que se aplicará es entrevista: Es considerada como una técnica que permite obtener una respuesta a cada problema planteado en el trabajo de estudio, la cual implica tener un encuentro directo con el investigador y los informantes, quienes brindaran declaraciones acerca de sus experiencias o situaciones (Rojas, Vilaú, y Camejo 2018).

Análisis documental: Considerada como una técnica que contribuye con la recopilación de documentos que servirán en el desarrollo del trabajo de investigación (Rojas, Vilaú, y Camejo 2018).

Los instrumentos se aplicarán es la guía de entrevista: Se aplicará una guía de entrevista a los a los expertos en materia de derecho de familia con el objeto de analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Tarapoto, así como examinar el porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

Guía de análisis documental: Se aplicará una guía de análisis a los expedientes del Primer Juzgado de Familia de Tarapoto con el objeto de reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

3.6. Procedimientos

Se recopilará toda la información relevante concerniente a las teorías y demás legislaciones relacionadas con las medidas de protección y violencia familiar, con el propósito de contar con información suficiente para evaluar las variables. Posteriormente, se procederá a aplicar los instrumentos a la muestra seleccionada, para desarrollar los objetivos propuestos. Finalmente,

se determinará la veracidad o falsedad de las hipótesis propuestas en el estudio para que posteriormente se formulen las conclusiones y recomendaciones coherentes con la realidad presentada.

3.7. Rigor científico

Será imprescindible tener en cuenta la validez y confiabilidad de los instrumentos; por lo que estos, será determinada con la intervención de los expertos en la materia de estudio, estos brindarán su opinión respecto a los instrumentos aplicados con la finalidad de que presenten coherencia, objetividad, requeridas en el estudio.

3.8. Método de análisis de la información

Emplearemos el método deductivo, porque iniciará con el objetivo general hacia los objetivos específicos con el fin de proponer alternativas a la problemática expuesta; por último, método de síntesis, porque se seguirán procesos analíticos para elaborar el marco teórico del estudio de tal forma que toda la información pueda presentarse de manera clara y resumida.

3.9. Aspectos éticos

Para el estudio se tendrá en cuenta el reglamento de ética de la Universidad César Vallejo; respetando los derechos del autor, las reglas que establecen las normas APA.

La investigación, se desarrollará en base a información fehaciente y veraz, ya que, será recopilada con el fin de contrastar lo que se señale en el presente trabajo de investigación; con respecto a la veracidad, se determinará en base a las declaraciones de cada uno de los sujetos que serán entrevistados, logrando de esta manera corroborar la autenticidad de los resultados.

IV. RESULTADOS

De la aplicación de la GUÍA DE ENTREVISTA que corresponde a lograr el objetivo específico N°1: Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 3: Criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

Pregunta	Entrevistado (a)	Respuestas	Resultados
¿Considera que el juez realiza la debida motivación al dictar las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto?	Eduardo Rodríguez Sotelo	Considero que sí, ya que de la letra de las resoluciones dictado por dicho órgano jurisdiccional se advierte el desarrollo a nivel teórico doctrinario, así como el juzgamiento de la decisión basada en los hechos denunciados.	De lo expresado por los expertos (fiscales), vinculados directamente con el tema de investigación, se deduce que las resoluciones expedidas por el primer juzgado de familia de Tarapoto, en la que dicta las medidas de protección en casos de violencia familiar cumplen con todas las prerrogativas y normas expedidas sobre el tema que se hallan vigentes a la fecha de su expedición por lo que estas resoluciones a decir de los "expertos" realiza una debida motivación. Por cuanto se observa un desarrollo de las razones por las que el juez de familia determina la aplicación de las
	Ritcher Omar Carrera Portales	Si, existe una debida motivación, además de una debida ponderación de derechos fundamentales, las medidas de protección que muchas veces son notificados a este despacho, específicamente se notifican medidas de protección a favor de menores de edad, en ese sentido el juzgado Especializado que preside la doctora Rocio hace una debida motivación de acuerdo a lo prescrito por el Tribunal Constitucional y parámetros de la resolución 126-2014.	

	Sisy Patricia Villavicencio Acuña	Sí, porque antes de dictar dichas medidas toma en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 33 de la ley 30364.	medidas de protección a las víctimas, de acuerdo a los criterios previstos en el art. 33 de la ley 30364.
¿Considera usted que las medidas de protección otorgadas por el Juez en los casos de violencia familiar, son útiles como medios de prevención para evitar que actos similares se repitan?	Eduardo Rodríguez Sotelo	Efectivamente, son un audio por el cual la víctima, luego de haber sufrido un acto de violencia de agresión tiene el respaldo de las instituciones públicas, así como mandato judicial que impide que los agresores continúen poniéndolas en salva guarda.	Sobre lo expresado por expertos (fiscales), respecto a la utilidad como medio de prevención para evitar se repitan los actos de violencia; dictadas en las resoluciones emitidas por el primer juzgado de familia de Tarapoto, existe opinión diversa, por cuanto algunos (Dr. Eduardo Rodríguez Sotelo y Dra. Sisy Patricia Villavicencio Acuña), sostienen que efectivamente si son útiles estas medidas en cuanto a elemento disuasivo ya que cuentan con un mandato judicial las que tienen que ser ejecutadas por la PNP y las otras instituciones vinculadas con estos hechos, en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas.
	Ritcher Omar Carrera Portales	Una medida de protección muchas veces el juez dicta ponderando estos derechos fundamentales, ya son los operadores jurídicos, la policía, fiscalía son los órganos de ejecución, por lo que te puedo mencionar que estas medidas de protección cuando son dispuestas por el juez de familia, son el resultado de una sumaria investigación, de una fase protectora, yo no pienso que sean útiles como medio de prevención, sino que deben analizarse caso por caso a efecto de determinar cuál es su idoneidad y en ello debe haber una ponderación de los derechos fundamentales.	Asimismo la Dra. Sisy Patricia Villavicencio Acuña, expresa que estas medidas no incidirían en la prevención por

	Sisy Patricia Villavicencio Acuña	Podría considerarse útiles como elemento disuasivo más no incide en la prevención de que se continúen haciendo hechos de agresión, debido a que en la realidad los casos por violencia familiar vienen incrementando en relación al año 2020.	cuanto en la realidad los casos de violencia estudiada continúan en ascenso cada año. A decir del Dr. Ritcher Omar Carrera Portales, quien expresa que estas medidas no son útiles como medio de prevención, por cuanto sostienen que estas son el producto de una sumaria investigación de una fase protectora; dado a que el juez de familia deberá realizar un análisis de cada caso a fin de determinar la idoneidad de la medida dictada, debiendo en su oportunidad ponderar los derechos fundamentales.
¿Considera usted que las medidas de protección son medios para la prevención de actos de violencia familiar?	Eduardo Rodríguez Sotelo	Si, ya que luego de haber sido sujeto de agresión resulta indispensable que dicho hecho ilícito no continúe y se disponga cesiones necesarias de continuación respecto del agresor para futuros hechos represivos o incluso por venganza o costumbre no se repitan.	Con respecto a la interrogante planteada referida a que si las medidas de protección son medios de prevención contra actos de violencia existe coincidencias en dos de los expertos entrevistados (Dr. Eduardo Rodríguez Sotelo y Dra. Sisy Patricia Villavicencio Acuña), quienes coinciden en afirmar que estas medidas son medios de protección actos de violencia familiar dada la realidad que atravesamos; también coinciden en que no son suficientes; ya que estas tienen
	Ritcher Omar Carrera Portales	No, se constituyen mecanismos de tutela y protección de derechos fundamentales, teniendo una concesión más amplia de tutela, debiendo puntualizar que se analiza caso por caso, se debe puntualizar que en esta fase protectora importa el adelantamiento de la barrera de tutela procesal efectiva.	

	Sisy Patricia Villavicencio Acuña	Acorde a la realidad sí, pero jamás serán suficientes, porque la violencia es pluricausal y la solución no está solo en la administración de justicia, sino que también necesita la contribución del sector educacional y familiar.	múltiples causas que la originan entre las que se destacan la costumbre, familia, cultura entre otros, por lo que la administración no será la suficiente para solucionar definitivamente el problema sino que dependen del concurso de otros sectores que tienen incidencia directa en la formación de las personas como son el sector educación y la familia. Al respecto encontramos también una contraria a las anteriores (Dr. Ritcher Omar Carrera Portales), quien manifiesta que estas medidas de protección no son un medios de prevención para estos casos, por cuanto sostiene que son mecanismos de tutela y protección que deben ser analizadas más profundamente atendiendo cada caso en particular, con el objeto de dictar un adelanto de barreras de tutela procesal efectiva.
¿Considera usted que el Juez realiza un buen uso del tiempo establecido por norma, respecto a casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento?	Eduardo Rodríguez Sotelo	Si, ya que la expedición de las resoluciones que otorgan medidas de protección es inmediato y notificados en la brevedad en cuanto al juzgado de familia señalado.	Respecto a esta interrogante referida al tiempo establecido por ley para el dictado de medidas de protección a las víctimas, existe coincidencia entre los expertos entrevistados quienes afirman que efectivamente si se
	Ritcher Omar Carrera Portales	Si, el juez cumple con el plazo prescrito en la ley 30364, de esa manera el plazo razonable es satisfecho.	

	Sisy Patricia Villavicencio Acuña	Si, la Juez del Primer Juzgado de Familia da cumplimiento a los plazos establecidos en la norma.	está observando lo previsto por la ley N° 30364 en cuanto a la expedición de las resoluciones que distan medidas de protección así como para su notificación las mismas que las consideran tiempo razonable.
¿Considera usted, que las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, vienen siendo correctamente efectivizadas?	Eduardo Rodríguez Sotelo	Es difícil señalar ya que corresponde a la PNP dicha labor, pero dado la baja tasa de reincidencia de denuncias de este tipo, considero que sí.	Referente a la interrogante referida a la correcta efectivización de las medidas de protección por parte del primer juzgado de familia quien las dicta encontramos diferentes opiniones entre los expertos entrevistados, así el Dr. Eduardo Rodríguez Sotelo, afirma que son correctamente efectivizadas basando su opinión en la baja tasa de reincidencia de denuncias de este tipo; aunque también expresa que es difícil señalar por cuanto esta labor la realiza la PNP por mandato judicial. Al respecto la Dra. Sisy Patricia Villavicencio Acuña, expresa que estas medidas de protección no están correctamente efectivizadas, sustentando su posición en que el órgano de apoyo encargado de ejecutar las medidas de protección no estaría cumpliendo con las mismas; aunado a ello el órgano que expide las medidas de protección no estaría realizando control con respecto al
	Ritcher Omar Carrera Portales	De acuerdo al marco normativo vigente, el juez solamente otorga las medidas de protección y son los órganos de auxilio judicial, policía nacional quienes se encargan de dar cumplimiento y ejecutar las medidas de protección.	
	Sisy Patricia Villavicencio Acuña	No, porque son ineficaces por parte de la policía quien debe dar el apoyo en caso de requerirse, los que muchas veces no cumplen su función y por otra parte el órgano judicial no tienen un control del cumplimiento de las medidas de protección.	

			<p>cumplimiento de las medidas de protección.</p> <p>En ese orden de ideas el tercer entrevistado el Dr. Ritcher Omar Carrera Portales, no da una respuesta concreta por cuanto hace mención al responsable de remitir las medidas de protección y al responsable de ejecutar estas. Frente a ello se tiene que efectivamente que las medidas están debidamente adoptadas y definidas quien debe ejecutarlas siendo estos últimos en su mayoría que en apariencia no estarían cumpliendo con ejecutarlos y mucho menos informan al órgano emisor. Por lo que los esfuerzos realizados por el Estado expresados a través de la Ley 30364 no estarían teniendo la eficacia esperada hecho que se manifiesta en el incremento de los casos de violencia familiar.</p>
--	--	--	--

De la aplicación de la GUÍA DE ENTREVISTA que corresponde a lograr el objetivo específico N°2: Examinar el porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 4: Porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

Pregunta	Entrevistado (a)	Respuestas	Resultados
<p>¿Cuál es el incremento porcentual de los casos de violencia familiar en el periodo 2020 en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto?</p>	<p>Rocio del Pilar Arévalo Celis</p>	<p>No hay un porcentaje exacto que podría determinar, pero si existió un incremento porcentual muy elevado donde pude evidenciar los casos de violencia física 30.2%, psicológica 34.4% y sexual 08.05%, que se suscitaron durante el periodo 2020.</p>	<p>Respecto al incremento porcentual de los casos de violencia familiar en el periodo 2020, con respecto al año anterior (2019), se puede evidenciar claramente a decir de los magistrados que tienen a su cargo estos procesos existe un incremento porcentual muy elevado que superaría el cincuenta por ciento (50.05%), los mismos que se sitúan específicamente en la violencia física 30.2%, psicológica 34.4%, y sexual 8.05%, que sufren las víctimas, ello debido confinamiento producto de la COVID – 19 el cual ha hecho que tanto agresor y víctima compartan el mismo espacio, aunado a ello la restricción en los servicios y atención públicas y otros factores logísticos que han contribuido a este excesivo incremento hecho que motivo que el Estado expida el D.S. N° 004 – 2020 – MIMP, con la finalidad de prestar auxilio efectivo frente a estos hecho de violencia que vienen ocurriendo a nivel nacional y del cual no es ajeno nuestra región y en particular nuestra provincia. Medidas urgentes que permite a los</p>
	<p>Germán Marcos Álvarez Rocha</p>	<p>Evidenciamos un incremento porcentual numerable que superaría al 50.05% con respecto a los casos de violencia familiar, contrastando los casos de violencia física.</p>	
	<p>Roger Yonel Paredes García</p>	<p>Existió un gran porcentaje con respecto a los casos de violencia física y psicológica, pero no podría determinar una cantidad exacta.</p>	

			órganos tutelares actuar con mayor celeridad y adoptar las medidas de protección en atención a cada caso.
¿Cree usted que al dictar las medidas de protección en los casos de violencia familiar ayudaría a la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto?	Rocio del Pilar Arévalo Celis	Si, ya que ha disminuido en forma prudencial, atendiendo a las medidas de protección y/o cautelares dictadas.	Con respecto a la interrogante referida al dictado de las medidas de protección ayudan a disminuir la carga procesal nos encontramos con posiciones contrarias entre los magistrados que tienen a su cargo estos procesos; mientras que la magistrada sostiene que si contribuyen disminuir la carga procesal en su juzgado de forma prudencial hecho que es corroborado por su secretario que sostiene también que la expedición de estas medidas de protección ayudan a disminuir la carga procesal por cuanto esta medidas tienen un carácter preventivo y a su vez disuasivo, en el extremo de que si el agresor reincide en su conducta violenta se adoptarían medidas más gravosas como la remisión de copias certificadas a la Fiscalía para que esta proceda conforme a sus atribuciones y formule demanda en la vía penal por el delito de resistencia desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo trescientos sesenta y ocho del NCP en concordancia con lo
	Germán Marcos Álvarez Rocha	No, el dictar las medidas de protección no determina la disminución de la carga procesal, porque lo vuelven a cometer muchas veces, por lo cual incrementaría la carga procesal.	
	Roger Yonel Paredes García	Si ayudaría, ya que las medidas de protección so de prevención, y si el agresor reitera su accionar se le remitirá copias por desacato y desobediencia a la autoridad.	

			prescrito el art. veinticuatro de la ley N° 30364 .
¿Cuál es el elemento sobresaliente que incide en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, respecto a la ejecución de las medidas de protección dictadas en beneficio de la víctima?	Rocio del Pilar Arévalo Celis	En la ejecución de las medidas de protección expedidas, incide la violencia física y psicológica, de lo cual se advierte la disminución de nuevos hechos de violencia familiar.	Sobre el elemento o tipo de violencia familiar que incide en los casos que se procesan en el Primer Juzgado de Familia – Tarapoto se tiene que existe una coincidencia entre los magistrados entrevistados por cuanto sostienen que las medidas de protección dispuestas a favor de las violentadas están relacionadas con hechos referidos a la violencia psicológica. Estos resultados son congruentes con la cifras que se manejan a nivel de la región y a nivel nacional los mismos que al ser evaluados denotan en el agresor una alta carga de violencia la que es descargada en las victimas que pueden ser sus parejas sentimentales o en mucho de los casos los hijos de estos; siendo los motivos la alta carga de estrés generado por el confinamiento a consecuencia de la COVID – 19 y otros debidos a motivos culturales expresados en el machismo.
	Germán Marcos Álvarez Rocha	El elemento que más incide es el de violencia psicológica; es decir en estos últimos años, puesto que se han visto valorados y mayor atendidos los derechos fundamentales de las personas y más aún de la mujer.	
	Roger Yonel Paredes García	La violencia física, psicológica y sexual, ya que en el distrito de San Martín los varones son un poco machistas.	

<p>¿Se realiza un seguimiento continuo de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento?</p>	<p>Rocio del Pilar Arévalo Celis</p>	<p>Si se realiza el seguimiento cuando la entidad policial encargada de su cumplimiento, en el cual pone en conocimiento al juzgado de familia en caso que la parte agresora no estaría cumpliendo las medidas de protección.</p>	<p>Sobre la realización de seguimiento expedidas por el Juzgado de Familia, se observa uniformidad por la opinión de los magistrados entrevistados, ya que sostienen que efectivamente se realizan el seguimiento correspondiente por cuanto el responsable de su ejecución es la PNP que tiene a su cargo esta función; estos a su vez tienen la misión de realizar el seguimiento correspondiente con el fin de evaluar el ejecución de las mismas. Caso contrario elevan el informe correspondiente al Juez de Familia a fin que adopte medidas más severas que consiste en poner en conocimiento a la Fiscalía proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30364, a fin de cautelar la integridad física y la vida de las víctimas evitando que se consuma un feminicidio.</p>
	<p>Germán Marcos Álvarez Rocha</p>	<p>Si, dado que cada institución tiene la función y obligación, puesto que la PNP es la responsable de velar y hacer cumplir las medidas de protección y a su vez informar al juzgado de familia, para luego este convocar a audiencia y evaluar la aplicación.</p>	
	<p>Roger Yonel Paredes García</p>	<p>Si, puesto que luego de 15 días de haber dictado medidas y haber hecho llegar a la comisaría el oficio respectivo y en caso que la comisaría no presente informe, se oficia nuevamente para que informe respecto del seguimiento y monitoreo.</p>	
<p>¿Cree usted que el dictamen de las medidas de protección ha neutralizado en su totalidad la reincidencia de los hechos de violencia en agravio de las víctimas de Tarapoto?</p>	<p>Rocio del Pilar Arévalo Celis</p>	<p>No, ya que aún se evidencia los hechos de violencia, puesto que se requiere mayor función de la ley 30364 por parte del Estado.</p>	<p>Al respecto que si las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia – Tarapoto neutralizan los hechos de violencia contra las víctimas en Tarapoto, se observa que los magistrados coinciden al afirmar que no se estaría neutralizando los actos de violencia por cuanto se siguen presentando nuevos</p>
	<p>Germán Marcos Álvarez Rocha</p>	<p>No, porque ha diario ingresan nuevas denuncias de violencia familiar.</p>	

		hechos de violencia y que el Estado no estaría cumpliendo su rol tuitivo como lo precisa la Ley N° 30364 por cuanto existe muchas deficiencias de orden logístico que estaría impidiendo los efectos esperados a través del dictado de las medidas de protección de las víctimas de violencia familiar; ello a pesar de las consecuencias que genera estos tipos de procesos para el agresor.
	Roger Yonel Paredes García	Si, dado que tanto las agraviadas y agresores conocen las consecuencias que genera este tipo de procesos.

De la aplicación de la GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL que corresponde a lograr el objetivo específico N°3: Reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 5: Factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

Año 2020	N° de expediente	Violencia familiar			Medidas de protección	Observación	Análisis
		A	B	C			
Enero	0045-2020			X	Impedimento de acercamiento o proximidad. Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	La aplicación de las medidas de protección en los procesos judiciales sobre violencia familiar en sus tres modalidades tiene por objeto asegurar el propósito de salvaguardar la integridad física y de la vida de las víctimas de violencia familiar; en ese contexto en el artículo dieciséis de la Ley N° 30364 faculta a la Juez Especializado de Familia, en caso de riesgo severo a prescindir de la audiencia oral y dictar automáticamente medidas de protección y/o medidas cautelares establecidas en el art. 22 de la acotada Ley. Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia nacional que nos encontramos ocasionado por la COVID – 19, y de acuerdo a la normatividad correspondiente emitida en dicho contexto se faculta prescindir de la audiencia oral y emitir el auto de medidas de protección y/o medidas cautelares dentro del plazo de veinticuatro horas, sin importar el riesgo en el que se encuentren las víctimas, bastando que sea un hecho de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.
	2453-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tenencia provisional.	
Marzo	0641 -2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
Abril	0729 -2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Orden de alejamiento a 200 m y prohibición de acercamiento o proximidad. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	0779 -2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada.	Tratamiento psicológico obligatorio.	

					Orden de alejamiento de 100 m y prohibición de acercamiento o proximidad.		Asimismo de conformidad con el principio de intervención inmediata y oportuna, instituido en el inciso cuatro del art. dos de la acotada norma, los operadores de justicia y la PNP frente a un hecho o de amenaza de violencia, deben actuar de forma oportuna sin dilación por razones de procedimientos, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección dispuestas en la Ley y otras regulaciones vigentes con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. Del mismo modo en observancia al principio precautorio o de cautela que se constituye en el principio rector en los procesos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, el cual surge de la Constitución del Estado y en la Ley N° 30364, así como de la necesidad de tutela de urgencia frente a un acto de violencia que ponga en peligro derechos constitucionales de la víctima. Esto implica que ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psicológica, física, sexual o económico patrimonial que pueda presentar la supuesta víctima en una relación familiar o personal, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y
	0781 -2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento de 300 m y prohibición de acercamiento o proximidad. Prohibición de comunicación.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
Mayo	0689 -2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	0759-2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	0693 -2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	

	0773 -2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento de 100 m y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, del acto de violencia. Como no siendo necesario exigir la probanza si ha ocurrido en los expedientes analizados a los cuales tuvimos acceso, debido a las restricciones en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID – 19; de los cuales observamos que existen factores que condicionan y/o influyen en los tipos de violencia como es el caso de medidas cautelares: Tenencia provisional de menores, el denunciado presenta antecedentes de violencia familiar (reincidente), tratamiento psicológico obligatorio, siendo que la violencia psicológica es la que más incide para el dictados de las medidas de protección son los, seguido muy de cerca por el factor o tipo de violencia física y sexual, por lo que las medidas de protección más dictadas fueron: Impedimento de acercamiento o proximidad, prohibición de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada, etc. Las mismas que fueron dictadas en estricta observancia de la Ley N° 30364 luego de un examen de cada caso
	0787 -2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	0817 -2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	0819 -2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Tratamiento psicológico obligatorio. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Medidas cautelares: Tenencia provisional de menores.	
	0835 – 2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	

Junio	0915 -2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento de 300 m y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	puesto a conocimiento de este Juzgado de Familia – Tarapoto.
	0937 -2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Prohibido de publicar, divulgar y/o compartir cualquier foto o video de contenido sexual que comprometa a la agraviada. Prohibición de comunicación.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
Julio	0997-2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1027-2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento de 300 m y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1029-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de	Tratamiento psicológico obligatorio.	

					<p>cualquier otra modalidad a la agravada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento de 200 m y prohibición de acercamiento o proximidad.</p>	
	1021-2020	X	X		<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agravada.</p> <p>Tratamiento psicológico obligatorio.</p> <p>Orden de alejamiento de 100 m y prohibición de acercamiento o proximidad.</p>	<p>El denunciado presenta antecedentes de violencia familiar. (reincidente)</p>
	1031-2020	X			<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agravada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento de 200 m y prohibición de acercamiento o proximidad.</p>	<p>Tratamiento psicológico obligatorio.</p>
	1033-2020	X			<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agravada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento de 300 m y prohibición de acercamiento o proximidad.</p> <p>Prohibición de comunicación con la víctima.</p>	<p>Tratamiento psicológico obligatorio.</p>

	1053-2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1061-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1073-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1103-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Tratamiento psicológico obligatorio. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	El denunciado presenta antecedentes de violencia familiar contra la misma agraviada. (reincidente)	
	1105-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
Agosto	1123-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento de 300 m y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	

	1163-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1167-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1249-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Tratamiento psicológico	El denunciado presenta antecedentes de violencia familiar. (reincidente)	
	1267-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio. Archivado.	
	1295-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento de 100 m y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio. Archivado.	
Septiembre	1349-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada.	Tratamiento psicológico obligatorio.	

					<p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.</p> <p>Prohibición de comunicación.</p>		
Octubre	1713-2020	X	X		<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.</p>	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1685-2020	X			<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.</p>	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1735-2020	X			<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.</p>	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1767-2020	X	X		<p>Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada.</p> <p>Garantías personales.</p> <p>Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.</p> <p>Retiro inmediato del hogar convivencial.</p>	Tratamiento psicológico obligatorio.	

	1805-2020	X			Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.
	1809-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.
	1891-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio. Archivado.
Noviembre	1973-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.
	1961-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.
	1991-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.

	2023-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1955-2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	1977-2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	2091-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	2109-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	
	2143-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio.	

					Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.		
Diciembre	2191-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio	
	2205-2020	x	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio	
	2307-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio	
	2387-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio	
	2417-2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio	

					Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.		
	2431-2020		X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales.	Tratamiento psicológico obligatorio	
	2247-2020			X	Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio	
	2363-2020	X	X		Prohibido de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada. Garantías personales. Orden de alejamiento y prohibición de acercamiento o proximidad.	Tratamiento psicológico obligatorio	
Total	58	30	34	8			130

V. DISCUSIÓN

Se desarrolla la discusión de los hallazgos y contrastando con estudios, para ello se ha utilizado los resultados obtenidos a través del análisis documental a los expedientes, y la entrevista a los magistrados y fiscales vinculados con el tema de investigación; generándonos las condiciones para validar eficazmente la realización de los objetivos propuestos. A través de la discusión de resultados podremos contrastar las posiciones de los diferentes autores en cuanto al “Análisis de las medidas de protección por violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020”.

En referencia al objetivo específico 1, “Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Tarapoto, 2020”; se pudo advertir que los fiscales entrevistados afirman que, la juez de familia para motivar sus resoluciones en las que dispone las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, toma los criterios prescritos en el art. 33 del TUO de la ley 30364, entre ellas: a). Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b). La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c). La relación entre la víctima con la persona denunciada. d). La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e). La condición de discapacidad de la víctima. f). La situación económica y social de la víctima. g). La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h). Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. Criterios de obligatoria observancia por la magistrada; siendo que los objetos de estas medidas no tienen carácter preventivo, por el contrario, son disuasivos; en ese contexto el autor Cortés, J. (2017), en su estudio titulado “La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar” (Tesis pregrado), concuerda con nuestros resultados toda vez que menciona que antes de tomar una decisión, el propósito procesal de la institución debe estar enfocado en eliminar los problemas sociales, judiciales y políticos, el Estado debe

enfocarse en los temas de violencia a las féminas, especialmente en los casos en que el ámbito familiar es el núcleo de la sociedad, para comprender las privaciones de las mujeres y para proteger sus derechos constitucionales. Este criterio concuerda con nuestra teoría sociológica, porque permite reconocer las circunstancias en las cuales existe mayor posibilidad de que se presenten un hecho de violencia dentro del ambiente familiar.

De otra parte, referente al objetivo específico 2 “Examinar el porcentaje de mayor relevancia en los que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar, en el primer Juzgado de Familia de Tarapoto, 2020”, de nuestros resultados obtenidos respecto a las opiniones de los jueces de los juzgados de familia, se puede evidenciar que coinciden al afirmar que efectivamente se ha observado incremento porcentual en los casos de violencia familiar, en ese orden de información se tiene que de las resoluciones analizadas se observa que 34.4% de los casos están ligados a la violencia psicológica, 30.2 % a la violencia física y solo el 8.05 % a la violencia sexual; en ese contexto el autor Mejía, A. (2018), en su investigación titulada “Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017” (Artículo científico), concuerda con nuestros resultados toda vez que menciona que el 44% de los casos se denota la violencia física y psicológica, por otro lado, el 39% fueron víctimas de violencia psicológica y el 14% fueron víctimas únicamente de violencia. Por consiguiente, las medidas dictadas fueron impedimento de acercamiento el 35.8%, y el 24.35% tratamiento psicológico y el 24.35% fueron otros. Así mismo se observa similitud en la investigación realizado por Lazo, J. (2019), en su estudio “Nivel de eficiencias de las medidas de protección para las víctimas en los casos de violencia familiar en el Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto, 2018” (Tesis de pregrado), concuerda con nuestros resultados toda vez que menciona que el 86% de los casos corresponden a la violencia física, mientras el 86% de los procesos corresponden a la violencia económica o patrimonial, y el 73% de los casos correspondientes a la violencia psicológica, lo que nos revela que a pesar de los esfuerzos asumidos por el Estado peruano, es una problemática que todavía se encuentra presente en la sociedad y debemos analizar todas las propuestas diseñadas a mejorar el sistema de

protección brindado actualmente a las víctimas de violencia, pues la rapidez para actuar en estos casos es de suma importancia y fundamental para redimir el derecho de tutela jurisdiccional efectiva. Al mismo tiempo, si contamos con una efectiva respuesta para los casos de violencia familiar, se tendría una reducción, a su vez, en problemas mayores como los casos de feminicidio. Este criterio concuerda con nuestra teoría psicoanalítica, porque facilita la comprensión, análisis y pensamiento de las personas, permitiendo además que se pueda conocer la problemática social asociada con la violencia y los rasgos que caracterizan a una persona violenta.

Finalmente, al respecto de nuestro objetivo específico 3, “Reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia de Tarapoto, 2020”, de nuestros resultados obtenidos se puede observar que existen factores que condicionan y/o influyen en los tipos de violencia como es el caso de medidas cautelares: Tenencia provisional de menores, el denunciado presenta antecedentes de violencia familiar (reincidente), tratamiento psicológico obligatorio, siendo que la violencia psicológica es la que sobre sale en las cifras estadísticas sobre violencia familiar. De 58 resoluciones que brindan medidas de protección expedidas por el Primer Juzgado de Familia, 34 de estas están relacionadas a la violencia psicológica, seguido muy cerca por el factor o tipo de violencia física y sexual, por lo que las medidas de protección más dictadas fueron: Prohibición de realizar cualquier tipo de violencia física, psicológico, sexual o de cualquier otra modalidad a la agraviada, garantías personales, impedimento de acercamiento o proximidad, etc, de acuerdo a los expedientes analizados, que los magistrados tienen a su cargo estos procesos; quienes a su vez mencionan que los largos confinamientos experimentados en el año 2020 producto de la pandemia originado por la COVID-19, ha mantenido encerrados a todos los integrantes del grupo familiar lo que ha generado estrés y problemas emocionales. Situación que es asumida por Vásquez y Sánchez (2018) en su investigación titulada “Eficacia jurídica de las medidas de protección inmediata dictadas en el contexto de un proceso por violencia familiar” (Artículo científico), concuerda con nuestros resultados toda vez que señala que las medidas de protección que a menudo se imponen son: retirar al agresor del hogar de la

víctima, impedimento al acceso a la víctima y brindar tratamiento psicológico de los involucrados.

En este orden de ideas, tenemos que los factores traídos a colación llegan a tener predominio en el tipo de violencia psicológica, a que el denunciado presenta antecedentes de violencia familiar, etc; constituyéndose en el factor que incide para que la magistrada determine las medidas de protección a las víctimas, tutelando así su derecho a la integridad personal lo que tiene su fundamento constitucional y sustantivo (legal), este criterio concuerda con nuestra teoría psicopatología, porque permite reconocer que los individuos que tienen mayor probabilidad de volverse agresivos son aquellos que presentan problemas emocionales.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Las resoluciones judiciales en las que se dicta medidas de protección en caso de violencia familiar son disuasivas, ya que se derivan por diversas causas entre las más frecuentes se encuentra la cultura machista que se vive hasta la actualidad, otra causa sería el estrés que se vive debido al confinamiento por la pandemia del COVID – 19, llevando esta situación a un incremento en las cifras de violencia familiar.

6.2. Existe un incremento relevante en los casos de violencia familiar debido al confinamiento por la pandemia del COVID – 19, lo que ha hecho que los problemas psicoemocionales se hagan más frecuentes y que ha generado un aumento en el dictamen de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, siendo que los casos de violencia psicológica son las que han obtenido un alto índice en los casos de violencia que se registran durante el periodo de estudio, seguida por la violencia física y sexual respectivamente.

6.3. Las medidas de protección que se dictan en los casos de violencia familiar en el primer Juzgado de Familia, se realizan por mero formalismo a fin de cumplir con su función tuitiva de los derechos fundamentales de las víctimas, por cuanto el responsable de ejecutar y velar por su estricto cumplimiento no obedece el mandato judicial, lo que conllevaría a su incremento y reincidencia de los agresores. El mayor número de medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional ha conllevado a una alta exigencia de verificación y vigilancia a cargo de la PNP sin contar con recursos necesarios para realizarla en forma efectiva. En parte, el problema se da por el temor de que algo pueda ocurrir a las accionantes y se otorgan las medidas, sabiendo que su efectividad será limitada.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Instar al Ministro de Economía y Finanzas, que incremente más presupuesto y recursos destinados a la atención a las víctimas de violencia, que permita una atención efectiva y acorde a lo prescrito en la ley 30364. Por cuanto las consecuencias directas de la Ley 30364 y de sus modificatorias representan para los operadores de justicia y los órganos de auxilio responsables de ejecutar las medidas de protección, una sobrecarga de trabajo que se ha vuelto insostenible y ocasiona consecuencias viles tanto para las agraviadas como para los mismos funcionarios.

7.2. A la Policía Nacional, dar seguimiento oportuno a las medidas de protección en los casos de violencia, para evitar que las víctimas sigan conviviendo con sus agresores y disminuir el alto índice de procesos de violencia familiar que se suscitan constantemente.

7.3. Al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a los presidentes de los distritos Judiciales coordinar con los juzgados especializados en familia, para atender 7 días a la semana en horarios prolongados con jueces y personal necesario para múltiples turnos, realizar un trabajo de seguimiento y actualización de las medidas de protección dictadas, con el objeto de cumplir su fin tuitivo.

REFERENCIAS

- Abella, M., Ahumada, M., Ramos, L., Oviedo, M., & Torres, K. (2017). La violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial. *Revista Navarra Jurídica*, 6(25).
- Acebo, G., Gonzáles, L., Núñez, F., & Chávez, P. (2018). Violencia intrafamiliar en la Provincia Bolívar, Ecuador: Causas que la motivan. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1(14).
- Anurudran, A., Yared, L., Comrie, C., Harrison, K., & Burke, T. (2020). Domestic violence amid COVID-19. *International Journal of Gynecology & Obstetrics*, 150(2), 255-56. doi: <https://doi.org/10.1002/ijgo.13247>.
- Arias, E., Vilcas, L., & Bueno, Y. (2018). Factores de riesgo de violencia a la mujer de parte del cónyuge. *SOCIALIUM Revista Científica de Ciencias Sociales*, 3(1), 69-96. doi: <https://doi.org/10.31876/sl.v3i1.67>.
- BBC News Mundo. (24 de marzo de 2020). *Coronavirus: la preocupación por las víctimas de violencia de género que tienen que convivir en cuarentena con su agresor*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-52009140>.
- Calisaya, P. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 3(2), 247-259. doi: <https://doi.org/10.47712/rd.2018.v3i2.27>.
- Congreso de la República de Perú. (1993). Constitución Política del Perú.
- Congreso de la República del Perú. (2020). Que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19.
- Correa, V. (2020). *Eficiencia en la ejecución de las medidas de protección en los*

procesos de violencia familiar en el Juzgado de Familia de la ciudad de Tarapoto, 2018. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/52454>.

Cortés, J. (2017). *La efectividad de las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. [Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11840/La%20efectividad%20de%20las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20mujeres%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20intrafamiliar%20Ley%201257%20de%202008%20%286%29.pdf?sequence=1>.*

Cruz, M. (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. *Revista AJAYU de psicología*, 15(2), 214-51.

Díaz, A. (2018). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. *Revista electrónica del trabajador judicial*.

Egorychev, A., Mardakhaev, L., Akhtyan, A., Shimanovskaya, Y., Archakov, R., & Bykovskaya, T. (2019). Traditional Russian Family as a Basis for Sustainable Development of the State and Society. *Academic Journal of Interdisciplinary Studies*.

Foraldo, P. (2004). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho, medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Penal JSSN*, 17, 72-94.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. 6ta Edición.

Lazo, J. (2019). *Nivel de eficiencias de las medidas de protección para las víctimas en los casos de violencia familiar en el Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto, 2018. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Martín] Repositorio Institucional. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11458/3612>.*

Marcano, A., & Palacios, Y. (2017). Violencia de género en Venezuela. categorización, causas y consecuencias. *Comunidad y Salud*, 15(1), 73-85.

- Mejía, A. (2018). Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, sede central, 2017. *Revista Veritas Et Scientia*, 7(2), 941-52. doi: <https://doi.org/10.47796/ves.v7i2.71>.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, Perú.
- O'Donnell, P. (2004). *Doctrina de la Protección Integral*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. (06 de julio de 2020). *Víctimas de la violencia doméstica atrapadas durante la pandemia*. Obtenido de ONU: <https://hechosecuador.com/Noticias/files/3adbc4b515e250dc2464f53a9c42add0-1197.html>.
- Ozge, Y. (2017). Efficiency and Expediency of Preventive and Protective Measures against Domestic Violence Taken by the Family Courts in Ankara. *International Journal of Law, Policy and the Family* 31(3), 311–327. doi: <https://doi.org/10.1093/lawfam/ebx012>.
- Redacción El Peruano. (2021). Callao: 80% de casos resueltos de violencia tiene como víctimas a mujeres. Recuperado (<https://elperuano.pe/noticia/118175-callao-80-de-casos-resueltos-de-violencia-tiene-como-victimas-a-mujeres>).
- Requena, M. (2018). *Medidas de protección en la prevención de la violencia contra la mujer en el Perú 2017. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/20143>.
- Rojas, D., Vilaú, Y., & Camejo, M. (2018). La instrumentación de los métodos empíricos en los investigadores potenciales de las carreras pedagógicas. *Revista de Educación*, 16(2), 238-46.
- Roselló, M., Cabruja, T., & Gómez, P. (2019). ¿Feminización de la psicopatología o psicopatologización de lo femenino? Construcciones discursivas de cuerpos vulnerables. *Athenea Digital*, 19(2), 1-19.

- Ruiz, E. (2015). *Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer. [Tesis de pregrado, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia]*. Repositorio Institucional. Obtenido de [https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6625/TRABAJO%20ESPECIALIZACION%20-%20DIH%20\(1\).pdf;sequence=1](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6625/TRABAJO%20ESPECIALIZACION%20-%20DIH%20(1).pdf;sequence=1).
- Saldaña, H., & Gorjón, G. (2020). Causas y consecuencias de la violencia familiar: caso Nuevo León. *Justicia*.
- Souza, E., Leite, C., Hasselmann, M., Ferreira, S., & Reichenheim, M. (2020). Violence against women, children, and adolescents during the COVID-19 pandemic: overview, contributing factors, and mitigating measures. *Cadernos de Saúde Pública*, 36(4), 1-10. doi: <https://doi.org/10.1590/0102-311x00074420>.
- Stockl, H., & Penhale, B. (2015). Intimate Partner Violence and Its Association with Physical and Mental Health Symptoms Among Older Women in Germany. *Journal of Interpersonal Violence*, 30(17), 3089–3111. doi: <https://doi.org/10.1177/0886260514554427>.
- Thomas, P., Liu, H., & Umberson, D. (2017). Family Relationships and Well-Being. *Innovation in Aging*, 1(3), 1-33. doi: <https://doi.org/10.1093/geroni/igx025>.
- Vásquez, J., & Sánchez, J. (2018). Eficacia jurídica de las medidas de protección inmediata dictadas en el contexto de un proceso por violencia familiar. *Revista Perspectiva*, 19(4), 459-71.
- Villanueva, Y. (2019). Eficacia sancionatoria de la Ley N°30364, en el Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao -Ilave, periodo 2017. *Revista de investigación en Contabilidad*, 2(1), 52-65.
- Vora, M., Malathesh, Das, S. & Sekhar, S. (2020). COVID-19 and domestic violence against women. *Asian journal of psychiatry*, 53, 102227-30. doi: <https://doi.org/10.1016/j.ajp.2020.102227>.
- Walsh, J., Spangaro, J., & Soldatic, K. (2015). Global understandings of domestic violence. *Nursing And Health Sciences*, 17(1), 1-4. doi: <https://doi.org/doi:10.1111/nhs.12197>.

Zarria, L. (2019). *Violencia familiar y las medidas de protección en la Corte Superior de Justicia de San Martín, 2017*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Perú]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13080/4872>.

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de categorización

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Variable dependiente: Medidas de protección	Son medidas que se interponen en favor de las personas las cuales se encuentren en situaciones de peligro por diferentes motivos, provocando que estos sean intervenidos de manera inmediata por un juez, velando su integridad física o psicológica (MIMP, 2018).	Las medidas de protección se encuentran tipificadas en el Art. 22 de la Ley N°.30364, y serán evaluadas por medio de una guía de entrevista.	Art. 22 de la Ley N°.30364	<ul style="list-style-type: none"> - Retiro del agresor del domicilio - Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima - Prohibición de comunicación con la víctima - Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas - Inventario sobre sus bienes - Asignación económica - Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en hipoteca los bienes muebles e inmuebles comunes - Prohibición del denunciado del retiro del cuidado del grupo familiar de las personas vulnerables - Tratamiento reeducativo o terapéutico del agresor - Tratamiento psicológico de la víctima - Albergue para la víctima dentro de un espacio seguro - Otras medidas 	Nominal
Variable independiente: Violencia familiar	Está representada por un acto negativo mediante el cual un individuo afecta la integridad o bienestar de una mujer o miembro del grupo familiar con el que tiene una relación de confianza, dentro de un contexto privado o público (MIMP, 2018).	La violencia familiar abarca la violencia física, psicológica y sexual, y será evaluada por medio de una guía de análisis documental.	Violencia física	<ul style="list-style-type: none"> - Golpe - Bofetada o empujón - Quemadura 	
			Violencia psicológica	<ul style="list-style-type: none"> - Humillación y amenaza - Sometimiento y manipulación - Aislamiento 	
			Violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> - Abuso sexual - Agresión sexual - Acoso sexual 	

ANEXO 2. Matriz de Consistencia

Título: Análisis de las medidas de protección por violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnicas e instrumentos										
<p>Problema general ¿Qué medidas de protección son dictadas en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020?</p> <p>Problemas específicos ¿Cuál es el criterio que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020?</p> <p>¿Cuál es el porcentaje de mayor relevancia que se aplica a las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020?</p> <p>¿Cuál es el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020?</p>	<p>Objetivo general Analizar las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020.</p> <p>Objetivos específicos Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, mediante una guía de entrevista.</p> <p>Examinar el porcentaje de mayor relevancia que se aplica a las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, mediante una guía de entrevista.</p> <p>Reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020, mediante una guía de análisis documental.</p>	<p>H1: Las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020 son idóneas.</p> <p>H0: Las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020 no son idóneas.</p>	<p>Técnica</p> <p>Entrevista</p> <p>Análisis documental</p> <p>Instrumento</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Guía de análisis documental</p>										
Diseño de investigación	Escenario de estudio y participantes	Variables y dimensiones											
<p>Enfoque Cualitativo, tipo de investigación Básica, diseño de investigación Estudio de casos</p>	<p>Escenario de estudio: Se considerará al primer juzgado de familia.</p> <p>Participantes: Se solicitará la participación de especialistas en materia de derecho de familia. Asimismo, se considerarán como participantes a 50 expedientes del Primer Juzgado de Familia de Tarapoto.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Variable</th> <th style="width: 70%;">Dimensiones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Medidas de protección</td> <td>Art. 22 de la Ley N°.30364</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Violencia familiar</td> <td>Violencia física</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Violencia psicológica</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Violencia sexual</td> </tr> </tbody> </table>		Variable	Dimensiones	Medidas de protección	Art. 22 de la Ley N°.30364	Violencia familiar	Violencia física		Violencia psicológica		Violencia sexual
Variable	Dimensiones												
Medidas de protección	Art. 22 de la Ley N°.30364												
Violencia familiar	Violencia física												
	Violencia psicológica												
	Violencia sexual												

ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos



GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: “Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020”. Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado :

Cargo :

Institución :

Objetivo específico 1: Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. A su criterio ¿Considera que el juez tiene debida motivación al dictar las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

2. A su criterio ¿Considera usted que las medidas de protección otorgadas por el Juez en los casos de violencia familiar, son útiles como medios de prevención para evitar que actos similares se repitan?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que las medidas de protección son medios para la prevención de actos de violencia familiar? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que el Juez realiza un buen uso del tiempo establecido por norma, respecto a casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted, que las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, vienen siendo correctamente efectivizadas? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

6. ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?

.....
.....
.....
.....



GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado :

Cargo :

Institución :

Objetivo específico 2: Examinar el porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. ¿Cuál es el incremento porcentual de los casos de violencia familiar en el periodo 2020 en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que al dictar las medidas de protección en los casos de violencia familiar ayudaría a la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta

.....
.....

.....
.....
3. ¿Cuál es el elemento sobresaliente que incide en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, respecto a la ejecución de las medidas de protección dictadas en beneficio de la víctima? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

4. ¿Se realiza un seguimiento continuo de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que el dictamen de las medidas de protección ha neutralizado en su totalidad la reincidencia de los hechos de violencia en agravio de las víctimas de Tarapoto? Sustente su respuesta

.....
.....
.....
.....

6. ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?

.....
.....
.....
.....



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Análisis de las medidas de protección por violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020

Objetivo específico 3: Reconocer el factor predominante que incide en las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

Tipos de violencia familiar		
Violencia física	Violencia psicológica	Violencia sexual
A	B	C

Año 2020	N° de expediente	Violencia familiar			Medidas de protección	Observación	Análisis
		A	B	C			
Enero							
Febrero							
Marzo							

Diciembre							
Total							

ANEXO 4. Validación de Instrumentos

EXPERTO N° 1: Dr. Jhon Tafur Puerta



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Tafur Puerta, Jhon

Institución donde labora : DEMUNA

Especialidad : Magister en Gestión Pública

Instrumento de evaluación : Guía de entrevista

Autor (s) del instrumento (s): Itati Angulo Soto y Viórica Brigitte Mendoza Guerrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Medidas de protección			X		
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Medidas de protección					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Medidas de protección					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL					44	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 44

Tarapoto, 23 de junio de 2021



Sello personal y firma

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Tafur Puerta, Jhon

Institución donde labora : DEMUNA

Especialidad : Magister en Gestión Pública

Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental

Autor (s) del instrumento (s): Itati Angulo Soto y Viórica Brigitthe Mendoza Guerrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.			X		
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Violencia familiar				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Violencia familiar					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Violencia familiar					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento					X
PUNTAJE TOTAL						4/4

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4/4

Tarapoto, 23 de junio de 2021



Sello personal y firma

EXPERTO N° 2: Dra. Kathia Sánchez Dávila



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Sánchez Dávila, Kathia

Institución donde labora : Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro
Rural - DIGESPACR

Especialidad : Familia

Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista

Autor (s) del instrumento (s) : Itati Angulo Soto y Viónica B. Mendoza Guerrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Medidas de protección					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Medidas de protección					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Medidas de protección					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL					48	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Tarapoto, 28 de junio de 2021


Kathia Sánchez Dávila
ABOGADA
CASM 998

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Sánchez Dávila, Kathia

Institución donde labora : Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural - DIGESPACR

Especialidad : Familia

Instrumento de evaluación : Guía de Análisis Documental

Autor (s) del instrumento (s): Itati Angulo Soto y Viórica B. Mendoza Guerrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Violencia familiar					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Violencia familiar					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Violencia familiar					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL					47	

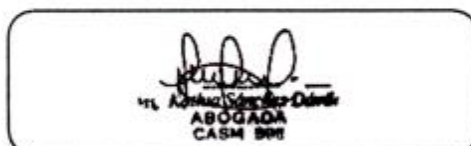
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

47

Tarapoto, 28 de junio de 2021



Sello personal y firma

EXPERTO N° 3: Dra. Andrea Erci Mucha Pinedo



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: MUCHA PINEDO ANDREA ERCI
 Institución donde labora : ESTUDIO JURÍDICO PINEDO & ASOCIADOS
 Especialidad : CIVIL
 Instrumento de evaluación : Guía de Entrevista
 Autor (s) del instrumento (s) : Itati Angulo Soto y Viorica B. Mendoza Guerrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Medidas de protección				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Medidas de protección					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Medidas de protección				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						48

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, 10 de JULIO de 2021


 Mg. Andrea E. Mucha Pinedo
 ABOGADA
 CASM N° 1148

Sello personal y firma



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: MUCHO PINEDO ANDREA ERCY
 Institución donde labora : ESTUDIO JURÍDICO PINEDO & ASOCIADOS
 Especialidad : CIVIL
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis documental
 Autor (s) del instrumento (s) : Itati Angulo Soto y Viorica B. Mendoza Guerrero

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Violencia familiar				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio: Violencia familiar					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Violencia familiar				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento					X
PUNTAJE TOTAL						48

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

EL INSTRUMENTO ES VÁLIDO, PUEDE SER APLICADO.

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48

Tarapoto, 10 de JULIO de 2021



Sello personal y firma

ANEXO 5. Autorización de la Institución

Escrito presentado por ITATI ANGULO SOTO y VIORICA BRIGITTHE MENDOZA GUERRERO, de fecha 23-08-21.

RESOLUCION No.01
Tarapoto, VEINTIOCHO de AGOSTO
Del DOS MIL VEINTIUNO.-----

Dado cuenta en la fecha con el escrito presentado por ITATI ANGULO SOTO y VIORICA BRIGITTHE MENDOZA GUERRERO, en la que solicitan realizar tener acceso de forma física a los expedientes que se tramitan ante este juzgado sobre la materia de **violencia familiar** para los efectos de realizar tesis para la obtención del título profesional de abogado, denominado **"análisis de las medidas de protección por violencia familiar"**, en tal sentido y estado a las razones del pedido, **AUTORIZACE** a las recurrentes apersonarse de forma física ante este Primer Juzgado de Familia de Tarapoto, a efectos de tener acceso a los expediente sobre **violencia familiar** para que realice el respectivo análisis, revisión que lo realizaran ante la Secretaria a cargo del servidor judicial **GERMAN MARCOS ALVAREZ ROCHA**, a quien se le faculta proporcionar *copias simples* de los expedientes si es que así lo creyeren por conveniente las recurrentes.

JEFES JUDICIALES
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MARTÍN
.....
Germán Marcos Álvarez Rocha
SERVIDOR JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MARTÍN

JEFES JUDICIALES
GRUPO SUPERIOR DE JUDICIALES DE SAN MARTÍN
.....
Germán Marcos Álvarez Rocha
SERVIDOR JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MARTÍN



ANEXO 6. Aplicación de Instrumentos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado : *Ritcher Omar Loayza Portales*
Cargo : *Fiscal Adjunto Civil y Familia*
Institución : *Ministerio Público.....*

Objetivo específico 1: Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. A su criterio ¿Considera que el juez realiza la debida motivación al dictar las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta
Si, existe una debida motivación además existe una debida ponderación de derechos fundamentales, las medidas de protección que muchas veces son notificados a este despacho específicamente se notifican medidas de protección a favor de menores de edad en ese sentido el Juzgado de Familia que preside la Dra. Rosía hace una debida motivación de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional y parámetros de la resolución 126-2014.
2. A su criterio ¿Considera usted que las medidas de protección otorgadas por el Juez en los casos de violencia familiar, son útiles como medios de prevención para evitar que actos similares se repitan?
Una medida de protección muchas veces el Juez dicta ponderando estos derechos fundamentales, ya son los operadores jurídicos la policía, fiscalía son los órganos de ejecución, por lo que se puede expresar que estas medidas de protección

de una fase protectora, ya no piden que sean útiles como medio de prevención
sino que deben analizarse caso por caso a efecto de determinar cual es su
idoneidad y en esa idoneidad debe haber una ponderación de los derechos fundamental

3. ¿Considera usted que las medidas de protección son medios para la
prevención de actos de violencia familiar? Sustente su respuesta

No, se constituyen mecanismos de tutela y protección de derechos fundamentales,
teniendo una concepción más amplia de tutela, debiendo puntualizar que
se analiza caso por caso. Se debe puntualizar que en esta fase protectora
importa el adelantamiento de la barrera de tutela procesal efectiva...

4. ¿Considera usted que el Juez realiza un buen uso del tiempo establecido por
norma, respecto a casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de
Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento?
Sustente su respuesta

Si, el Juez cumple con el plazo establecido en la ley 30364 de esa
manera el plazo razonable es satisfecho.....

5. ¿Considera usted, que las medidas de protección por violencia familiar en el
Primer Juzgado de Familia Tarapoto, vienen siendo correctamente
efectivizadas? Sustente su respuesta

De acuerdo al marco normativo vigente el Juez solamente otorga
las medidas de protección y son los órganos de auxilio judicial ...
P.N.P. quienes se encargan de dar cumplimiento y ejecutar las medidas
de protección.....

6. Algo más desee agregar, comentarios, sugerencias

.....
.....
.....
.....
.....





GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado : EDUARDO RODRIGUEZ SOTELCO
Cargo : FISCAL PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIAR
Institución : MINISTERIO PÚBLICO

Objetivo específico 1: Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. A su criterio ¿Considera que el juez realiza la debida motivación al dictar las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta

Considero que sí, ya que de la lectura de las resoluciones emitidas por dicho Órgano Jurisdiccional se advierte el desarrollo racional técnico doctrinario, así como el fundamento de la decisión basada en los hechos denunciados.

2. A su criterio ¿Considera usted que las medidas de protección otorgadas por el Juez en los casos de violencia familiar, son útiles como medios de prevención para evitar que actos similares se repitan?

Efectivamente, son un medio por el cual la víctima, luego de haber sufrido un acto de violencia es-ajeni

Tramite el respeto de los Institutos Públicos así como el mandato judicial para impedir que las agresiones continúen, poniéndolos en salvo cuando

3. ¿Considera usted que las medidas de protección son medios para la prevención de actos de violencia familiar? Sustente su respuesta

Si, ya que luego de haber sido sujeto de agresión, resulta indispensable que dicho hecho cese de continuar, y se disponga acciones necesarias de continuación respecto del agresor, para evitar hechos represivos o incluso por venganza o costumbre no se repitan.

4. ¿Considera usted que el Juez realiza un buen uso del tiempo establecido por norma, respecto a casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento?

Sustente su respuesta

Si, ya que la expedición de las Resoluciones que otorgan medidas de protección por mandatos y notificaciones en la brevedad para su cumplimiento en cuanto al Juzgado de Familia señalado.

5. ¿Considera usted, que las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, vienen siendo correctamente efectivizadas? Sustente su respuesta

Es desde siempre ya que corresponde a la PNP dicha labor, pero dada la baja tasa de reincidencia de denuncias de este tipo, considero que si.

6. Algo más desee agregar, comentarios, sugerencias

No.


Eduardo Rodríguez Sotelo
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
1era Fiscalía Provincial Civil y Familia
Tarapoto - San Martín



GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado : Sisy Patricia Villavicencio Acuña
Cargo : Fiscal Adjunta Civil y Familia
Institución : Ministerio Público.....

Objetivo específico 1: Analizar los criterios que tiene el juez para motivar sus resoluciones que dictan medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. A su criterio ¿Considera que el juez realiza la debida motivación al dictar las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta
Si, porque antes de dictar dichas medidas toma en cuenta los criterios establecidos en el artículo 33 de la Ley 30364.....
2. A su criterio ¿Considera usted que las medidas de protección otorgadas por el Juez en los casos de violencia familiar, son útiles como medios de prevención para evitar que actos similares se repitan?
Podría considerarse útiles como elemento disuasivo más no inside en la prevención de que se sigan cometiendo.

actos de agresión, debido a que en la realidad los casos por violencia familiar siguen aumentando en consideración al año 2020.

3. ¿Considera usted que las medidas de protección son medios para la prevención de actos de violencia familiar? Sustente su respuesta

Acorde a la realidad sí, pero nunca serán suficientes, porque la violencia es pluricausal y la solución no está solo en la administración de justicia, sino que también requiere la participación del sector educacional y familiar.

4. ¿Considera usted que el Juez realiza un buen uso del tiempo establecido por norma, respecto a casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento? Sustente su respuesta

Sí, el Juez del Primer Juzgado de Familia da cumplimiento a los plazos establecidos en la norma.

5. ¿Considera usted, que las medidas de protección por violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, vienen siendo correctamente efectivizadas? Sustente su respuesta

No, por lo que son insuficientes por parte de la policía quien debe prestar el apoyo en caso de requerirse, quienes muchas veces no cumplen su función y por otra parte el poder judicial no tiene un control del cumplimiento de las medidas de protección.

6. Algo más desee agregar, comentarios, sugerencias

.....
.....
.....
.....
.....


Lily Villavicencio Acuña
FISCAL ADJUNTA
1º Fiscalía Civil y de Familia
Tarapoto



GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado : Rocio del Pilar Arevalo Celis
Cargo : Juez Especializado
Institución : Primer Juzgado de Familia -Tarapoto

Objetivo específico 2: Examinar el porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. ¿Cuál es el incremento porcentual de los casos de violencia familiar en el periodo 2020 en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta
No hay porcentaje exacto que podría determinar, pero si existió un incremento porcentual muy elevado donde puede evidenciar los casos de violencia física 30,2%, psicológica 29,4% y sexual 08,5% que se suscitaron durante el periodo 2020.
2. ¿Cree usted que al dictar las medidas de protección en los casos de violencia familiar ayudaría a la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta
Si, ya que ha disminuido en forma prudencial, atendiendo a las medidas de protección y/o cautelares dictadas,

-
-
3. ¿Cuál es el elemento sobresaliente que incide en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, respecto a la ejecución de las medidas de protección dictadas en beneficio de la víctima? Sustente su respuesta

En la ejecución de las medidas de protección dictadas,.....
incide la violencia física y psicológica, de la cual se.....
advierte la disminución de nuevos hechos de violencia.....
familiar.....

4. ¿Se realiza un seguimiento continuo de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento? Sustente su respuesta

Si se realiza el seguimiento cuando la entidad policial.....
encargada de su cumplimiento, en el cual pone en conocimiento....
al Juzgado de Familia en caso que la parte agresora no.....
estaría cumpliendo las medidas de protección.....

5. ¿Cree usted que el dictamen de las medidas de protección ha neutralizado en su totalidad la reincidencia de los hechos de violencia en agravio de las víctimas de Tarapoto? Sustente su respuesta

No, ya que aun se evidencian los hechos de violencia,.....
pues que se requiere mayor función de la ley 30364.....
por parte del Estado.....

6. ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?

No

.....

.....

.....

.....



Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'D. [unclear]', written over a horizontal line.



GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado : ..German Marcos Alvarez Rocha.....
Cargo : ..Secretario Judicial I.....
Institución : ..1^{er} Juzgado de Familia - Tarapoto.....

Objetivo específico 2: Examinar el porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. ¿Cuál es el incremento porcentual de los casos de violencia familiar en el periodo 2020 en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta
..Evidenciamos un incremento porcentual numerable.....
..que superaría al 50.5% con respecto a los casos...
..de violencia familiar, contrastando los casos de...
..violencia física.....
2. ¿Cree usted que al dictar las medidas de protección en los casos de violencia familiar ayudaría a la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta
..Si, ayudaría ya que las medidas de protección son de...
..prevención, y si el agresor reitera su accionar se le....

remitira copias por desacato y desobediencia a la autoridad.

3. ¿Cuál es el elemento sobresaliente que incide en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, respecto a la ejecución de las medidas de protección dictadas en beneficio de la víctima? Sustente su respuesta

...El elemento que más incide es el de violencia psicológica; es decir en estos últimos años, puesto que se han visto... valorados y mayormente atendidos los derechos... fundamentales de las personas y aún de la mujer.

4. ¿Se realiza un seguimiento continuo de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento? Sustente su respuesta

..Si, dado que cada institución tiene la función y obligación, puesta que la policía nacional es la encargada de velar y hacer cumplir las medidas de protección y a su vez informar al juzgado de familia, para luego este convocar a audiencia y evaluar la aplicación.

5. ¿Cree usted que el dictamen de las medidas de protección ha neutralizado en su totalidad la reincidencia de los hechos de violencia en agravio de las víctimas de Tarapoto? Sustente su respuesta

...No, porque ha diario ingresan nuevas denuncias de violencia familiar.

6. ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?

...Nada más que agregar.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN BAMBÓN

German Marco Alva Rocha
SEPTIMO JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SAN BAMBÓN - TARAPOTO



GUÍA DE ENTREVISTA

Buenos (as) días (tardes), somos estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo y autoras del trabajo de investigación titulada: "Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020". Teniendo como objetivo general: Analizar las medidas de protección en los casos de Violencia Familiar en el primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020. Por tal motivo pido a usted que participe respondiendo de la manera más sincera posible las preguntas planteadas.

Entrevistado : *Roger Lonel Flores Torcío*
Cargo : *Especialista Legal*
Institución : *Corte Superior de Justicia de San Martín*

Objetivo específico 2: Examinar el porcentaje de mayor relevancia en las que se aplica las medidas de protección brindadas en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020.

1. ¿Cuál es el incremento porcentual de los casos de violencia familiar en el periodo 2020 en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta

Existió un gran porcentaje con respecto a los casos de violencia física y psicológica pero no podría determinar una cantidad exacta.

2. ¿Cree usted que al dictar las medidas de protección en los casos de violencia familiar ayudaría a la disminución de la carga procesal en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto? Sustente su respuesta

No, el dictar las medidas de protección no determina la disminución de la carga procesal, por que...

..... la vuelva a cometer muchas veces, por lo cual
..... incrementaría la carga procesal.

3. ¿Cuál es el elemento sobresaliente que incide en los casos de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, respecto a la ejecución de las medidas de protección dictadas en beneficio de la víctima? Sustente su respuesta

..... La violencia psicológica y sexual, ya que en
..... el distrito de San Martín los varones son un poco
..... machistas.

4. ¿Se realiza un seguimiento continuo de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto, con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento? Sustente su respuesta

Si... puesto que luego de 15 días de haber dictado
medidas y haber hecho llegar a la comisaria el oficio
respectivo y en caso que la comisaria no presente
informe se oficia nuevamente para que informe respecto del
seguimiento y monitoreo.

5. ¿Cree usted que el dictamen de las medidas de protección ha neutralizado en su totalidad la reincidencia de los hechos de violencia en agravio de las víctimas de Tarapoto? Sustente su respuesta

Si... dado que tanto las agraviadas y agresores conocen
las consecuencias que genera este tipo de
proceso.

6. ¿Algo más que desee agregar/ comentarios/ sugerencias?

No.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
ROGLIO PAREDES GARCÍA
FISCALÍA LEGAL
JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO

SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIV. de la P.
Módulo Electrónico SINCE
TARAPOTO - TARAPOTO
L. VAREZ
Módulo de 01 5208 12 14
CER
D. J. SANGAMA PANAIJO
FORMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Primer Juzgado Especializado de Familia – Tarapoto
Corte Superior de Justicia San Martín

PEDIENTE N° : 045-2020-0-2208-JR-FP-01
TERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
DENUNCIADO : LUIS YUYARIMA CARITIMARI
DENUNCIANTE : ROSANNA SANGAMA PANAIJO; Representante de la
Adolescente de iniciales B.T.S (15).

RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, SEIS de ENERO
Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta y teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición de la suscrita relacionado a la denuncia seguida contra **LUIS YUYARIMA CARITIMARI**; sobre **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, en la modalidad de **VIOLENCIA SEXUAL**, en agravio de la **Adolescente de iniciales B.T.S (15)**; Representada por **ROSANNA SANGAMA PANAIJO**; Y, **CONSIDERANDO:**

A. SOBRE EL PROCESO:

Primero.- Que, el artículo 14° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar – Ley 30364; modificado por el Decreto Legislativo N° 13 86; publicado en el diario Oficial el Peruano con fecha 04 de Setiembre del 2018, señala que los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de Violencia contra las Mujeres o Contra los Integrantes del Grupo Familiar, y el artículo 15° regula que la denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente ante la Policía Nacional, las Fiscalías Penales o de Familia y los Juzgados de Familia.

Segundo.- El artículo 16° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: **a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha a de valoración de riesgo el Juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarentiocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con necesidades de la víctima. b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha a de valoración de riesgo el Juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. c) En caso que no pueda determinarse el riesgo, el Juzgado de Familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.**

B. SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN

Rocio del Pilar Arévalo Celiz
JUEZ JUDICIAL

TRABAJO DE FAMILIA SAN MARTÍN TARAPOTO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN

German Morales Alva Rocha
SECRETARÍA JUDICIAL

TRABAJO DE FAMILIA SAN MARTÍN TARAPOTO

Tercero. Fluye de los actuados que la señora ROSANNA SANGAMA PANALJO, en Representación de la Adolescente de iniciales B.T.S (15); denunció ante la Comisaría PNP de la Banda de Shilcayo, a LUIS YUYARIMA CARITIMARI, por Violencia Sexual. Ante dicha denuncia, la citada Comisaría ha tomado la declaración de la denunciante y recabado los elementos probatorios destinados a determinar la situación de riesgo de la denunciante para que en su oportunidad y en el plazo que establece la normatividad de la materia, se dicte la resolución de medida de protección correspondiente.

C. ELEMENTOS PROBATORIOS, QUE REVELAN LA EXISTENCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA.

Cuarto. Los elementos probatorios, recabados hasta el momento, y que son preponderantes para que éste Despacho dicte la presente resolución de medida de protección son los siguientes:

- a) La declaración de la denunciante ROSANNA SANGAMA PANALJO, quien manifiesta: "...recibí una llamada telefónica de parte de mi madre Enith Panaljo Cenepo, la misma que me comunicó que mi hija Diana Ariel Taputima Sangama, Caritimari, cuando mi hija tenía 12 años, contándole lo que había sucedido, a mi menor hija de iniciales B.T.S (15), asimismo; le pregunté si ella también había sido avisada sexualmente por mi padrastro, Luis Yuyarima Caritimari, diciéndome que también había sido violada sexualmente, desde que tenía siete (07) años, hasta los doce (12) años y que no lo había contado por miedo por temor que les pase algo a la familia, porque siempre que llegaba borracho amenazaba que le iba a matar".
- b) El Oficio N° 05-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAMM ARTIN/DIVPOST/COMRU-CHAZUTA, dirigido al Instituto de Medicina Legal - Morales; para su Examen de Integridad Física y Reconocimiento Médico Legal de la Adolescente de iniciales B.T.S (15).
- c) La ficha "Valoración de Riesgo" de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años), que concluye: **Riesgo SEVERO.**
- d) La razón expedida por Secretaría Judicial, dando cuenta que **las partes NO cuentan con otro proceso de Violencia.**

D. BASE NORMATIVA.

Quinto. Que, el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley 30364, prescribe que: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad. (...).

Sexto. El artículo 7 de la Ley, señala que son Sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

Séptimo. Entendida la **"Violencia Sexual"**: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluye actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de la personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

E. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA LEY DE VIOLENCIA:

Octavo. Que, los hechos investigados se encuentran subsumidos en los dispositivos legales antes descritos con la declaración de ROSANNA SANGAMA PANALJO, en Representación de la Adolescente de iniciales B.T.S (15), quien de manera suelta

POSTO JUDICIAL
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS N° 1001
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS N° 1001

SECRETARÍA JUDICIAL
Rocio de la Cruz Arce
SECRETARÍA JUDICIAL

SECRETARÍA JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL

contundente y consiguiente sanción a **LUIS YUYARIMA CARITIMARI**, como la persona que le agredió sexualmente.
Noveno - En tal sentido, a fin de proteger los derechos de la víctima y defender su dignidad, se debe dictar medidas de protección pertinentes, ya que la menor tutelada, se encuentra en situación de Riesgo **SEVERO**, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de violencia contra la mujer.

F. JUSTIFICACIÓN PARA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

Décimo - El artículo 16º de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar faculta al Juez de Familia resolver en audiencia oral dictar medidas de protección requeridas que sean necesarias, entre otras, las previstas en el artículo 22º de la citada Ley, y luego de evaluado el caso.

Décimo Primero - Que, conforme al **Principio de intervención inmediata** y oportuna, normado por el inciso 4 del artículo 2 de la Ley, los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima; tanto más si la víctima es un menor de edad.

Décimo Segundo - Que, en el presente caso, la Adolescente se someterá a un Examen de Integridad Sexual y Reconocimiento Médico Legal, tal como consta del Oficio que obra en autos, a fin de acreditar la **Violencia Sexual denunciada**, empero, estando a que la Ficha de Valoración de Riesgo señala que la adolescente tutelada, se encuentra en situación de **RIESGO SEVERO**, en aplicación del artículo 36 del Reglamento de la Ley, resulta procedente dictar de manera inmediata medidas de protección que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la adolescente tutelada, mientras se esclarezcan los hechos denunciados, y evitar que se convierta en un factor de mayor peligro a futuro, más aún que por su edad y etapa de formación bio-psico-social en la que se encuentra.

G. CONCLUSION.

Décimo Tercero - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física, sexual y psicológica de la adolescente tutelada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín - Tarapoto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **DISPONE:**

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la Adolescente de iniciales B.T.S (15); Representada por ROSANNA SANGAMA PANAJU:

a.- **IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** del denunciado **LUIS YUYARIMA CARITIMARI**, a la Adolescente de iniciales B.T.S (15); Representada por **ROSANNA SANGAMA PANAJU**, en cualquier forma, a su domicilio, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, hasta por un rango de **DOSCIENTOS METROS** de distancia, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Familia de Tarma, a fin de ser denunciado por el

PODERADO
Juzgado Especializado de Familia de San Martín

ROSA DEL PILAR ARROYO CELIS

JUEZ FAMILIAR

PROCESO DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

PODERADO
GABRIELA PATRICIA BUSTO MACHUCA
ALEXANDER DE JESUS
SECRETARÍA DE FAMILIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE TARAPOTO - JRI MAYNAS N° 564
 JUEZ RIMACHI HUARIPAUCAR HUGO PAREDES GARCIA
 Fecha: 17/03/2020 15:03:13 Hora: 15:03:13
 SAN MARTIN / SAN MARTIN, PERU

E JUSTICIA
 SINOE
 MAYNAS
 001216
 44, Recepc
 DIGITAL

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00641-2020-0-2208-JR-FP-01

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
 EXPEDIENTE : 00641-2020-0-2208-JR-FP-01
 INculpADO : EXEQUIEL SEGURA SEGURA
 AGRAVIADO : DIANA TERESA PEREZ PANDURO
 MATERIA : VIOLENCIA PSICOLÓGICA
 JUEZ : DR. HUGO RIMACHI HUARIPAUCAR
 ESPECIALISTA : ABG. ROGER YONEL PAREDES GARCIA
 PROCEDENCIA : C.P.N.P. - SHAPAJA

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

**Tarapoto, Diecisiete de Marzo
 Del Año Dos Mil Veinte.-**

AUTOS Y VISTOS: Dado Cuenta y

teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición del suscrito Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Órgano de Emergencia designado mediante Resolución Administrativa N° 000212-2020-P-CSJSM-PJ, en consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, relacionado a la denuncia seguida contra **EXEQUIEL SEGURA SEGURA** sobre Violencia contra la Mujer en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA** en agravio de **DIANA TERESA PEREZ PANDURO**; **Y CONSIDERANDO:**

A. SOBRE EL PROCESO:

Primero.- Que, el Artículo 14° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364; modificado por el Decreto Legislativo N° 1386; publicado en el diario Oficial el Peruano con fecha cuatro de Setiembre del año dos mil dieciocho, señala que los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de Violencia contra las Mujeres o Contra los Integrantes del Grupo Familiar, y el Artículo 15° regula que la denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente ante la Policía Nacional, las Fiscalías Penales o de Familia y los Juzgados Especializados de Familia;

Segundo.- El artículo 16° de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: *a). En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha a de valoración de riesgo, el Juzgado Especializado de Familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas,*

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Hugo Rimachi Huaripaucar
 JUEZ
 1° JUZGADO DE FAMILIA TARAPOTO

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

ROGER YONEL PAREDES GARCIA
 ESPECIALISTA LEGAL
 1° JUZGADO DE FAMILIA - TARAPOTO



Corte Superior de Justicia de San Martín
1º Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00041-2020-U-2208-38-IP-UJ

"Tachona", señalándose que yo había ingresado a su casa ubicada en Arellillo - Distrito de la Banda de Shilcayo, luego donde estuvimos durante la convivencia y le había robado dinero y que gracias a eso hemos arreglado la casa de sus padres, es allí que mi padre se molestó y le dije que se retirara porque no es la primera vez que me culpa de haberle agarrado su dinero, señalándose inicialmente de "Tachona, porca mujer, perro (...)" (cursiva agregada), siendo la presente una transcripción literal de la declaración indicada, en la parte correspondiente.

b) La Declaración Policial de la Parte Inculpada **EXEQUIEL SEGURA SEGURA** de veintinueve años de edad, quien atendiendo a la pregunta cuatro manifiesta que: "(...) regresaba del Distrito de Chupac y entro una llamada a mi teléfono celular en la cual era mi ex cabudo Segundo Miguel Perez Panduro, y me invito que viniera a su casa para estar ahí un rato porque era su cumpleaños y cuando estuve a la altura de su casa subí porque con mi mamá y le pregunté a mi ex suegras por su hijo como estaban señalados en su vereda, indicándome que había salido, por lo que me fui a dar una vuelta con mi mamá y al encontrarme a la altura de la plaza dos de mayo, se a sus abuelos de su hijo de mi ex conviviente afuera de su casa, donde me estuvieron para saludarlos y les ofrecí invitados cerveza en la cual me aceptaron y tomamos cuatro (04) cervezas para luego retirarme y nuevamente pasar por su casa de mi ex suegras como seguían señalados en su vereda me ofreció y les saludé de igual manera le ofrecí invitado a mi ex suegro una cerveza, el cual aceptó y fui a comprar dos (02) cervezas, cuando estábamos tomando, mi ex suegro empezó a decirme "porque estoy viviendo de tiempos, que deje de mandar videos a su hijo, que le estoy haciendo mucho daño, que soy un hijo de puta, un cacho de su madre", diciéndome que es mejor así porque ustedes fueran quienes me honoren de su casa, no puedo estar metido donde no me quieren y si están así horita es por mi hijo y no por su hijo, donde se molestó, al ver eso yo estaba queriéndome retirar y mi ex suegro viene en mí encima y me propina varios cachetadas en la cara y pecho, por lo que posteriormente me retire para evitar más problemas (...)" (cursiva agregada), siendo la presente una transcripción literal de la declaración indicada, en la parte correspondiente;

e) La ficha "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja correspondiente a la Parte Agraviada, la misma que concluye en: **Riesgo SEVERO**.

d) El Oficio N° 137-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMRU-SHAPAJA "D", de fecha catorce de Marzo del año dos mil veinte, dirigido al Coordinador del C.E.M. - Tarapoto; para la Evaluación Psicológica que se le deberá aplicar a la Parte Agraviada **Diana Teresa Perez Panduro**.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
 1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TARAPOTO
 2020-03-14
 1407-2020-00041-2020-38-IP-UJ

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
 REGISTRO DE FIRMAS
 RICARDO PONTES PAREJA S GARCIA
 FISCALIA DE FAMILIA
 DE JUSTICIA DE FAMILIA - TARAPOTO



Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00643-2020-9-2308-OR-PP-01

e) La razón expuesta por el Especialista Legal, donde consta que la Parte Agraviada **No Registra** otros procesos de Violencia Contra la Mujer en contra de la Parte Inculpada.

D. BASE NORMATIVA:

Quinto. Que, el Artículo 5° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 31164, prescribe que: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agraviado comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violencia, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad.

Sexto. El Artículo 7° de la Ley, señala que son Sujetos de protección de la Ley a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entendidos como tales, (...).

Séptimo. Que de acuerdo al Artículo 8°, inciso h. de la citada Ley, se extiende a la **Violencia Psicológica:** Como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o imponerle y que puede ocasionar daños psíquicos. Dado psíquico es la afección o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

E. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA LEY DE VIOLENCIA:

Octavo. Que, los hechos investigados se encuentran subsumidos en los dispositivos legales antes descritos con la declaración de dona **DIANA TERESA PEREZ PANDURO**, quien de manera directa, contundente y consecvente indica a su esposo **EXEQUIEL SEGURA SEGURA**, como la persona que la agredió psicológicamente el día catorce de Marzo del año dos mil veinte a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente.

Noveno. En tal sentido, a fin de proteger los derechos de la víctima y defender su dignidad, se debe dictar las medidas de protección pertinentes, ya que la Parte Agraviada se encuentra en situación de **Riesgo SEVERO**, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de violencia contra la mujer.

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PROCESO 00643-2020-9-2308-OR-PP-01
 2020-03-14

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

INGENIERO VÍCTOR PEREZ DE LA CRUZ
 ESPECIALISTA LEGAL
 1° JUZGADO DE FAMILIA - TARAPOTO



Poder Judicial de la Nación

Corte Superior de Justicia de San Martín 1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00641-2020-0-2208-JR-EP-01

- 3 de
Tarapoto
Julio

JUSTICIA y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima con respecto a la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos el feminicidio, esto de acuerdo al Artículo 4° 8 del Reglamento de la Ley Especial, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP

Décimo Cuarto - Que, el Artículo 36° del ya citado Reglamento, señala que recibido un caso de **Riesgo Severo** de acuerdo a la Ficha de Valoración de Riesgo, el Juzgado Especializado de Familia, adopta de inmediato las Medidas de Protección o Medidas Cautelares que correspondan a favor de las víctimas.

Décimo Quinto - Que, con respecto a la **Violencia Psicológica denunciada** se habiéndole ordenado una Evaluación Psicológica, con cuyos resultados no se cuenta a la fecha, empero, estando a que según la Ficha de Valoración de Riesgo de autos, la Parte Agraviada se encuentra en situación de **RIESGO SEVERO**, en consecuencia resulta procedente dictar de manera inmediata y sin más trámite las Medidas de Protección correspondientes que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, mientras se esclarezcan los hechos denunciados.

G. CONCLUSION:

Décimo Sexto - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de este Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica de la Parte Agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediano de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín - Tarapoto, de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la parte Agraviada **DIANA TERESA PEREZ PANDURO**

ii.- La Parte Denunciada **EXEQUEL SEGURA SEGURA**, SE ENCUENTRA PROHIBIDA DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD a la Parte Agraviada

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de San Martín
Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto
2020-07-03

PROF. JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de San Martín
TUGENY ROSA PAREDES GARCIA
COPIA LEGAL
EL JUDICADO DE SAN MARTÍN - TARAPOTO



Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00641-2020-O-2308-JR-PP-01

DIANA TERESA PEREZ PANDURO, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalinear, amenazar, coaccionar, humillar, profere insultos, falta el respeto, ofender o dañar la autoritaria de la parte denunciada, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre. **Bajo Apercibimiento**, de **remite copias certificadas** a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciada por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad**, previsto en el artículo **368° del Código Penal**.

b.- **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría P.N.P. de su sector a la Parte Agravada **DIANA TERESA PEREZ PANDURO**; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, **debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas**; y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.

c.- **TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO** a favor de la Parte Agravada **DIANA TERESA PEREZ PANDURO** y de la Parte Denunciada **EXEQUIEL SEGURA SEGURA** a cargo del Ministerio de Salud (M.I.N.S.A.), la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para la víctima, para tal fin **Oficiése**; Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.

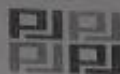
SEGUNDO: HAGASE SABER a la Parte Denunciada **EXEQUIEL SEGURA SEGURA**, que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: Efectuado las comunicaciones ordenadas, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 16°-B de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La

PROFESOR JUDICIAL
 CAROL ESPERANZA JORDAN DE SAN MARTIN
 HUGO HERNANDEZ HERNANDEZ
 J.F.P.
 1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - TARAPOTO

PROFESOR JUDICIAL
 GONZALES GONZALES DE TARAPOTO
 WILSON PEREZ GARCIA
 ESPECIALISTA
 1° JUZGADO DE FAMILIA - TARAPOTO

JUSTICIA
DE
SINDE
WAYNAS
DE
CY
MICAL DE
S. RAON
MARTIN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEDE TARAPOTO / JR. MAYNAS N° 508
JUEZ AREVALO CELIS ROCIO DEL PILAR FALCÓN CORAZO LIZBETH
Fecha: 01/07/2020 12:42:18. Paises: PERU SOCIEDAD LEGAL D Judo
SAN MARTIN / SAN MARTIN, OMA OMBEL

37-
treinta y siete

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tarapoto
EXPEDIENTE : 01103-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA : KARENN MEDALY GAONA VASQUEZ DE TUESTA
SOLICITANTE : CPNP FAMILIA,
INCUPLADO : TUMBAJULCA INFANTES, PEDRO
AGRAVIADO : YALTA PEZO, PILAR

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, TREINTA de JULIO
Del Año Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS; *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puestos a disposición del suscrito relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, en agravio de **PILAR YALTA PEZO**, debidamente identificada con **D.N.I N° 40835826**, contra **PEDRO TUMBAJULCA INFANTES**, debidamente identificado con **D.N.I N° 01157851**, por Violencia Contra Los Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA PSICOLOGICA**, a través de CPNP de Familia de Tarapoto, y **CONSIDERANDO**:

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero - Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Poder Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), del dieciséis al treinta de Marzo del presente año; ampliándose a través de diversos Decretos Supremos hasta la emisión del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM (vigente a la fecha), que amplía el Estado de Emergencia Nacional del primero al treinta y uno de Julio de los corrientes; asimismo, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en siete Departamentos a Nivel Nacional, encontrándose el Departamento de **San Martín** comprendido dentro de ellos, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo; y finalmente también estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros (...);

Segundo - Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil veinte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha treinta de Marzo del año dos mil veinte, sin embargo el Artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el Artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere no ser impedimento, la emisión de dichos dispositivos legales para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos

medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo este el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

Décimo Cuarto.- Que, con respecto a la **Violencia Psicológica denunciada** se habría solicitado la **Evaluación Psicológica respectiva**, conforme versa del oficio en autos, siendo que no se cuenta con el resultado a la fecha lo cual esperar el resultado genera una reacción judicial tardía y estando a la naturaleza del proceso no puede suceder, sin embargo, consta la **Ficha de Valoración de Riesgo de autos**, donde la Parte Agraviada se encuentra en situación de **RIESGO SEVERO**, estando a las afirmaciones vertidas por la parte agraviada a nivel policial, este Juzgado de Familia en aplicación de los **principios de intervención inmediata, oportuna, precautorio o de cautela** que han sido establecidos en la Ley 30364-Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por lo que apreciándose la verosimilitud del caso con la declaración de la denunciante y demás medios probatorios presentados; resulta procedente dictar Medidas de Protección de manera inmediata y sin más trámite que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, estando ante la necesidad de tutela de urgencia, por estar en riesgo el derecho constitucional debido actos de violencia, hasta que se esclarezcan los hechos materia de la presente denuncia.

H. CONCLUSION:

Décimo Quinto.- Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad psicológica de la Parte Agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **RESUELVE:**

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la agraviada **PILAR YALTA PEZO:**

- a. El Denunciado **PEDRO TUMBAJULCA INFANTES**, SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD en contra de la Parte Agraviada **PILAR YALTA PEZO**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, centro de estudios, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, o transite con habitualidad **Bajo Apercebimiento**, de **remitirse copias certificadas** a la Fiscalía competente, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal**.
- b. **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaría P.N.P. de Familia de Tarapoto**, a la Parte Agraviada **PILAR YALTA PEZO**; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, **debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el**

medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas; y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento, para tal fin. **OFICIESE**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial *Bajo Responsabilidad*.

- c. **TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO** a favor de la Parte Agraviada **PILAR YALTA PEZO** y del Inculpado **PEDRO TUMBAJULCA INFANTES** a cargo del **MINISTERIO DE SALUD (M.I.N.S.A.) - HOSPITAL II - 2 DE TARAPOTO**; la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para la víctima, quien deberá concurrir en compañía de su Progenitor, *Bajo Responsabilidad* de este último, y tendrá el carácter de **ONEROSO** en el caso del Inculpado; para tal fin **Oficiese**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial respectiva, *Bajo Responsabilidad*; Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento y con los *Apercibimientos de Ley*.
- d. **ORDEN DE ALEJAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** a la denunciante **PILAR YALTA PEZO**; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, hasta por un rango de **DOSCIENTOS METROS**, por parte del denunciado **PEDRO TUMBAJULCA INFANTES**; **bajo apercibimiento**, de **remitirse copias certificadas** a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal**.
- e. **APRECIÁNDOSE QUE EL DENUNCIADO REGISTRA ANTECEDENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR EN PERJUICIO DE LA MISMA AGRAVIADA, DÉSE CUENTA EN SU OPORTUNIDAD AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES RESPECTO AL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEEDIENCIA A LA AUTORIDAD.**

SEGUNDO: HAGASE SABER al Inculpado **PEDRO TUMBAJULCA INFANTES** y a la Parte Agraviada **PILAR YALTA PEZO**, que las presentes medidas de protección, se dictan para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas N° 61-2020-P-CE-PJ; 62-2020-P-CE-PJ; N° 115-2020-P-CE-PJ; N° 117-2020-P-CE-PJ; N° 118-2020-P-CE-PJ; N° 157-2020-P-CE-PJ y N° 179-2020-CE-PJ, en concordancia con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM; N° 051-2020-PCM; N° 064-2020-PCM; N° 075-2020-PCM; N° 083-2020-PCM; N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y los Acuerdos N° 480-2020 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **la suspensión de los plazos procesales y administrativos** establecido en el artículo 16°-C de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, modificado con el Decreto Legislativo N 1386, **debiéndose señalarse que no se verá afectado el derecho que tienen las partes procesales sobre la interposición de recursos impugnatorios**; de acuerdo al fundamento segundo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Validez desconocida

SEDE TARAPOTO - JR. MAYNAS N° 258
JUEZ AREVALO CELIS Rocío Del Pilar FERNANDEZ GALLEGOS
Fecha: 05/01/2021 13:14:29 Resolución Judicial N°
SAN MARTIN : SAN MARTIN, PERU - 01010

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 02453-2020-0-2208-JR-FT-01

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto

EXPEDIENTE : 02453-2020-0-2208-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
SUMILLA : VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA - LEY N° 30364
JUEZ : DRA. ROCÍO DEL PILAR AREVALO CÉLIS
ESPECIALISTA : GERMAN MARCOS ALVAREZ ROCHA
PROCEDENCIA : DENUNCIA DIRECTA
INCUPLADO : PATSY CAROLITA PINCHI TORRES
AGRAVIADO : FLOR MÍA ANCHANTE PINCHI (09 AÑOS)
AGRAVIADO : DIANA ANTONELLA ANCHANTE PINCHI (06 AÑOS)
AGRAVIADO : RICARDO ADRIAN ANCHANTE PINCHI (02 AÑOS)
AGRAVIADO : ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA
INTERVIENE : 1° FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE TARAPOTO

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, Cinco de Enero
Del Año Dos Mil Veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Dado Cuenta con el ingreso del presente proceso, con la razón del Especialista Legal que antecede y teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición de la suscrita Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Titular del 1° Juzgado Especializado de Familia de Turno de Tarapoto; actuados relacionados a la denuncia seguida contra **PATSY CAROLITA PINCHI TORRES**, sobre Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA y PSICOLÓGICA**, en agravio de **ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA**, y **PSICOLOGICO**, en agravio de sus **hijas**: 1) **FLOR MÍA ANCHANTE PINCHI**, de nueve (09) años de edad; 2) **DIANA ANTONELLA ANCHANTE PINCHI**, de seis (06) años de edad, y 3) **RICARDO ADRIAN ANCHANTE PINCHI**, de dos (02) años de edad, debidamente representadas por **su padre ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA**, denuncia realizada en forma directa por este último; **Y CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Poder Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), del dieciséis al treinta de Marzo del presente año; ampliándose a través de diversos Decretos Supremos hasta la emisión del Decreto Supremo N° 201-2020-PCM (vigente a la fecha), que amplía el Estado de Emergencia Nacional del primero al treinta y uno de Enero de los corrientes; y establece que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 02453-2020-0-2208-JR-FT-01

como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima con respecto a la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos el feminicidio; esto de acuerdo al Artículo 4°8 del Reglamento de la Ley Especial, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016- MIMP y modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP; Asimismo el Artículo 36° del ya citado Reglamento, señala que recibió un caso de **Riesgo Severo** de acuerdo a la Ficha de Valoración de Riesgo, el Juzgado Especializado de Familia, adopta de inmediato las Medidas de Protección o Medidas Cautelares que correspondan a favor de las víctimas; *máxime* si se tiene en cuenta lo antes señalado con respecto a la resolución de casos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar dentro del Estado de Emergencia Nacional en el que nos encontramos hasta la fecha, por lo que en estas circunstancias **aunque nos encontramos ante un caso que no cuenta con Ficha de Valoración de Riesgo, de la misma forma se debe proceder a adoptar las Medidas de Protección correspondientes;**

Décimo Sexto.- Que, con respecto a la **Violencia Física y Psicológica** se cuenta con la declaración de la parte denunciante; además de los medios probatorios que se adjuntan a su denuncia realizada ante la presente Judicatura, sin que existan más medios de prueba, lo cual no sería necesario para efectos de la emisión del presente acto y el otorgamiento de Medidas de Protección, tomando en cuenta que la dilación del presente proceso resultaría contradictorio a sus fines; en consecuencia resulta procedente dictar de manera inmediata y sin más trámite las Medidas de Protección correspondientes que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de las víctimas, mientras se esclarezcan los hechos denunciados.

H. CONCLUSION:

Décimo Séptimo.- Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física, psicológica de las víctimas ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer, *máxime* si se trata de menores de edad, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **RESUELVE:**

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de las víctimas ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA y menores agraviadas: 1) FLOR MÍA ANCHANTE PINCHI, de nueve (09) años de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 02453-2020-0-2208-JR-FT-01

edad; **DIANA ANTONELLA ANCHANTE PINCHI**, de seis (06) años de edad y 3) **RICARDO ADRIAN ANCHANTE PINCHI**, de dos (02) años de edad, debidamente representados por su padre ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA:

- a. La agresora **PATSY CAROLITA PINCHI TORRES**, **SE ENCUENTRA PROHIBIDA DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD** en contra de las víctimas **ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA** y sus menores hijas: 1) **FLOR MÍA ANCHANTE PINCHI**, de nueve (09) años de edad; 2) **DIANA ANTONELLA ANCHANTE PINCHI**, de seis (06) años de edad y 3) **RICARDO ADRIAN ANCHANTE PINCHI**, de dos (02) años de edad, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de las víctimas, etc. a nivel de su hogar, centro de estudios, trabajo, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentren, **Bajo Apercibimiento**, de **remitirse copias certificadas** a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciada por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el Artículo 368° del Código Penal**.
- b. **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaría P.N.P. de su sector** a las víctimas **ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA** y menores **FLOR MÍA ANCHANTE PINCHI**, de nueve (09) años de edad; 2) **DIANA ANTONELLA ANCHANTE PINCHI**, de seis (06) años de edad y 3) **RICARDO ADRIAN ANCHANTE PINCHI**, de dos (02) años de edad; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, **debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas**; y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento, para tal fin, **OFÍCIESE**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial *Bajo Responsabilidad*.
- c. **TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO** a favor de las víctimas **ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA**, y menores **FLOR MÍA ANCHANTE PINCHI**, de nueve (09) años de edad; 2) **DIANA ANTONELLA ANCHANTE PINCHI**, de seis (06) años de edad, y 3) **RICARDO ADRIAN ANCHANTE PINCHI**, de dos (02) años de edad, y de la parte agresora **PATSY CAROLITA PINCHI TORRES**,

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 02453-2020-0-2208-JR-FT-01

a cargo del **MINISTERIO DE SALUD (M.I.N.S.A.) - HOSPITAL II - 2 DE TARAPOTO**; la que en aplicación del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para las víctimas, *Bajo Responsabilidad* del representante de estas últimas; y tendrá el carácter de **ONEROSO** en el caso de la agresora; debiendo las menores agraviadas ser acompañadas por su representante legal; para tal fin **Oficiese**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial respectiva, *Bajo Responsabilidad*. Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento y con los *Apercibimientos de Ley*.

- d. **RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL Y EVALUCION PSICOLOGICA** a favor de la víctimas, la misma que será realizada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con sede en el distrito de Morales, con tal fin **oficiarse**, debiendo la referida entidad remitir los resultados de dichos exámenes a este juzgado en forma oportuna, bajo responsabilidad funcional en caso de omisión.

SEGUNDO: HAGASE SABER a la agresora **PATSY CAROLITA PINCHI TORRES**, y al denunciante **ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA**, que las presentes medidas de protección, se dictan para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la agresora **PATSY CAROLITA PINCHI TORRES**, además del presente expediente, registra el Expediente No. 00038-20170 seguida ante el **Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto**, sobre **violencia familiar**, en agravio de **ENNIO ANTONIO ANCHANTE CÓRDOVA**, además registra **sentencia condenatoria expedida con fecha 27-08-19**, en el Expediente No. 00033-2018-17 por el **Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto**, sobre **agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, en agravio de la víctima antes citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley No. 30364, **PONGASE** en conocimiento del referido **Juzgado de Familia**, de la **Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tarapoto**, y del **Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto**, a fin de que se procedan conforme a sus atribuciones, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales del expediente, con tal fin, **oficiese**.

CUARTO: Que, con respecto a la Medida Cautelar de **Tenencia Provisional** de los tres menores agraviados, **NO HA LUGAR LO SOLICITADO**, toda vez que de sus medios probatorios anexados se advierte que el padre-denunciante de los menores agraviados ha ingresado una **Demanda de Tenencia sobre las menores citadas**, ante esta Judicatura con fecha **29 de Diciembre del año 2020**, fecha anterior a la presente denuncia, recaída en el **Expediente N° 02436-2020-0-2208-JR-FC-01**; en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sistema de Registro
SEDE CENTRAL TARAPOTO,
Juez VARGAS FLORES Mariela Del Rocío PRO 20
Fecha: 15/04/2020 10:53:35, Razon: RESOLUCION
SAN MARTIN / SAN MARTIN, PARMAL DIGITAL

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00729-2020-0-2208-JR-FP-01

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00729-2020-0-2208-JR-FP-01
INCUPLADO : JOSÉ ANGEL CRUZ RAMIREZ (16 AÑOS)
 : ADNER RAMIREZ ALAVA
REPRESENTANTE : LAURA RAMIREZ ALAVA
 : AMADO CRUZ Y MORALES
AGRAVIADO : KAORY ANTONELLA RODRIGUEZ PERALTA (09 AÑOS)
REPRESENTANTE : CHANELITA PERALTA LLANOS
MATERIA : VIOLENCIA SEXUAL
JUEZ : DRA. MARIELA DEL ROCÍO VARGAS FLORES
ESPECIALISTA : ABG. SHEILA SUGEY VILLAR CENTURIÓN
PROCEDENCIA : C.P.N.P. - DEPINCRI - TARAPOTO
INTERVIENE : 2° FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE TARAPOTO

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, Trece de Abril
Del Año Dos Mil Veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Dado Cuenta y

teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición de la suscrita Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Órgano de Emergencia (**Juez del Juzgado Mixto de Emergencia de San Martín**) designada mediante Resolución Administrativa N° 000222-2020-P-CSJSM-PJ, en concordancia con la Resolución Administrativa N° 000220-2020-P-CSJSM-PJ, esto debido al Estado de Emergencia Nacional declarado por el Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y ampliado mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM; actuados relacionados a la denuncia seguida contra **JOSÉ ANGEL CRUZ RAMIREZ** de dieciséis años de edad, debidamente representado por sus Progenitores **Laura Ramírez Álava** y **Amado Cruz y Morales** y **ADNER RAMIREZ ALAVA** sobre Violencia contra la Mujer en la modalidad de **VIOLENCIA SEXUAL** en agravio de la menor **KAORY ANTONELLA RODRIGUEZ PERALTA** de nueve años de edad debidamente representada por su Progenitora **Chanelita Peralta Llanos**; Y **CONSIDERANDO:**

A. SOBRE EL PROCESO:

Primero.- Que, el Artículo 14° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364; modificado por el Decreto Legislativo N° 1386; publicado en el diario Oficial el Peruano con fecha cuatro de Setiembre del año dos mil dieciocho, señala que los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de Violencia contra las Mujeres o Contra los Integrantes del Grupo Familiar, y el Artículo 15° regula que la denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente ante

Corte Superior de Justicia de San Martín
1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00729-2020-0-2208-JR-FP-01

Agraviada; sin que se cuente a la fecha con el resultado correspondiente; empero, estando a que según la Ficha de Valoración de Riesgo de autos, la Menor Agraviada se encuentra en situación de **RIESGO SEVERO**; en consecuencia resulta procedente dictar de manera inmediata y sin más trámite las Medidas de Protección correspondientes que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, mientras se esclarezcan los hechos denunciados

G. CONCLUSION:

Décimo Quinto.- Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física, psicológica y sexual de la menor Agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia, *máxime* si se tiene en cuenta que la víctima es una menor de edad.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar;

RESUELVE:

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la Menor Agraviada **KAORY ANTONELLA RODRÍGUEZ PERALTA** de nueve años de edad quién se encuentra debidamente representada por su Progenitora **CHANELITA PERALTA LLANOS**:

- a. Los denunciados **JOSÉ ANGEL CRUZ RAMIREZ** de dieciséis años de edad, y la persona de **ADNER RAMIREZ ALAVA**, **SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD** en contra de la Menor Agraviada **KAORY ANTONELLA RODRÍGUEZ PERALTA** de nueve años de edad, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la parte denunciante, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, ***Bajo Apercibimiento***, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciada por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad**, previsto en el artículo 368° del Código Penal.



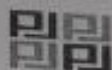
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de San Martín

1° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 00729-2020-0-2208-JR-FP-01

- b. **ORDEN DE ALEJAMIENTO A 200 (DOSCIENTOS METROS Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** por parte de los Inculpados **José Ángel Cruz Ramírez** y la persona de **Adner Ramírez Álava** hacia la víctima **Kaory Antonella Rodríguez Peralta** de nueve años de edad, en cualquier forma hacia su domicilio, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, esto *Bajo Apercibimiento* de remitirse copias certificadas a la Fiscalía correspondiente a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto por el Artículo 368° del Código Penal.**
- c. **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaría P.N.P. de su sector** a la Menor Agraviada **KAORY ANTONELLA RODRÍGUEZ PERALTA** de nueve años de edad; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas; y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; *Bajo Apercibimiento* de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- d. **TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO** a favor de la Menor Agraviada **KAORY ANTONELLA RODRÍGUEZ PERALTA** de nueve años de edad y de los Inculpados **JOSÉ ÁNGEL CRUZ RAMÍREZ** de dieciséis años de edad y **ADNER RAMÍREZ ÁLAVA** a cargo del **Ministerio de Salud (M.I.N.S.A.)** correspondiente a la localidad de las partes; la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para la víctima, quien deberá concurrir en compañía de su Progenitora, *Bajo Responsabilidad* de esta última; y tendrá el carácter de **ONEROSO** en el caso de los Inculpados; para tal fin **Oficiese**; estando a cargo de la confección de los Oficios correspondientes, el personal correspondiente; Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COMITÉ SUPLENTE
Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOTI)
SEDCO CENPAJ, TARAPOTO
DRA. CELIA GÓMEZ SOTO RIVERA CALZADILLA
DRA. ESTHER ANGÉLICA AREVALO FASANANDO
DRA. ESTHER ANGÉLICA AREVALO FASANANDO
DRA. ESTHER ANGÉLICA AREVALO FASANANDO
DRA. ESTHER ANGÉLICA AREVALO FASANANDO

1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00781-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
CATEGORÍA : VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA - LEY N° 30364
PROFESIONAL : DRA. ROCÍO DEL PILAR AREVALO CELIS
Especialista : ABG. ROGER YONEL PAREDES GARCIA
Procedencia : CPNP - FAMILIA - TARAPOTO
Juzgado : ESTHER ANGELICA AREVALO FASANANDO
Abogado : NELWIN MACEDO PINEDO

24
Arce

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO
Tarapoto, Treinta de Abril
Del Año Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS Dado cuenta con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición del suscrito relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **NELWIN MACEDO PINEDO**, con DNI N°01148471, contra **ESTHER ANGÉLICA AREVALO FASANANDO**, con DNI N°01117324, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA** a través de CPNP-Fam. Tarapoto, en agravio su agravio, y **CONSIDERANDO**:

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; donde posteriormente ampliado temporalmente por el plazo de 13 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, del 31 de Marzo al 12 de Abril de 2020 y ampliado temporalmente por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 13 al 26 de Abril de 2020, y finalmente prorrogado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 075-200-PCM, del 27 de Abril al 10 de Mayo de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere **no ser no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros**, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ dispuso **la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de Mayo de 2020** en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, estableciendo medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N°1470 de fecha 27 de Abril de 2020, garantiza la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial de aquellas víctimas de violación sexual y se simplifica el procedimiento para que las mujeres en riesgo de ser agredidas o asesinadas cuenten con medidas de protección de forma oportuna, **prescindiendo de la realización de audiencias para el otorgamiento de medidas de protección**, conforme lo establece su artículo 4.3.

pueda presentar la presunta víctima es una relación familiar y personal, el Juez de familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia; por tanto realizar un razonamiento distinto, esto es negando una medida de protección solicitada, bajo el criterio jurisdiccional que no se ha acreditado fehacientemente la violencia y/o los factores de riesgo para medir en pronóstico de repetición, constituye un razonamiento contrario al principio precautorio, desnaturalizando el proceso cautelar previsto en la ley N° 30364 ya que al exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia con criterio determinante para otorgar las medidas de protección, ese estaría el desconocimiento de los actos de conflictividad humana en la que se desarrolla la violencia misma, ya que ellos se dan mayormente en el ámbito íntimo de la Familia o del hogar, donde la actividad probatoria, es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el juez de familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como los sucedáneos, de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo este el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

Décimo sexto. - Que, con respecto a la **Violencia Física y Psicológica denunciada** se habría solicitado el **Reconocimiento Médico Legal** con cuyos resultados se tiene en el numeral séptimo in fine de esta resolución, si bien no se condice a la fecha de la agresión sufrida no podemos negar la versión del agraviado quien de manera clara ha indicado que la denunciada **aprovecho y con un machete rojo en el lado lateral izquierdo del tórax**, más aun en la data el Médico Legista Juan Antonio Díaz Rivera describe que el agraviado tiene **"tres excoriaciones lineales eritematosas con costa serohemática recientes..."**, situación que se condice con la declaración del denunciante y el retiro voluntario de la denunciada ante los hechos acontecidos, ahora con respecto a la solicitud que de la **Evaluación Psicológica** conforme obra en autos los oficios, sin embargo con cuyos resultados no se cuenta a la fecha lo cual esperar los resultados generan una reacción judicial tardía y estando a la naturaleza del proceso no puede suceder, empero, estando a las afirmaciones vertidas por la parte agraviada a nivel policial y la inercia de la parte denunciada quien pese a encontrarse debidamente notificada no ha comparecido a rendir su declaración correspondiente a nivel policial quien no ha brindado mayores luces de responder la denuncia en su contra; en consecuencia en aplicación del principio precautorio o de tutela que caracteriza a los procesos de violencia contra la Mujer e Integrantes del grupo Familiar, y teniendo en cuenta las acciones de la parte denunciada, contra la parte agraviada, constituye indicios suficientes de actos de violencia, que merece se disponga medidas de protección a su favor, en aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, de acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado.

H. CONCLUSIÓN:

Décimo séptimo. - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de este Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad psicológica del agraviado, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a las víctimas de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto, de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución:

DISPONE:

PRIMERO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de **NELWIN MACEDO PINEDO:**

- a) La denunciada **ESTHER ANGELICA AREVALO FASANANDO** se encuentra **PROHIBIDO** de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad al agraviado, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial

Penal de Turno de Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaria PNP del sector de **NELWIN MACEDO PINEDO**, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo del agraviado, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso. **Facilitando el número telefónico de la Comisaria Familia de Tarapoto 042-527394, para efectos de que el agraviado pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas.** Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- c) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIO** a favor del denunciante **NELWIN MACEDO PINEDO**, a cargo del **Centro de Salud Punta del Este, sito en el Jr. Cahuide N°116 – Tarapoto**; y de la denunciada **ESTHER ANGELICA AREVALO FASANANDO**, a cargo del **Centro de Salud Nueve de Abril, sito en el Jr. Progreso N° 324 - Tarapoto**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- d) **ORDEN DE ALEJAMIENTO DE 300 METROS Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** al agraviado **NELWIN MACEDO PINEDO**; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, por parte de la denunciada **ESTHER ANGELICA AREVALO FASANANDO**; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- e) **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN** de la denunciada **ESTHER ANGELICA AREVALO FASANANDO**, con el agraviado **NELWIN MACEDO PINEDO**, via epistolar, telefónica, asimismo, via chat, WhatsApp, redes sociales, red institucional, intranet u otros redes o formas de comunicación; **bajo apercibimiento** de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

SEGUNDO: HAGASE SABER a la denunciada **ESTHER ANGELICA AREVALO FASANANDO**, y al denunciante **NELWIN MACEDO PINEDO**, que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: ORDENAMOS a lo prescrito en el artículo 37.5 y la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP**, atendiendo a la gravedad del hecho, en adelante la Comisaria de donde procede la denuncia por Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar deberá consignar una **Casilla Electrónica u otro medio de comunicación célere** que permita el diligenciamiento de las medidas de protección correspondientes y garantías personales, de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución.

CUARTO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **la suspensión de los plazos procesales y administrativos** establecido en el artículo 16°-C de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, modificado con el Decreto Legislativo N 1386, **debiéndose señalarse que no se verá afectado el derecho que tienen las partes procesales sobre la interposición de recursos impugnatorios**, de acuerdo al fundamento segundo de la presente resolución.

OFICINA DE JUSTICIA
Sede de la
Procuraduría General
del Poder Judicial
CALLE MAYNAS
N° 100
CALLE VASQUEZ DE
VALDEBENITO
CALLE JUDICIAL DE
TEJAS 24 RAZZA
SAN MARTIN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
PEDIENTE : 00759-2020-0-2208-JR-FP-01
TERIA : VIOLENCIA FÍSICA
EZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA : KAENN M. GAONA VASQUEZ
PROCEDENTE : CPNP - FAMILIA - PELEJO
INCUPLADO : WILDER SANGAMA HUAYNACARI
AGRAVIADO : LIZ TAPULLIMA PEREZ

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO
Tarapoto, DOCE de MAYO
Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS; *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición del suscrito Juez, relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **LIZ TAPULLIMA PEREZ**, en su agravio, contra **WILDER SANGAMA HUAYNACARI**, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA** en agravio de **LIZ TAPULLIMA PEREZ**; a través de CPNP – Familia de Pelejo, y **CONSIDERANDO**:

A. SOBRE LA AUDIENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; donde posteriormente ampliado temporalmente por el plazo de 13 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 051-20 20PCM, del 31 de Marzo al 12 de Abril de 2020 y ampliado temporalmente por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 13 al 26 de Abril de 2020, y finalmente prorrogado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 075-200-PCM, del 27 de Abril al 10 de Mayo de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-20 20-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CEPJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de Mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; así como las medidas

Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y de acuerdo a los fundamentos primero, segundo, tercero y décimo primero de la presente resolución; **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL, de acuerdo a los fundamentos primero, segundo y tercero esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de la denunciante **LIZ TAPULLIMA PEREZ:**

- a) El denunciado **WILDER SANGAMA HUAYNACARI**, se encuentra **PROHIBIDO** de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la denunciante y al menor tutelado, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP del sector de la denunciante **LIZ TAPULLIMA PEREZ**, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo de la denunciante, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso. **Facilitando el número telefónico de la Comisaría, para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas**, concordante con la Constitución Política del Perú. Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- c) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** a favor de la denunciante **LIZ TAPULLIMA PEREZ**, a cargo del Hospital II-E Banda de Shilcayo, sito en el Jr. Pajaten N° 319 - Distrito de la Banda de Shilcayo; y del denunciado **WILDER SANGAMA HUAYNACARI**, a cargo del **Centro de Salud Morales, sito en el Jr. Primero de Mayo N° 500 - Morales**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- d) **ORDEN DE ALEJAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** a la denunciante **LIZ TAPULLIMA PEREZ**; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, hasta por un rango de **DOSCIENTOS METROS**, por parte del denunciado **WILDER SANGAMA HUAYNACARI**; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el

delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

TERCERO: HAGASE SABER al denunciado WILDER SANGAMA HUAYNACARI, y a la denunciante LIZ TAPULLIMA PEREZ; que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

CUARTO: ORDENAMOS a lo prescrito en el artículo 37.5 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, atendiendo a la gravedad del hecho, en adelante la Comisaria de donde procede la denuncia por Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar deberá consignar una **Casilla Electrónica u otro medio de comunicación celeré** que permita el diligenciamiento de las medidas de protección correspondientes y garantías personales, de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución.

QUINTO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020PCM; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **la suspensión de los plazos procesales y administrativos** establecido en el artículo 16°C de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, modificado con el Decreto Legislativo N 1386, **debiéndose señalarse que no se verá afectado el derecho que tienen las partes procesales sobre la interposición de recursos impugnatorios**, de acuerdo al fundamento segundo de la presente resolución.

SÉXTO: Efectuado las comunicaciones ordenadas, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 16B de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, y el Artículo 48° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-2016MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP luego de Consentida o Ejecutoriada que sea la presente y de oficio REMITASE el caso a la **Fiscalía Penal competente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el Cuaderno correspondiente, a través del Asistente Judicial respectivo con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Asimismo, considerando la coyuntura que viene **atravesando nuestra nación, los formalismos exigidos por la ley devienen durante el presente estado de emergencia en relativos; por lo que la notificación de dichos actos deberá efectuarse de la forma más eficaz posible, pudiendo ser también de manera electrónica a los sujetos procesales, bajo responsabilidad funcional por parte de la asistente judicial encargada, dejándose constancia del mismo y de ser el caso efectuarse las comunicaciones bajo la misma modalidad a las autoridades tutelares que deberán garantizar el cumplimiento irrestricto de las medidas de protección así dispuestas de conformidad al artículo 21° de la Ley N° 30364 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 0042019-MIMP. NOTIFÍQUESE** dejándose constancia de las notificaciones y las comunicaciones conforme a lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional. Interviene la especialista legal que suscribe por disposición superior.

OFICINA DE JUSTICIA
Sede de la
Fiscalía Superior
del Poder Judicial del
Perú
CALLE MAYNAS
N° 1504
P.O. BOX 1230, RAZON
SAN MARTIN



PODER JUDICIAL
DEL PERU

JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00693-2020-0-2208-JR-FP-01
TERIA : VIOLENCIA PSICOLÓGICA
FEZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA : KARENN M. GAONA VASQUEZ
PROCEDENTE : CPNP - FAMILIA - TARAPOTO
INCUPLADO : GILBERTO GUERRA TENAZOA
AGRAVIADO : WELINTON FATAMA PISCO

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO
Tarapoto, TRECE de MAYO
Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS: *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición del suscrito Juez, relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **WELINTON FATAMA PISCO**, en su agravio, contra **GILBERTO GUERRA TENAZOA**, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** en agravio de **WELINTON FATAMA PISCO**; a través de CPNP – Familia de Tarapoto, y **CONSIDERANDO:**

A. SOBRE LA AUDIENCIA PROGRAMADA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; donde posteriormente ampliado temporalmente por el plazo de 13 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 051-20-20PCM, del 31 de Marzo al 12 de Abril de 2020 y ampliado temporalmente por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 13 al 26 de Abril de 2020, y finalmente prorrogado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 075-200-PCM, del 27 de Abril al 10 de Mayo de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-20-20-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CEPJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de Mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; así como las medidas

H. CONCLUSIÓN:

Décimo Sexto - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica del denunciante, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo inmediato de erradicar todo tipo de violencia. Apreciándose la verosimilitud del caso con la declaración de la denunciante, la ficha de valoración de riesgo y los demás medios probatorios merituados en su conjunto, en consecuencia, estando ante la necesidad de tutela de urgencia, por estar en riesgo el derecho constitucional debido actos de violencia, corresponde dictarse las medidas de protección en salvaguarda de integridad de la denunciante y del menor tutelado.

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y de acuerdo a los fundamentos primero, segundo, tercero y décimo primero de la presente resolución; **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL, de acuerdo a los fundamentos primero, segundo y tercero esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor del denunciante **WELINTON FATAMA PISCO:**

- a) El denunciado **GILBERTO GUERRA TENAZOA**, se encuentra **PROHIBIDO de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad al denunciante**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaria PNP del sector del denunciante **WELINTON FATAMA PISCO**, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo del denunciante, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso. **Facilitando el número telefónico de la Comisaria Familia de Tarapoto 042-527394, para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas**, concordante con la Constitución Política del Perú. Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- c) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** a favor del denunciante **WELINTON FATAMA PISCO**, a cargo del C.S. Nueve de Abril, sito en el Jr. Progreso N° 324

- Distrito de Tarapoto; y del denunciado GILBERTO GUERRA TENAZOA, a cargo del Hospital II-E Banda de Shilcayo, sito en el Jr. Pajaten N° 319 - Distrito de la Banda de Shilcayo; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese**.

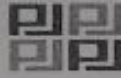
d) **ORDEN DE ALEJAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** al denunciante WELINTON FATAMA PISCO; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, hasta por un rango de **CIENTOS METROS**, por parte del denunciado GILBERTO GUERRA TENAZOA, **bajo apercibimiento**, de **remitirse copias certificadas** a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad**, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

TERCERO: HAGASE SABER al denunciado GILBERTO GUERRA TENAZOA, y al denunciante WELINTON FATAMA PISCO; que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

CUARTO: ORDENAMOS a lo prescrito en el artículo 37.5 y la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP**, atendiendo a la gravedad del hecho, en adelante la Comisaría de donde procede la denuncia por la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar deberá consignar una **Casilla Electrónica u otro medio de comunicación cèlebre** que permita el diligenciamiento de las medidas de protección correspondientes y garantías personales, de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución.

QUINTO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020PCM; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **la suspensión de los plazos procesales y administrativos** establecido en el artículo 16°C de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, modificado con el Decreto Legislativo N° 1386, **debiéndose señalarse que no se verá afectado el derecho que tienen las partes procesales sobre la interposición de recursos impugnatorios**; de acuerdo al fundamento segundo de la presente resolución.

SÉXTO: Efectuado las comunicaciones ordenadas, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 16°B de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, y el Artículo 48° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-2016MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP luego de Consentida o Ejecutoriada que sea la presente y de oficio **REMITASE** el caso a la **Fiscalía Penal competente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el Cuaderno correspondiente, a través del Asistente Judicial respectivo con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Asimismo, **considerando la coyuntura que viene atravesando nuestra nación, los formalismos exigidos por la ley devienen durante el presente estado de emergencia en relativos; por lo que la notificación de dichos actos deberá efectuarse de la forma más eficaz posible, pudiendo ser también de manera electrónica a los sujetos procesales, bajo responsabilidad funcional por parte de la asistente judicial encargada, dejándose constancia del mismo y de ser el caso efectuarse las comunicaciones bajo la misma modalidad a las autoridades tutelares que deberán garantizar el cumplimiento irrestricto de las medidas de protección así dispuestas de conformidad al artículo 21° de la Ley N° 30364 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 0042019-MIMP. **NOTIFÍQUESE** dejándose constancia de las notificaciones y las comunicaciones conforme a lo ordenado en la presente resolución, bajo**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEDE TARAPOTO - JR. MAYNAG 453
Juez AREVALO CELIS Rocío Del Pilar - FATE 3216981215-2-01
Fecha: 21/05/2020 18:08:14 / Exped. REGISTRO JUDICIAL
SAN MARTÍN / SAN MARTÍN / FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00773-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA
JUEZ : DRA. ROCÍO DEL PILAR ARÉVALO CELIS
ESPECIALISTA : ABG. KARENN M. GAONA VASQUEZ
PROCEDENCIA : C.P.N.P. - FAMILIA - TARAPOTO
INCUPLADO : HILTER SAAVEDRA SAAVEDRA
AGRAVIADO : MAJORI ALEXANDRA PINEDO SAAVEDRA

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, CATORCE de MAYO
Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS: *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición del suscrito relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **MAJORI ALEXANDRA PINEDO SAAVEDRA**, con DNI N°**75661429**, en su agravio, contra **HILTER SAAVEDRA SAAVEDRA**, con DNI N°**01148343**, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA** a través de CPNP-Fam.Tarapoto, y **CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero. - Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; donde posteriormente ampliado temporalmente por el plazo de 13 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, del 31 de Marzo al 12 de Abril de 2020, ampliado temporalmente por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 13 al 26 de Abril de 2020, ampliado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, del 27 de Abril al 10 de Mayo de 2020, y finalmente prorrogado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, del 11 al 24 de Mayo de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo. - Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere **no ser no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la**

7

respecto a solicitud de la **Evaluación Psicológica respectivas**; con cuyos resultados no se cuenta a la fecha lo cual esperar los resultados generan una reacción judicial tardía y estando a la naturaleza del proceso no puede suceder, estando a las afirmaciones vertidas por la parte agraviada a nivel policial y **la inercia de la parte denunciada** quien pese a encontrarse debidamente notificada no ha comparecido a rendir su declaración correspondiente a nivel policial quien no ha no ha brindada mayores luces de responder la denuncia en su contra; por ello este Juzgado de Familia en aplicación de los **principios de intervención inmediata, oportuna, precautorio o de cautela** que han sido establecidos en la Ley 30364-Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se va pronunciar; apreciándose la verosimilitud del caso con la declaración de la denunciante y demás medios probatorios presentados; resulta procedente dictar Medidas de Protección de manera inmediata y sin más trámite que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, estando ante la necesidad de tutela de urgencia, por estar en riesgo el derecho constitucional debido actos de violencia.

H. CONCLUSIÓN:

Décimo séptimo.- Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica de la agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución;

DISPONE:

PRIMERO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de la agraviada **MAJORI ALEXANDRA PINEDO SAAVEDRA:**

- a) El denunciado **HILTER SAAVEDRA SAAVEDRA** se encuentra **TERMINANTEMENTE PROHIBIDO de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP del sector de **MAJORI ALEXANDRA PINEDO**

SAAVEDRA, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo de la agraviada, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17º de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que registrará mientras dure el proceso; debiendo el efectivo policial a cargo de la investigación, proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberán comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas concordante con la Constitución Política del Perú. **Facilitando el número telefónico de la Comisaria Familia de Tarapoto 042-527394, para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas. Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.**

- c) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIO** a favor de la agraviada **MAJORI ALEXANDRA PINEDO SAAVEDRA**, y del denunciado **HILTER SAAVEDRA SAAVEDRA**, a cargo del **Centro de Salud Punta del Este, sito en el Jr. Cahuide N°116 – Tarapoto**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- d) **ORDEN DE ALEJAMIENTO DE 100 METROS Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** a la agraviada **MAJORI ALEXANDRA PINEDO SAAVEDRA**; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, por parte del denunciado **HILTER SAAVEDRA SAAVEDRA**; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368º del Código Penal.

SEGUNDO: HAGASE SABER al denunciado **HILTER SAAVEDRA SAAVEDRA**, y a la denunciante **MAJORI ALEXANDRA PINEDO SAAVEDRA**; que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: ORDENAMOS a lo prescrito en el artículo 37.5 y la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP**, atendiendo a la gravedad del hecho, en adelante la Comisaria de donde procede la denuncia por Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del

1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
PEDIENTE : 00787-2020-0-2208-JR-FP-02
TERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
MILLA : VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA - LEY N° 3 0364
EZ : DRA. ROCÍO DEL PILAR ARÉVALO CÉLIS
PECIALISTA : ABG. KARENN M. GAONA VASQUEZ
OCEDENCIA : C.P.N.P. - FAMILIA - TARAPOTO
CULPADO : JUSTA RAMOS MEDINA SALINAS
AGRAVIADO : GUNTER PAREDES FULCA

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, ONCE DE MAYO
Del Año Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS; *Dado Cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición del suscrito relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **GUNTER PAREDES FULCA**, identificada con DNI N°00081344, en su agravio, contra **JUSTA RAMOS MEDINA SALINAS**, identificado con DNI N°09481952, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** a través de CPNP-Fam.Tarapoto, y **CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero - Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; donde posteriormente ampliado temporalmente por el plazo de 13 días calendarios mediante Decreto Supremo N°051-20 20-PCM, del 31 de Marzo al 12 de Abril de 2020 y ampliado temporalmente por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 13 al 26 de Abril de 2020, y finalmente prorrogado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 075-200-PCM, del 27 de Abril al 10 de Mayo de 20 20; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo - Que, mediante Resolución Administrativa N°115-20 20-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere **no ser no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros**, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ dispuso **la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de Mayo de 2020**, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, estableciendo medidas para el

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y de acuerdo a los fundamentos primero, segundo, tercero y décimo primero de la presente resolución; **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL, de acuerdo a los fundamentos primero, segundo y tercero esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor del denunciante **GUNTHER PAREDES FULCA:**

- a) La denunciada **JUSTA RAMOS MEDINA SALINAS**, se encuentra **PROHIBIDO** de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la denunciante y al menor tutelado, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP del sector del denunciante **GUNTHER PAREDES FULCA**, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo de la denunciante, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso. **Facilitando el número telefónico de la Comisaría Familia de Tarapoto 042-527394**, para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas, concordante con la Constitución Política del Perú. Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- a) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** a favor de la denunciante **GUNTHER PAREDES FULCA**, a cargo del **Hospital II-E Banda de Shilcayo, sito en jirón Pajatén N°319 – Banda de Shilcayo**; y de la denunciada **JUSTA RAMOS MEDINA SALINAS**, a cargo del **Centro de Salud Nueve de Abril, sito en el Jr. Progreso N° 324 - Tarapoto**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente la Asistente Judicial, **Bajo Responsabilidad**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
-) **TERCERO: HAGASE SABER** a la denunciada **JUSTA RAMOS MEDINA SALINAS**, y al denunciante **GUNTHER PAREDES FULCA**; que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

CUARTO: ORDENAMOS a lo prescrito en el artículo 37.5 y la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP**, atendiendo a la gravedad del hecho, en adelante la Comisaría de donde procede la denuncia por

1er. JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00817-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA PSICOLÓGICA
JUEZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA : KARENN M. GAONA VASQUEZ
PROCEDENTE : CPNP - FAMILIA - TARAPOTO
INCUPLADO : DAVID QUIROZ CHISTAMA
AGRAVIADA : CYNTHIA ANTUANETH CORRALES MACEDO

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO
Tarapoto, DOCE DE MAYO
Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS; *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición de la suscrita Juez, relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **CYNTHIA ANTUANETH CORRALES MACEDO**, con DNI No. **44576488** en su agravio, contra su ex conviviente **DAVID QUIROZ CHISTAMA**, identificado con DNI N° **70201546**, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**; a través de CPNP – FAMILIA del distrito de MORALES; y **CONSIDERANDO**:

A. SOBRE LA AUDIENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; donde posteriormente ampliado temporalmente por el plazo de 13 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 051-2020PCM, del 31 de Marzo al 12 de Abril de 2020 y ampliado temporalmente por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, del 13 al 26 de Abril de 2020, y finalmente prorrogado por el plazo de 14 días calendarios mediante Decreto Supremo N° 075-200-PCM, del 27 de Abril al 10 de Mayo de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CEPJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia; asimismo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ y 000061-2020-P-CE-PJ dispuso la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 10 de mayo de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064 y 075-2020-PCM; así como las medidas administrativas

Décimo Sexto. - Que, la **Ficha de Valoración de Riesgo (F.V.R.)**, es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima con respecto a la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos el feminicidio, esto de acuerdo al Artículo 4°.8 del Reglamento de la Ley Especial, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

Décimo Séptimo.- Que, con respecto a la **Violencia Psicológica**, la agraviada se someterá a la **Evaluación Psicológica**; así como también consta la **Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja, que arroja RIESGO SEVERO I (severo en el puntaje de 14-17)**; en consecuencia resulta procedente dictar de manera inmediata y sin más trámite las Medidas de Protección correspondientes que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la agraviada, mientras se esclarezcan los hechos denunciados.

H. CONCLUSIÓN:

Décimo Octavo.- Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad psicológica de la agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo inmediato de erradicar todo tipo de violencia. Apreciándose la verosimilitud del caso con la declaración de la agraviada, la ficha de valoración de riesgo y los demás medios probatorios merituados en su conjunto, en consecuencia, estando ante la necesidad de tutela de urgencia, por estar en riesgo el derecho constitucional debido actos de violencia, corresponde dictarse las medidas de protección en salvaguarda de integridad de la agraviada.

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y de acuerdo a los fundamentos primero, segundo, tercero y décimo primero de la presente resolución; **DISPONE:**

PRIMERO: **PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL**, de acuerdo a los fundamentos primero, segundo y tercero esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de la agraviada **CYNTHIA ANTUANETH CORRALES MACEDO**, consistente en:

- a. En que el denunciado **DAVID QUIROZ CHISTAMA**, se encuentra **PROHIBIDO de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada antes citada**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la agraviada supra mencionada, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de

Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

b) GARANTIAS PERSONALES que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP del sector del domicilio de la agraviada, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de sus trabajo de los agraviados, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso. **Facilitando el número telefónico de la Comisaría del distrito de Morales 985801596 para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas**, concordante con la Constitución Política del Perú. Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.

c) ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA a favor de la agraviada **CYNTHIA ANTUANETH CORRALES MACEDO**, que estará a cargo del **Centro de Salud de Nueve de Abril** sito en el **Jr. Progreso N°324 - Tarapoto**; y del denunciado **DAVID QUIROZ CHISTAMA**, a cargo del **Centro de Salud -Morales, sito en el Jr. Primero de Mayo N° 500 - Morales**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.

d) ORDEN DE ALEJAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD a la agraviada **CYNTHIA ANTUANETH CORRALES MACEDO**, en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, por parte del denunciado **DAVID QUIROZ CHISTAMA**; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

TERCERO: HAGASE SABER al denunciado **JUAN CARLOS NEYRA NEYRA** y a la agraviada **FANNI MILEIDI SUARES FLORES**, que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

CUARTO: ORDENAMOS a lo prescrito en el artículo 37.5 y la **Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP**, atendiendo a la gravedad del hecho, en adelante la Comisaría de donde procede la denuncia por Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar deberá consignar una **Casilla Electrónica u otro medio de comunicación célere** que permita el diligenciamiento de las medidas de protección correspondientes y garantías personales, de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00915-2020-0-2208-JR-FP-01
TERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
MILLA : VIOLENCIA FÍSICA - LEY N° 30364
EZ : ROCÍO DEL PILAR ARÉVALO CELIS
PECIALISTA : ROGER YONEL PAREDES GARCIA
CEDENCIA : CPNP - B. SHILCAYO
ULPADO : CARLOS ARTURO PEREZ SATALAYA
RAVIADO : NIRA JANETH TANGO SANCHEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTÍN
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDO
SEDE TARPOTO - JR. MAYNAS N° 501
LUIS ARÉVALO CELIS ROSAS DNI 73323167
Fecha: 16/06/2020 09:37:46 Pasa... RESOLUCION JUDICIAL
SAN MARTÍN / SAN MARTÍN, IRTMA INCORP.

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO
Tarapoto, NUEVE DE JUNIO
Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS; *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición de la suscrita Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Órgano de Emergencia, relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **NIRA JANETH TANGO SANCHEZ**, con DNI N° **73323167**, en su agravio, contra **CARLOS ARTURO PEREZ SATALAYA**, con DNI N° **70161693**, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA** a través de CPNP-B. Shilcayo y **CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; ampliando mediante los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, del 24 de Mayo al 30 de Junio de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere **no ser no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros**, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ, 000061 y 000062-2020-P-CE-PJ, y 157-2020-CE-PJ; dispuso **la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de Junio de 2020**, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, estableciendo medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1470 de fecha 27 de Abril de 2020, garantiza la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial de aquellas víctimas de violación sexual y se simplifica el procedimiento para que las mujeres en riesgo de ser agredidas o asesinadas cuenten con medidas de protección de forma oportuna, **prescindiendo de la realización de audiencias para el otorgamiento de medidas de protección**, conforme lo establece su artículo 4.3.

Tercero.- Que, mediante Resolución Corrida N° 000004-2020-CE-PJ de fecha 11 de Abril de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la finalidad de avanzar el trabajo desde sus domicilios, para

Parte Agraviada se encuentra en situación de **RIESGO LEVE**, en ese sentido, apreciándose la verosimilitud del caso con la declaración de la denunciante y demás medios probatorios presentados, así como las acciones de la parte denunciada, contra la parte agraviada; por ello, en aplicación de los **principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el principio de razonabilidad y proporcionalidad**, de acorde con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado; resulta procedente dictar de manera inmediata y sin más trámite las Medidas de Protección correspondientes que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, ante la necesidad de tutela de urgencia, por estar en riesgo el derecho constitucional debido actos de violencia, hasta que se esclarezcan los hechos materia de la presente denuncia.

H. CONCLUSIÓN:

Décimo séptimo. - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física de la agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución;

DISPONE:

PRIMERO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de la agraviada **NIRA JANETH TANGO A SANCHEZ:**

- a) El denunciado **CARLOS ARTURO PEREZ SATALAYA** se encuentra **PROHIBIDO de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP del sector de **NIRA JANETH TANGO A SANCHEZ**, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo de la agraviada, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso; debiendo el efectivo policial a cargo de la investigación, proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberán comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas concordante con la Constitución Política del Perú. **Facilitando el número telefónico de la Comisaría de la Banda de Shilcayo 042-527394, para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas.** Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- c) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIO** a favor de la denunciante **NIRA JANETH TANGO A SANCHEZ**, y del denunciado **CARLOS ARTURO PEREZ SATALAYA**, a cargo del a cargo del **Hospital II-E Banda de Shilcayo, sito en el Jr. Pajaten N° 319 - Distrito de la Banda de Shilcayo;** en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiese;** Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA:** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la

ejecución de esta medida, dentro de los **Quince días**, y adicionalmente cada **Seis meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.

d) **ORDEN DE ALEJAMIENTO DE 300 METROS Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** a la agraviada **NIRA JANETH TANGO SANCHEZ**; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, por parte del denunciado **CARLOS ARTURO PEREZ SATALAYA**; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

SEGUNDO: HAGASE SABER al denunciado **CARLOS ARTURO PEREZ SATALAYA**, y a la denunciante **NIRA JANETH TANGO SANCHEZ**; que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ, 000061 y 000062-2020-P-CE-PJ, y 157-2020-CE-PJ en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **la suspensión de los plazos procesales y administrativos** establecido en el artículo 16°-C de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, modificado con el Decreto Legislativo N 1386, **debiéndose señalarse que no se verá afectado el derecho que tienen las partes procesales sobre la interposición de recursos impugnatorios**; de acuerdo al fundamento segundo de la presente resolución.

CUARTO: Efectuado las comunicaciones ordenadas, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 16°-B de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, y el Artículo 48° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP luego de Consentida o Ejecutoriada que sea la presente y de oficio **REMITASE** el caso a la **Fiscalía Penal competente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo formarse el Cuaderno correspondiente, a través del Asistente Judicial respectivo con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Asimismo, **considerando la coyuntura que viene atravesando nuestra nación, los formalismos exigidos por la ley devienen durante el presente estado de emergencia en relativos; por lo que la notificación de dichos actos deberá efectuarse de la forma más eficaz posible, pudiendo ser también de manera electrónica a los sujetos procesales, bajo responsabilidad funcional por parte del asistente judicial encargada, dejándose constancia del mismo y de ser el caso efectuarse las comunicaciones bajo la misma modalidad a las autoridades tutelares que deberán garantizar el cumplimiento irrestricto de las medidas de protección así dispuestas de conformidad al artículo 21° de la Ley N° 30364 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. NOTIFIQUESE** dejándose constancia de las notificaciones y las comunicaciones conforme a lo ordenado en la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto

PROCESO N° : 00937-2020-0-2208-JR-FP-01

TEMA : VIOLENCIA FAMILIAR

ACCUSADO : VIOLENCIA SEXUAL - LEY N° 30364

ACCUSADO : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS

ACCUSADO : ROGER YONEL PAREDES GARCIA

ACCUSADO : CPNP - B. SHILCAYO

ACCUSADO : JAVIER MORI PEZO Y WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI

ACCUSADO : HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO

AGRAVIADO

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, DOCE DE JUNIO

Dos mil VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS. *Dado cuenta* con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puesto a disposición de la suscrita, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Órgano de Emergencia, relacionado a la Denuncia y anexos que se acompañan, formulado por **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**, con DNI N°77799782, en su agravio, contra **JAVIER MORI PEZO**, con DNI N°70181631, y contra **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI**, con DNI N°71502377, por Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en su modalidad de **VIOLENCIA SEXUAL** a través de CPNP-B. Shilcayo, y **CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero. - Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 16 al 30 de Marzo de 2020; ampliando mediante los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, del 24 de Mayo al 30 de Junio de 2020; lo cual impide la salida de la población a nivel nacional, salvo casos excepcionales.

Segundo. - Que, mediante Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere **no ser no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros**, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ, 000061 y 000062-2020-P-CE-PJ, y 157-2020-CE-PJ; dispuso **la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de Junio de 2020**, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; así como las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, estableciendo medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N°1470 de fecha 27 de Abril de 2020, garantiza la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial de aquellas víctimas de violación sexual y se simplifica el procedimiento para que las mujeres en riesgo de ser agredidas o asesinadas cuenten con medidas de protección de forma oportuna, **prescindiendo de la realización de audiencias para el otorgamiento de medidas de protección**, conforme lo establece su artículo 4.3.

otorgar las medidas de protección, ese estaría el desconocimiento de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma, ya que ellos se dan mayormente en el ámbito íntimo de la Familia o del hogar, donde la actividad probatoria, es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el juez de familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como los sucedáneos, de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo este el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

Décimo sexto.- Que, con respecto a la **Violencia Sexual denunciada** se habría solicitado el **Reconocimiento Médico Legal**, con cuyos resultados se tiene en el numeral séptimo in fine de esta resolución, por lo que es de tenerse en cuenta que, el artículo 13° de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece: "**las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal**, recurriendo de esta manera al ámbito penal de allí que queda claro que los hechos materia denuncia actos contra la libertad sexual en modalidad de tocamientos, ya la jurisprudencia en materia penal se ha pronunciado indicando que no todos los actos contra el pudor se deja lesiones en la víctima, por lo que esta debe corroborarse la versión con otro medio idóneo como lo es una **Entrevista en Cámara Gessell y Pericia Psicológica**, donde se concluyó que la agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional, además es como señaló el testigo las formas y circunstancias de cómo se entero de los actos de violencia sexual contra la agraviada, por ello este Juzgado de Familia en aplicación de los **principios de intervención inmediata, oportuna, precautorio o de cautela** que han sido establecidos en la Ley 30364-Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se va pronunciar; apreciándose la verosimilitud del caso con la declaración de la denunciante ante Cámara Gesell y demás medios probatorios presentados; resulta procedente dictar Medidas de Protección de manera inmediata y sin más trámite que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, estando ante la necesidad de tutela de urgencia, hasta que se esclarezcan los hechos denunciados.

H. CONCLUSIÓN:

Décimo séptimo.- Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica de la agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediano de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución;

DISPONE:

PRIMERO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de la agraviada **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**:

- a) Los denunciados **JAVIER MORI PEZO** y **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI** se encuentran **TERMINANTEMENTE PROHIBIDOS** de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tarapoto, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) Los denunciados **JAVIER MORI PEZO** y **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI** se encuentran **TERMINANTEMENTE PROHIBIDOS** de publicar, divulgar y/o compartir cualquier video y foto de contenido sexual que comprometa a la agraviada **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**, vía

epistolar, telefónica; asimismo, vía chat, WhatsApp, redes sociales, red institucional, intranet u otros redes o formas de comunicación; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

- c) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaria PNP del sector de HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo de la agraviada**, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que registrará mientras dure el proceso; debiendo el efectivo policial a cargo de la investigación, proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberán comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas concordante con la Constitución Política del Perú. **Facilitando el número telefónico de la Comisaria de la Banda de Shilcayo 042-527394, para efectos de que la agraviada pueda comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas.** Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA**, a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Cinco días**, y adicionalmente cada **Tres meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- d) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIO** a favor de la agraviada **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**, a cargo del **Centro de Salud Mental Comunitario Red Salud San Martín – Ex Hospital de Contingencia del Distrito de la Banda De Shilcayo, sito en el Jr. Pajaten N°200 – Banda de Shilcayo**; y de los denunciados **JAVIER MORI PEZO** y **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI**, a cargo del **Hospital II-E-Banda de Shilcayo, sito en el Jr. Pajaten N°319 – Banda de Shilcayo**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiése**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA**, a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Cinco días**, y adicionalmente cada **Tres meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes; **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- e) **ORDEN DE ALEJAMIENTO DE 300 METROS Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** a la agraviada **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**; en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, por parte de los denunciados **JAVIER MORI PEZO** y **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI**; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- f) **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN** de los denunciados **JAVIER MORI PEZO** y **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI**, con la agraviada **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**; vía epistolar, telefónica; asimismo, vía chat, WhatsApp, redes sociales, red institucional, intranet u otros redes o formas de comunicación; **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.

SEGUNDO: HAGASE SABER a los denunciados **JAVIER MORI PEZO** y **WILMAR RODRIGO MURRUGARRA SINTI**, y a la denunciante **HEYS MEREBY LOZANO MALDONADO**; que la presente medida de protección, se dicta para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ, 000061 y 000062-2020-P-CE-PJ, y 157-2020-CE-PJ en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; y en los Acuerdos Nros. 480 y 481-2020, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **la suspensión de los plazos procesales y administrativos** establecido en el artículo

1º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 00997-2020-0-2208-JR-FP-01
TERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
MILLA : VIOLENCIA FISICA - LEY N° 30364
Z : DR. HUGO RIMACHI HUARIPAUCA
ECIALISTA : ABG. ROGER YONEL PAREDES GARCIA
CEDENCIA : C.P.N.P. - SAUCE
ULPADO : WIKI MURRIETA SANGAMA
RAVIADO : RUTH ARBAIZA VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN QUE DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, TRES DE JULIO
Dos mil VEINTE -

AUTOS Y VISTOS. Dado cuenta con el estado del presente proceso y teniendo a la vista los actuados que son puestos a disposición del suscrito, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa por Licencia de la Juez Titular, actuados relacionados a la Denuncia y anexos que se acompañan, por la supuesta agresión que habría sufrido la persona de **RUTH ARBAIZA VÁSQUEZ**, por parte de **su Conviviente WIKI MURRIETA SANGAMA**, dando lugar al posible caso de Violencia Contra la Mujer en su modalidad de Violencia **FISICA**, denuncia que se da trámite a través de la CPNP-Sauce, y **CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA.

Primero - Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendario y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 del 16 al 30 de Marzo de 2020, ampliando mediante los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083, 094 y 116-2020-PCM, del 01 al 30 de Julio de 2020; asimismo, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de (...) **San Martín** (...), en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo, y finalmente también estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros (...)

Segundo - Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de Marzo 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha 30 de Marzo de 2020, sin embargo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ, refiere **no ser no ser impedimento para la expedición de autos finales, sentencias, la calificación de recursos impugnatorios, entre otros**, ello con la finalidad de contribuir a evitar la paralización general del servicio de administración de justicia, asimismo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas Nros. 115, 117, 118-CE-PJ, 000061 y 000062-2020-P-CE-PJ, 157 y 179-2020-CE-PJ, dispuso **prorrogar la suspensión de las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 01 al 31 de julio de 2020**; en concordancia con el Decreto Supremo Nro. 116-2020-PCM, en los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de los Departamentos de **Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash**, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa Nro. 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la

tutela de urgencia, por estar en riesgo el derecho constitucional debido a los hechos materia de la presente denuncia, hasta que se esclarezcan los hechos materia de la presente denuncia.

H. CONCLUSIÓN:

Décimo séptimo - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de este Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica de la agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo por lo tanto ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediano de erradicar todo tipo de violencia. **Apreciándose la verosimilitud del caso con el acta de intervención efectuada por el efectivo policial interviniente en donde se da cuenta de la intervención de la ronda campesina ante los gritos de auxilio y ruidos de golpes en el ambiente familiar de los involucrados y que si bien es cierto la agraviada lo niega en su declaración, sin embargo, es menester que los hechos se investiguen a fin de esclarecer los hechos, tanto más que la misma agraviada reconoce en su declaración que en algún momento ha tenido problemas con su conviviente denunciado, por lo que en vía preventiva y bajo esas circunstancias corresponde dictarse las medidas de protección correspondientes.**

POR TALES CONSIDERACIONES:

Este Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín - Tarapoto; de conformidad con el artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; de acuerdo al fundamento décimo primero de la presente resolución:

DISPONE:

PRIMERO: Brindar las siguientes medidas de protección inmediatas a favor de la agraviada **RUTH ARBAIZA VÁSQUEZ:**

- a) El denunciado **WIKI MURRIETA SANGAMA** se encuentra **TERMINANTEMENTE PROHIBIDO** de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de su congénere, etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno competente, a fin de ser denunciado por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b) **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP del sector de la agraviada, para realizar las visitas inopinadas y rondas policiales por inmediaciones del domicilio y/o de su trabajo de la misma, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, la que regirá mientras dure el proceso; debiendo el efectivo policial a cargo de la investigación, proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberán comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas concordante con la Constitución Política del Perú. Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Cinco días**, y adicionalmente cada **Tres meses** con las recomendaciones que consideren pertinentes, **bajo apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determine las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento.
- c) **ASISTENCIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** a favor de la agraviada **RUTH ARBAIZA VÁSQUEZ**, y del denunciado **WIKI MURRIETA SANGAMA**, a cargo del **Centro de Salud del Distrito de Saucé**; en aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364. Para tal fin **Oficiése**; Y en aplicación del artículo 23 inciso C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** a esta entidad con **REMITIR** a este juzgado un informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **Cinco días**, y adicionalmente cada **Tres meses** con las

Corte Superior de Justicia de Se
2° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 01027-2020-0-2208-JR-FP-02

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - S. Tarapoto
EXPEDIENTE : 01027-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
SUMILLA : VIOLENCIA PSICOLÓGICA - LEY N° 30364
JUEZ : DR. HUGO RIMACHI HUARIPAUCAR
ESPECIALISTA : ABG. ROGER YONEL PAREDES GARCIA
PROCEDENCIA : C.P.N.P. - BANDA DE SHILCAYO
INCUPLADO : JULIAN MOZOMBITE FASABI
AGRAVIADO : LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, Doce de Julio
Del Año Dos Mil Veinte.-

AUTOS Y VISTOS, Dado Cuenta con el ingreso del presente proceso, con la razón del Especialista Legal que antecede y teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición del suscrito Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad por Licencia de la Juez Titular de Turno; actuados relacionados a la denuncia seguida contra **JULIAN MOZOMBITE FASABI**, sobre Violencia contra la Mujer en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** en agravio de su hija **LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA**, realizada por ante la C.P.N.P. - Familia - Tarapoto; Y CONSIDERANDO:

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Poder Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), del dieciséis al treinta de Marzo del presente año; ampliándose a través de diversos Decretos Supremos hasta la emisión del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM (vigente a la fecha), que amplía el Estado de Emergencia Nacional del primero al treinta y uno de Julio de los corrientes; asimismo, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en siete Departamentos a Nivel Nacional, encontrándose el Departamento de **San Martín** comprendido dentro de ellos, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo; y finalmente también estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros (...);

trámite
Nueva

Corte Superior de Justicia de San Martín
2° Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto

Exp. N° 01027-2020-0-2208-JR-FP-02

El Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto, de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **RESUELVE:**

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la Parte Agraviada **LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA:**

- a. El Denunciado **JULIAN MOZOMBITE FASABI**, SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD en contra de la Parte Agraviada **LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA**, lo cual implica SE ABSTENGA de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, centro de estudios, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre; **Bajo Apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciada por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.
- b. ORDEN DE ALEJAMIENTO A 300 (TRECIENTOS METROS Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD por parte del Inculpado **JULIAN MOZOMBITE FASABI** hacia la víctima **LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA**, en cualquier forma hacia su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, esto **Bajo Apercibimiento** de remitirse copias certificadas a la Fiscalía correspondiente a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto por el Artículo 368° del Código Penal.**
- c. GARANTIAS PERSONALES que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaría P.N.P. de su sector** a la Parte Agraviada **LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA**; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas, y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento, para tal fin, **OFÍCIESE**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial **Bajo Responsabilidad**.
- d. TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO a favor de la Parte Agraviada **LLOY LORENA MOZOMBITE TUANAMA** y del Inculpado **JULIAN MOZOMBITE FASABI** a cargo del **MINISTERIO DE SALUD (M.I.N.S.A.) - HOSPITAL II - 2 DE TARAPOTO**; la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tarapoto
EXPEDIENTE : 01123-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA: ALVAREZ ROCHA GERMAN MARCOS
SOLICITANTE : CPNP FAMILIA DE TPTO ,
INCUPLADO : REVILLA GUERRA, DEIVIS POOL
AGRAVIADO : GUERRA PINCHI, CONZUELO

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO
Tarapoto, DOS de AGOSTO
Del Año DOS MIL VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS: Dado Cuenta con el ingreso del presente proceso, con la razón del Secretario Judicial que antecede, y teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición de la suscrita Juez; actuados relacionados a la denuncia seguida contra **DEIVIS POOL REVILLA GUERRA**, sobre Violencia contra la Mujer en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** en agravio de **CONZUELO GUERRA PINCHI**, realizada por ante la C.P.N.P-FAMILIA del distrito de Tarapoto; Y CONSIDERANDO:

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Poder Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), del dieciséis al treinta de Marzo del presente año; ampliándose a través de diversos Decretos Supremos hasta la emisión del Decreto Supremo N° 0135-2020-PCM (vigente a la fecha), que amplía el Estado de Emergencia Nacional del uno al treinta y uno de agosto del año en curso; asimismo, dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en siete Departamentos a Nivel Nacional, encontrándose el Departamento de **San Martín** comprendido dentro de ellos, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo; y finalmente también estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros (...);

Segundo- Que, mediante Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil veinte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha treinta de Marzo del año dos

desnaturalizando el proceso cautelar previsto en la ley N° 30364 ya que al exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia con criterio determinante para otorgar las medidas de protección, ese estaría el desconocimiento de los actos de conflictualidad humana en la que se desarrolla la violencia misma, ya que ellos se dan mayormente en el ámbito íntimo de la Familia o del hogar, donde la actividad probatoria, es casi nula, es por ello que en este tipo de procesos el juez de familia debe recurrir a las máximas de la experiencia como los sucedáneos, de los medios probatorios para concluir el nivel de violencia existente, siendo este el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos.

Décimo Cuarto. - Que, con respecto a la **Violencia Psicológica denunciada** se cuenta con la Declaración de la Parte Denunciante, así como también se cuenta con el Oficio remitido al Director del Instituto de Medicina Legal de Morales; para efectos de que se practique la Evaluación Psicológica de la Parte Agraviada; sin que se cuente a la fecha con el resultado correspondiente; y con relación a los Oficios pendientes de remisión de los resultados; el esperar su tramitación y entrega podría afectar gravemente la consecución y fines del presente proceso, tomando en cuenta su carácter garantista; tutelar y cautelar, en consecuencia resulta procedente dictar de manera inmediata y sin más trámite las Medidas de Protección correspondientes que el caso amerita para proteger y salvaguardar la integridad de la Parte Agraviada, mientras se esclarezcan los hechos denunciados

H. CONCLUSION:

Décimo Quinto. - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica de la Parte Agraviada, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a la víctima de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín - Tarapoto; de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **RESUELVE:**

PRIMERO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la Parte Agraviada **CONZUELO GUERRA PINCHI.**

- a. El Denunciado **DENIS POOL REVILLA GUERRA, SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD** en contra de la Parte Agraviada **CONZUELO GUERRA PINCHI**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la víctima, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, centro de estudios, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, o transite con habitualidad **Bajo Apercebimiento**, de **remitirse copias certificadas** a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.**

b. **ORDEN DE ALEJAMIENTO A TRESCIENTOS METROS (300 M.) Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** por parte del Inculpado **DENIS POOL REVILLA GUERRA** hacia la víctima **CONZUELO GUERRA PINCHI**, en cualquier forma hacia su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, esto **Bajo Apercibimiento de remitirse copias certificadas** a la Fiscalía correspondiente a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto por el Artículo 368° del Código Penal**.

c. **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaría P.N.P. del distrito del Tarapoto** a la Parte Agraviada **CONZUELO GUERRA PINCHI**; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, **debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas**, y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento, para tal fin, **OFÍCIESE**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial *Bajo Responsabilidad*.

d. **TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO** a favor de la Parte Agraviada **CONZUELO GUERRA PINCHI** y del Inculpado **DENIS POOL REVILLA GUERRA** a cargo del **MINISTERIO DE SALUD (M.I.N.S.A.) - HOSPITAL II - 2 DE TARAPOTO**; la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para la víctima, quien deberá concurrir en compañía de su Progenitor, **Bajo Responsabilidad** de este último; y tendrá el carácter de **ONEROSO** en el caso del Inculpado; para tal fin **Oficiese**; estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial respectiva, *Bajo Responsabilidad*; Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **cinco días**, y adicionalmente cada **tres meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; **Bajo Apercibimiento** de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento y con los *Apercibimientos de Ley*.

SEGUNDO: HAGASE SABER al Inculpado **DENIS POOL REVILLA GUERRA** y la persona de la Parte Agraviada **CONZUELO GUERRA PINCHI**, que las presentes medidas de protección, se dictan para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

TERCERO: CONFORME a lo previsto a las Resoluciones Administrativas N° 61-2020-P-CE-PJ; 62-2020-P-CE-PJ; N° 115-2020-P-CE-PJ; N° 117-2020-P-CE-PJ; N° 118-2020-P-CE-PJ; N° 157-2020-P-CE-PJ, N° 179-2020-CE-PJ y N° 000205-2020-CE-PJ,

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tarapoto
EXPEDIENTE : 01349-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA : ALVAREZ ROCHA GERMAN MARCOS
SOLICITANTE : CPNP FAMILIA DE TPTO.
TERCERO : CENTRO EMERGENCIA MUJERCEM.
INCUPLADO : VASQUEZ TENAZOA, JHONI
AGRAVIADO : PINCHI RAMIREZ, TANIA ANGELICA

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, SEIS de SETIEMBRE

Del Año DOS MIL VEINTE. ----

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el ingreso del presente proceso, con la razones del Secretario Judicial que anteceden y teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición de la suscrita Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Titular del 1° Juzgado Especializado de Familia de Turno de Tarapoto; actuados relacionados a la denuncia seguida contra **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**, sobre Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de **VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, en agravio de su cónyuge **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**, realizada por ante la C.P.N.P. -FAMILIA del distrito de TARAPOTO. **Y CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero. - Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Poder Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), del dieciséis al treinta de Marzo del presente año; ampliándose a través de diversos Decretos Supremos hasta la emisión del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM (vigente a la fecha), que amplía el Estado de Emergencia Nacional del primero al treinta de Septiembre de los corrientes; y establece que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, habiéndose ya levantado la suspensión de plazos tanto judiciales como administrativos en el Distrito Judicial del Departamento de San Martín, de acuerdo al Artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 000234-2020-CE-PJ, encontrándose vigentes hasta la fecha las normas correspondientes dictadas en el Estado de Emergencia con referencia a la resolución de casos de Violencia Familiar (...);

Segundo. - Que, mediante Resolución Administrativa N°115-2020-CE-PJ de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil veinte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM; luego fue ampliado mediante Resolución Administrativa N° 117-2020-CE-PJ de fecha treinta de Marzo del año dos mil veinte, sin embargo el Artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ y el Artículo primero de la Resolución Administrativa N°

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto, de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: **RESUELVE:**

PRIMERO:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL, de acuerdo a los fundamentos primero, segundo y tercero esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de las partes agraviadas: **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**, consistente en lo siguiente:

a).-El denunciado **JHONI VASQUEZ TENAZOA**, SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD en agravio de la denunciante: **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar sus autoestimas, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, centro de estudios, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre. *Bajo Apercibimiento*, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal**.

b).-**GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la Comisaría P.N.P. de su sector a la denunciante **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**; asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú. *debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas*; y, en aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; *Bajo Apercibimiento* de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento, para tal fin, **OFÍCIESE**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial *Bajo Responsabilidad*.

c).-TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO a favor de la agraviada denunciante **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**; y al inculcado **JHONI VASQUEZ TENAZOA**, a cargo del **MINISTERIO DE SALUD (M.I.N.S.A.)- HOSPITAL II - 2 DE TARAPOTO**; la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para la víctima, *Bajo Responsabilidad* de este último; y tendrá el carácter de **ONEROSO** en el caso del inculcado; para tal fin **Oficiese**; estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial respectiva, *Bajo Responsabilidad*; Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; *Bajo Apercibimiento* de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento y con los *Apercibimientos de Ley*.

d).- ORDEN DE ALEJAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD a la agraviada **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ** hasta por un rango de **CIEN METROS DE DISTANCIA**; y en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, por parte del denunciado **JHONI VASQUEZ TENAZOA**, bajo apercibimiento, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal**.

e).- PROHIBICION DE COMUNICACIÓN del denunciado **JHONI VASQUEZ TENAZOA**, con la denunciante **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**; vía epistolar, telefónica; asimismo, vía chat, whatsApp, redes sociales, red institucional, intranet u otros **redes o formas de comunicación**; bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal**.

TERCERO: HAGASE SABER a la parte inculpada **JHONI VASQUEZ TENAZOA**, y a la parte agraviada **TANIA ANGELICA PINCHI RAMIREZ**; que las presentes medidas de protección, se dictan para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

CUARTO: Efectuado las comunicaciones ordenadas, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 16°-B de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, y el Artículo 48° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP Consentida o Ejecutoriada que sea la presente **REMITASE** el caso a la **Fiscalía Penal**

MAYNAS
COLECCIÓN
JUDICIAL D. JR.
SAN MARTÍN
PRIMERA OFICINA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tarapoto
EXPEDIENTE : 01713-2020-0-2208-JR-FP-01
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ROCIO DEL PILAR AREVALO CELIS
ESPECIALISTA : ALVAREZ ROCHA GERMAN MARCOS
MINISTERIO PUBLICO : 2° FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA TARAPOTO,
SOLICITANTE : CPNP PELEJO,
TERCERO : CENTRO EMERGENCIA MUJER CEM,
INCUPLADO : ANAYA SORIANO, JOSE ALEJANDRO
AGRAVIADO : ANAYA SORIANO, CLARISA
CHINCHAY ANAYA, KEYLA YARELY DE 17 AÑOS

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NUMERO UNO

Tarapoto, DOCE de OCTUBRE

Del Año DOS MIL VEINTE.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el ingreso del presente proceso, con la razones del Secretario Judicial que anteceden y teniendo a la vista los actuados, que en este acto son puestos a disposición de la suscrita Juez, quien se **AVOCA** al conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Titular del 1° Juzgado Especializado de Familia de Turno de Tarapoto; actuados relacionados a la denuncia seguida contra **JOSE ALEJANDRO ANAYA SORIANO**, sobre Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, en las modalidades de **VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**, en agravio de **CLARISA ANAYA SORIANO** y de su menor hija, de iniciales **K.Y.CH.A.**, de 17 años de edad, por ante la PNP del distrito de PELEJO; Y **CONSIDERANDO:**

A. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA:

Primero.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Poder Ejecutivo ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), del dieciséis al treinta de Marzo del presente año; ampliándose a través de diversos Decretos Supremos hasta la emisión del Decreto Supremo N° 156-2020-PCM (vigente a la fecha), que amplía el Estado de Emergencia Nacional del primero al treinta y uno de octubre del año en curso; y establece que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollarán sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, habiéndose ya levantado la suspensión de plazos tanto judiciales como administrativos en el Distrito Judicial del Departamento de San Martín, de acuerdo al Artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 000234-2020-CE-PJ, encontrándose vigentes hasta la fecha las normas correspondientes dictadas en el Estado de Emergencia con referencia a la resolución de casos de Violencia Familiar (...);

Segundo.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha dieciséis de Marzo del año dos mil veinte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Virus COVID-19 (Coronavirus), establecido por Decreto Supremo N° 044- 2020-

Décimo Quinto - Que, siendo así, se hace necesaria la actuación inmediata de éste Despacho, para lograr el cese de la violencia y resguardar la integridad física y psicológica de las partes agraviadas, ante el riesgo de una posible nueva agresión, no existiendo ningún hecho que justifique el ejercicio de la violencia contra la Mujer, de allí que se encuentra justificada la decisión de otorgarse medidas de protección con el objetivo inmediato de tutelar y proteger a las víctimas de violencia y con el objetivo mediato de erradicar todo tipo de violencia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

El Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de San Martín – Tarapoto; de conformidad con el Artículo 16° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; **RESUELVE:**

PRIMERO:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ORAL, de acuerdo a los fundamentos primero, segundo y tercero esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDO: BRINDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la denunciante-agraviada **CLARISA ANAYA SORIANO** y a la menor de iniciales **K.Y.CHA.**, de 17 años de edad, representada por su progenitora antes citada, consistente en lo siguiente:

a).-El denunciado **JOSE ALEJANDRO ANAYA SORIANO**, **SE ENCUENTRA PROHIBIDO DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FISICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD** en agravio de **CLARISA ANAYA SORIANO**, y a la menor de iniciales **K.Y.CHA.**, de 17 años de edad, representada por su progenitora antes citada, lo cual implica **SE ABSTENGA** de golpear, empujar, jalonear, amenazar, coaccionar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar sus autoestimas, etc. a nivel de su hogar, centro de trabajo, centro de estudios, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentren, ***Bajo Apercibimiento***, de **remitirse copias certificadas** a la Fiscalía correspondiente, a fin de ser denunciado por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal.**

b).- **GARANTIAS PERSONALES** que deberá brindar la Policía Nacional del Perú de la **Comisaría P.N.P.** de su sector a la agraviada **CLARISA ANAYA SORIANO**, y a la menor de iniciales **K.Y.CHA.**, de 17 años de edad, asimismo, en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración proceda de acuerdo a sus atribuciones, y conforme al artículo 17° de La Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, concordante con la Constitución Política del Perú, ***debiendo la Comisaría a cargo de la investigación proporcionar a la denunciante el número telefónico y/o el medio con el que deberá comunicarse a fin de efectivizar las garantías personales dispuestas;*** y, en

aplicación del Artículo 23°-C del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364: **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; *Bajo Apercibimiento* de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento, para tal fin, **OFÍCIESE**, estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial *Bajo Responsabilidad*.

c).- **TRATAMIENTO PSICOLOGICO OBLIGATORIO** a favor de la agraviada **CLARISA ANAYA SORIANO**, y a la menor de iniciales **K.Y.CH.A.**, de 17 años de edad, y de la parte inculpada **JOSE ALEJANDRO ANAYA SORIANO**, a cargo del **MINISTERIO DE SALUD (M.L.N.S.A.)- HOSPITAL RURAL DEL MINISTERIO DE SALUD DEL DISTRITO DE PAPAPLAYA**; la que en aplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1386 que incorpora y modifica la Ley N° 30364, tiene el carácter de **GRATUITO** para la víctima, y tendrá el carácter de **ONEROSO** en el caso de la inculpada; para tal fin **Oficiese**; estando a cargo de la confección del Oficio correspondiente, la Asistente Judicial respectiva, *Bajo Responsabilidad*; Asimismo, de conformidad con el Artículo 23°-C del citado Decreto Legislativo, **CUMPLA** dicha entidad con **REMITIR** a este Juzgado un Informe sobre la ejecución de esta medida, dentro de los **quince días**, y adicionalmente cada **seis meses**, con las recomendaciones que considere pertinentes; *Bajo Apercibimiento* de comunicar al Titular a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento y con los *Apercibimientos de Ley*.

d).- **ORDEN DE ALEJAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** a la agraviada **CLARISA ANAYA SORIANO**, y a la menor de iniciales **K.Y.CH.A.**, de 17 años de edad, en cualquier forma, a sus domicilios, centro de trabajo u otros donde aquellas realicen sus actividades cotidianas, por parte del denunciado **JOSE ALEJANDRO ANAYA SORIANO**, **bajo apercibimiento**, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a fin de ser denunciada por el delito de **Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del Código Penal**.

TERCERO: HAGASE SABER a la parte denunciada **JOSE ALEJANDRO ANAYA SORIANO**, y a la parte denunciante **CLARISA ANAYA SORIANO**; que las presentes medidas de protección, se dictan para su **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

CUARTO: Efectuado las comunicaciones ordenadas, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 16°-B de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Ley N° 30364, y el Artículo 48° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP Consentida o Ejecutoriada que sea la presente **REMITASE** el caso a la **Fiscalía Penal**

ANEXO 7. Autorización de Publicación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC:
<i>Ministerio Público</i>	
Nombre del Titular o Representante legal:	
Nombres y Apellidos	DNI:
<i>Ritcher Omar Covarrubias Portales</i>	<i>40270487</i>

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
<i>Análisis de las Medidas de Protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto 2020.</i>	
Nombre del Programa Académico:	
<i>Pre grado Escuela Derecho y Humanidades: Filial - Tarapoto.</i>	
Autor: Nombres y Apellidos	DNI:
<i>Itali Angulo Soto</i> <i>Viviana Brigitte Mendoza Guerrero</i>	<i>71694175</i> <i>70169492</i>

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha:

Firma: _____


RITCHER OMAR CARRERA PORTALES
Fiscal de Procedimiento Civil y Familia

(Titular o Representante legal de la Institución)

(*) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal " f " Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN
LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES**

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC:
<i>Ministerio Público</i>	
Nombre del Titular o Representante legal:	
Nombres y Apellidos	DNI:
<i>Eduardo Rodríguez Sotelo</i>	<i>40607268</i>

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
<i>Análisis de las Medidas de Protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Arequipa 2020.</i>	
Nombre del Programa Académico: <i>Pregrado. Escuela Derecho y Humanidades Filial - Arequipa</i>	
Autor: Nombres y Apellidos	DNI:
<i>- Itati Angulo Soto</i>	<i>71694175</i>
<i>- Viviana Brigitte Mendoza Guzman</i>	<i>70169792</i>

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha:


Firma: _____

(Titular o Representante legal de la Institución)

(*) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal " f " Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



**AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN
LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES**

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC:
Ministerio Público	
Nombre del Titular o Representante legal:	
Nombres y Apellidos	DNI:
Sisy Patricia Villavicencio Acuña	40079472

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
"Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020"	
Nombre del Programa Académico: Pre grado. Escuela Derecho y Humanidades. Filial - Tarapoto	
Autor: Nombres y Apellidos	DNI:
- Itati Angulo Soto	71694175
- Viórica Brigitte Mendoza Guerrero	70169792

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha:

Tarapoto, 19 de Noviembre 2021


Sisy Villavicencio Acuña
FISCAL ADJUNTA
1ª Fiscalía Civil y de Familia
Tarapoto

Firma: _____

(Titular o Representante legal de la Institución)

(* Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal "f" Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN
LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES**

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC:
Poder Judicial	
Nombre del Titular o Representante legal: Primer Juzgado Especialitado - Familia - Tarapoto	
Nombres y Apellidos Rocio del Pilar Arevalo Celis	DNI: 00 95 40 50

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
"Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020"	
Nombre del Programa Académico: Pre grado. Escuela Derecho y Humanidades. Filial - Tarapoto	
Autor: Nombres y Apellidos	DNI:
- Itati Angulo Soto	71694175
- Viórica Brigitthe Mendoza Guerrero	70169792

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha:

Firma: _____

(Titular o Representante legal de la Institución)

(*). Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal "f" Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



**AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN
LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES**

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC:
<i>Poder Judicial</i>	
Nombre del Titular o Representante legal:	
<i>Primer Juzgado Especializado-Familia-Tarapoto</i>	
Nombres y Apellidos	DNI:
<i>German Marcos Alvarez Rocha</i>	<i>01025598</i>

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
<i>"Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020"</i>	
Nombre del Programa Académico: Pre grado. Escuela Derecho y Humanidades. Filial - Tarapoto	
Autor: Nombres y Apellidos	DNI:
- Itati Angulo Soto	71694175
- Viórica Brigitthe Mendoza Guerrero	70169792

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha: *Tarapoto, 06 de Octubre - 2021*

Firma: *German Marcos Alva Rocha*
GERMAN MARCOS ALVA ROCHA
 DNI: 01025598
 JUEZ JUDICIAL EN PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
 JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
(Titular o Representante legal de la Institución)

(*) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal "f" Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



**AUTORIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA PUBLICAR SU IDENTIDAD EN
LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES**

Datos Generales

Nombre de la Organización:	RUC:
Poder Judicial - 1º Juzgado Familia - Tarapoto	
Nombre del Titular o Representante legal:	
Dra. Rocío del Pilar Asóvulo Córdiz	
Nombres y Apellidos	DNI:
Abog. Rogor Yonel Paredes Ferreira	43048746

Consentimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, literal "f" del Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo (*), autorizo [], no autorizo [] publicar LA IDENTIDAD DE LA ORGANIZACIÓN, en la cual se lleva a cabo la investigación:

Nombre del Trabajo de Investigación	
"Análisis de las medidas de protección por Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia, Tarapoto 2020"	
Nombre del Programa Académico: Pre grado. Escuela Derecho y Humanidades. Filial - Tarapoto	
Autor: Nombres y Apellidos	DNI:
- Itati Angulo Soto	71694175
- Viórica Brigitthe Mendoza Guerrero	70169792

En caso de autorizarse, soy consciente que la investigación será alojada en el Repositorio Institucional de la UCV, la misma que será de acceso abierto para los usuarios y podrá ser referenciada en futuras investigaciones, dejando en claro que los derechos de propiedad intelectual corresponden exclusivamente al autor (a) del estudio.

Lugar y Fecha: Tarapoto, 07 de Octubre del año 2021.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Firma: _____
ROGER YONEL PAREDES GARCIA
(Titular o Representante legal de la Institución)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TARAPOTO

(*) Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo-Artículo 7º, literal "f" Para difundir o publicar los resultados de un trabajo de investigación es necesario mantener bajo anonimato el nombre de la institución donde se llevó a cabo el estudio, salvo el caso en que haya un acuerdo formal con el gerente o director de la organización, para que se difunda la identidad de la institución. Por ello, tanto en los proyectos de investigación como en los informes o tesis, no se deberá incluir la denominación de la organización, pero sí será necesario describir sus características.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RAMOS GUEVARA RENE FELIPE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesor de Tesis titulada: "Análisis de las medidas de protección por violencia familiar en el primer juzgado de familia, Tarapoto 2020", cuyos autores son ANGULO SOTO ITATI, MENDOZA GUERRERO VIÓRICA BRIGITTHE, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 07 de Diciembre del 2021

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RAMOS GUEVARA RENE FELIPE DNI: 30415441 ORCID 0000-0002-7126-4586	Firmado digitalmente por: RAMOSRF16 el 18-12- 2021 13:01:30

Código documento Trilce: TRI - 0212290